

# DERECHO PENAL BOLIVIANO

Imprescriptibilidad de la acción penal  
en delitos de violación  
contra niños, niñas y adolescentes



Mario Helmer  
Laura Picavía

# DERECHO PENAL BOLIVIANO

Imprescriptibilidad de la acción penal en  
delitos de violación contra niños, niñas y  
adolescentes



# **DERECHO PENAL BOLIVIANO**

Imprescriptibilidad de la acción penal en  
delitos de violación contra niños, niñas y  
adolescentes



**Autor**

**Mario Helmer Laura Picavia**

**Derecho Penal Boliviano**  
**Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos**  
**de violación contra niños, niñas y adolescentes.**

Reservados todos los derechos. Está prohibido, bajo las sanciones penales y el resarcimiento civil previstos en las leyes, reproducir, registrar o transmitir esta publicación, íntegra parcialmente, por cualquier sistema de recuperación y por cualquier medio, sea mecánico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o por cualquiera otro, sin la autorización previa por escrito al Centro de Investigación y Desarrollo Ecuador (CIDE).

**DERECHOS RESERVADOS**

Copyright © 2022

Centro de Investigación y Desarrollo Ecuador  
Guayaquil, Ecuador  
<http://www.cidecuador.com>

ISBN: 978-9942-844-58-3

Impreso y hecho en Ecuador

Dirección editorial: Lic. Pedro Naranjo, Msc.

Coordinación técnica: Lic. María J. Delgado

Diseño gráfico: Lic. Danissa Colmenares

Diagramación: Lic. Alba Gil

Fecha de publicación: mayo, 2022



Guayaquil – Ecuador



**Este libro ha sido revisado por pares externos.**

### **Catalogación en la fuente**

Derecho Penal Boliviano. Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación contra niños, niñas y adolescentes / Mario Helmer Laura Picavia -- Ecuador: Editorial CIDE, 2022

187 p. 21x29,7 cm

ISBN 978-9942-844-58-3

1. Derecho penal 2. Derecho penal-Bolivia

## Semblanza del Autor



***MSc. DAEN. Mario Helmer Laura Picavia***

***JUEZ PRIMERO ANTICORRUPCIÓN Y DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER***

Nació el 28 de septiembre de 1977, en Circuata, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, Bolivia, donde realizó sus estudios primarios y secundarios, Bachiller en Humanidades del Colegio San Simón de Ayacucho, Licenciado en Derecho de la Universidad Salesiana de Bolivia, con Título en Provisión Nacional otorgado por el Ministerio de Educación y Deportes. Cursó estudios en Diplomado en Derecho Penal y Procesal Penal, Diplomado en Derecho Constitucional y Poder Constituyente, Diplomado en Educación Superior y Gestión de Aula, Diplomado en Derecho Procesal Penal en mención de la Ley 1173, Diplomado en Altos Estudios Nacionales (DAEN). Es Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Magíster en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional UASB, Magíster en Seguridad Defensa y Desarrollo, Universidad Militar de las FFAA. Es Doctorante en Derecho Penal y Política Criminal, UMSA.

Su trayectoria laboral se ha desarrollado como Efectivo Policial. Desempeñó funciones como Procurador en oficinas de Asesoría Jurídica del Batallón de Seguridad Física La Paz, dependiente de la Policía Boliviana. Asesor Legal del Batallón de Seguridad Física La Paz de la Policía Boliviana. Fiscal de Materia Fiscalía Departamental de La Paz, División Corrupción Pública, Operaciones Especiales, Económicos Financieros, Flagrancia y Propiedades. Fiscal de Materia de la Provincia Los Andes. Fiscal de Materia de la Provincia Aroma. Fiscal de Materia de la Provincia Inquisivi. Asesor jurídico en la Universidad Indígena Aimara Tupak Katari. Docente en la Universidad Indígena Aimara Tupak Katari. Abogado Profesional VI, Unidad de Gestión Jurídica Ministerio de Educación y Deportes. Vicerrector Universidad Indígena Aimara Tupak Katari. Rector a.i., Universidad Aimara Tupak Katari. Actualmente cumple funciones como Juez 1º Anticorrupción y de Violencia hacia la Mujer de la Capital, dependiente del Consejo de la Magistratura de Bolivia (Poder Judicial).

## **Dedicatoria**

A todos aquellos niños que sufren en silencio el dolor de una agresión sexual,  
a quienes el Estado ha olvidado, a quienes les mando mucha fortaleza para  
enfrentar este mal, denunciar y evitar la impunidad.

## **Agradecimiento**

Mi eterno agradecimiento a Dios, por permitirme vivir este momento tan esperado, por darme sabiduría y salud para alcanzar este gran proyecto.

A mi padre, quien me enseñó a perseverar a pesar de los golpes de la vida, quien fue y es mi guía en este andar de la vida.

A mi esposa Laura e hijos Fabián, Vianey y Decker, quienes generaron en mi, empatía y sensibilidad para con los niños, que me permitieron generar la preocupación de realizar esta investigación.

## **Acrónimos**

ART:	Artículo
CPE:	Constitución Política del Estado
EAEN:	Escuela de Altos Estudios Nacionales
FELCV:	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
NNA:	Niño, Niña, Adolescentes
ONGS:	Organizaciones No Gubernamentales
SIJPLU:	Servicio Integrado de Justicia Plurinacional



*Centrado en el hombre que realiza el hecho antijurídico y se hace acreedor a la pena, el Derecho Penal no puede reducirse simplemente a lo técnico y externo, sin tomar en cuenta la fragilidad y condición de indefensión o vulnerabilidad del ser humano como débil jurídico provisto de personalidad moral, que persigue la realización de los valores y principios, fundamentalmente con fe y esperanza en la justicia y moral, como consecuencia de un estado de equilibrio axiológico de la sociedad, en tanto propósito significativo del ordenamiento jurídico penal.*

***Mario Helmer Laura Picavia***

## Contenido

Semblanza del autor	6
Dedicatoria	7
Agradecimiento	8
Acrónimos	9
Prólogo	15
Introducción	19

### Capítulo Primero

#### **Aspecto ontológico del delito de violación en niños, niñas y adolescentes como hecho típico dañoso a la luz de la imprescriptibilidad de la acción**

Norte epistemológico de estudio	23
Análisis jurídico de imprescriptibilidad en la acción penal en delitos contra la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes	23
Ámbito mundial	26
Ámbito regional	27
Ámbito nacional	30
Enigma que orienta el sendero reflexivo	35
Horizonte teleológico del estudio	35
Senderos específicos	36
Campo de acción	37
Relevancia argumental de la investigación	38
Originalidad	40
Relevancia	40
Interés	41

### Capítulo Segundo

#### **Estado del arte del conocimiento de la acción penal en delitos de violación contra niños, niñas y adolescentes como esencia epistemológica**

Vacíos, carencias y tendencias teóricas y metodológicas	44
Tendencias teóricas	46
Tendencias metodológicas	46
Fundamentación teórica general de la teoría del Estado	46
Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen	47
Teoría de la norma jurídica de Norberto Bobbio	48

Sanción penal	49
El ordenamiento jurídico penal	51
Derecho penal y control social	53
Principio de seguridad jurídica	54
Principio del niño y del adolescente como sujetos de derecho	56
Fundamentación teórica específica	56
El delito	56
Nociones sobre el delito	56
Noción sociológica	56
Noción jurídica sustancial	57
Noción psicologista	58
Noción causalista	58
Noción finalista	59
Definiciones de delito	60
El delito de violación	61
Bien jurídico protegido	62
Sujeto Pasivo	62
Sujeto Activo	62
Acceso carnal	63
Consentimiento	63
Fuerza	64
Intimidación	64
Delito de violación a niño, niña y adolescente	64
Niño, niña y adolescente	65
Violación sexual	65
Violador	66
Abuso sexual	66
Prescripción e imprescriptibilidad	67
Prescripción penal	67
Prescripción del delito	68
Imprescriptibilidad	69
Acción penal	70
Impunidad	70
Bases legales	71
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	71
Código Penal Boliviano Ley N° 1768	72
Ley N° 348	73
Ley N° 1173	74
Ley No 548, de 17 de Julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente	75

### Capítulo Tercero

#### Anclaje ontometodológico como rigurosidad científica de la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación de niños, niñas y adolescentes

Introducción	79
Procedimiento de la investigación	82
Métodos de investigación	83
Constitución Política del Estado	84
Constitución Política del Estado de 1938	84
Constitución Política del Estado de 2004	85
Constitución Política del Estado de 2009	86
Código del menor, Decreto Ley No. 12538 del 30 de mayo de 1973 y puesto en vigencia en 1975	90
Código Niño, Niña y Adolescente	91
Código Penal Santa Cruz de 1834	92
Código Penal de 1972	94
Código Penal de 1997	94
Código Penal, Decreto Supremo No. 0667 del 8 de octubre de 2010	96
Código de Procedimiento Penal de 1972	98
Código de Procedimiento Penal de 1999	99
Código Penal	100
Instrumentos Internacionales	101
Pacto Internacional sobre Derechos Humanos	101
Convención Americana sobre los Derechos Humanos	101
Convención sobre los Derechos del Niño	102
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”	103
La prescripción en los sistemas penales nacionales	104
El fundamento de la prescripción del delito	105
La prescripción de la pena	107
Prescripción de la acción penal en Bolivia, contexto normativo, alcances y fines	109
Imprescriptibilidad	114
Objetivo general del texto normativo	115
Impacto social	116
Beneficio para el Estado	118
Resultados prospectivos del texto normativo dentro la realidad nacional	118
Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal	119

Ley N° 54 de Protección legal de niñas, niños y adolescentes	119
Ley N° 2033, Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual	119
Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente	121
Ley N° 263: Ley integral contra la trata y tráfico de personas	122
Ley N° 348: Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia	123
Otras leyes que respaldan el desarrollo de programas, proyectos y acciones en contra de la violencia sexual contra NNA	124
Ley N° 3773 del 12 de noviembre de 2007	124
Prescripción - Imprescriptibilidad	127
Naturaleza Jurídica de la Prescripción	127
Principio de la Imprescriptibilidad	128
Situación actual en el Derecho boliviano sobre la prescripción e imprescriptibilidad	130
Marco jurídico penal en otros países	131
Secuelas en las víctimas de violación sexual	138
Dónde acudir	139
Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE)	140

#### **Capítulo Cuarto**

##### **Reflexiones como desafío intelectual siempre inconclusas**

Reflexiones	142
Recomendaciones	149
<b>Referencias</b>	151
<b>Glosario de términos</b>	156



## Prólogo

Para presentar el libro que nos propone Mario Helmer Laura Picavia, titulado: *Derecho Penal Boliviano. Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación contra niños, niñas y adolescentes*, reflexionaremos en torno a la diferencia que de alguna manera está supuesta en sus argumentos; se trata de la diferencia entre acción y responsabilidad. Quisiera expresar el atrevimiento de invitar a superar el rígido ordenamiento disciplinario del saber que nos legó el mundo moderno, para trascender en la comprensión de la eidética en la ciencia jurídica como norma de orden social necesario en todas las circunstancias, siendo este el postulado sobre el cual permea la base sustancial de la presente obra.

En efecto, acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, que consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

Por su parte, la responsabilidad es un valor que está en la conciencia de la persona que estudia la ética sobre la base de la moral. Puesto en práctica, se establece la magnitud de dichas acciones y de cómo afrontarlas de la manera más positiva e integral para prevenir consecuencias jurídicas.

Ahora bien, respondemos penalmente como consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto en base a su acción, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas, entendidas como voluntarias que lesionen o generen un riesgo de un bien protegido por el ordenamiento jurídico, por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, dignidad, orden público, etc. En tanto propósito, la comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

Antes de pasar a considerar aspectos medulares de la obra, me gustaría expresar algunas significativas referencias sobre la vida fructífera de Mario Helmer Laura Picavia, a manera de pinceladas necesarias sin pretensiones bibliográficas,

para de algún modo conocer rasgos que sin duda signaron el desarrollo profesional y la importancia, profundidad y densidad de su producción intelectual.

Helmer un ser humano, provisto de valores ético-morales, buen hijo, buen padre y esposo, humilde, fiel seguidor de los valores y principios domésticos como base familiar de ejemplo a seguir. Constituyo un hito para la reflexión mediante la cual fue acrisolando su personalidad y ampliando mediante su pensamiento jurídico, fortalecido en la observación de problemas de orden social de Bolivia y otras latitudes en constante evolución y transformación epocal, que lo condujo a formarse como un letrado abogado precursor de la equidad y justicia social, progreso material, evolución de las instituciones, y bienestar general, convirtiéndose en un líder intelectual, coadyuvando con el ejercicio de su profesión y desempeño en organizaciones, en el enriquecimiento de su discurso como pensador social, así como también nutriendo de conocimiento jurídico a las nuevas generaciones con su conocimiento científico, razonamiento lógico, sana crítica y máximas de experiencias como profesional del derecho y juez letrado.

Indudablemente, el autor cuenta con una mayor y nutrida tradición intelectual, en la cual cité algunos rasgos de la interesante y productiva vida familiar, académica y social de Helmer, como sólido soporte de esta obra que se me ha pedido prologar.

Este libro abre las puertas de una nueva dimensión de la ciencia jurídica, en una clara imbricación con las prácticas y teorías de la modernidad de la ciencia jurídica, ubicada en el contexto inspirador del pensamiento científico insurgente ante nuevas perspectivas que nos permiten penetrar en los más profundos parajes de paradigmas emergentes y corrientes de pensamiento más cónsona con la verdad verdadera según la realidad de los hechos observados, en donde nos topamos con problemas de muy delicado tratamiento jurídico en base a su ontología y epistemología, como reto de la nueva ciencia jurídica.

El título de la obra: preciso, claro e interesante, es una provocadora, desafiante e ineludible invitación a la lectura, para estimular el pensamiento y viajar en compañía de los planteamientos del autor a través de paisajes epistemológicos, multidimensionales, hologramáticos, recursivos y relacionales en pos de nuevos conocimientos generados por escenarios cognitivos originales en el campo de la

ciencias jurídicas y sus diferentes noemas, logrados de la pluma inspirada de trazos seguros de un autor que, sin temores, se interna en una realidad compleja, tejiendo y destejiendo un gran lienzo de nuevas formas de concebir nuestro universo jurídico a partir de las acciones imprescriptibles de responsabilidad penal en delitos de violación en contra de niños, niñas y adolescentes.

En su imaginación creadora cobra existencia y dinamismo la urdimbre de la nueva realidad de la ciencia jurídica y sus entramados ontoepistemológicos del derecho penal, a través de los cuales interpreta, deconstruye y tejen nuevas teorías en diversos campos de la ciencia jurídicas del derecho penal. No cabe duda, que al revisar las páginas de esta obra y fijar la lente en su tejido argumental, tenemos frente a nosotros verdaderos “caminos de la nueva ciencia jurídica”.

Helmer, como pocos pensadores de la postmodernidad, ha realizado mediante esta fascinante obra científica, la proeza de romper con el pensamiento reduccionista que caracterizó la reflexión acerca de la valoración de la acción penal en delitos de violación en contra de niños, niñas y adolescentes, apalancándose acertadamente en la filosofía y la ciencia jurídica que abrió las puertas a un nuevo enfoque y óptica como trasfondo paradigmático, a partir de conocimientos científico, razonamiento lógico y máximas de experiencias, trasladar en cooperación de las disciplinas en formar una nueva textura con científicidad jurídica del eje objeto de estudio como red dinámica y transeccional del conocimiento del buen derecho, equidad y justicia sometida a la razón humana, que permite observar lo simple en lo complejo y viajar desde las reticulaciones multidimensionales del delito de violación como hecho típico dañoso, desde lo complejo hasta la síntesis de la singularidad.

En aras de la comprensión y aprovechamiento de esta obra, y a la par como un acto de justicia con el autor, en reconocimiento de sus créditos, debo señalar antes de pasar a comentar aspectos sustanciales de este libro, que el texto está escrito en vocablos propios del lenguaje de la ciencia jurídica, sin alambicamientos innecesarios; su claridad y sencillez facilitan la comprensión de las diferentes proposiciones filosófico-científicas.

La presente obra se basa en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de menores de niños, niñas y adolescentes, que tiene

como origen la problemática planteada en base a innumerables datos estadísticos y antecedentes que se tiene respecto a los indicadores teniendo como parámetro la necesidad de contar la base legal aceptable para mitigar esta situación en favor de la estabilidad social y cultural dentro el respeto de los derechos humanos de la persona.

El objeto de estudio de esta obra literaria se ratifica, es considerado una hermeneusis Jurídica basada en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes, implícitamente como estamento preventivo a la aplicabilidad a la estabilidad social y cultural dentro el respeto de los Derechos de la Persona, ante la cual reflexionaremos en torno a una verdad verdadera como propósito teleológico que nos invita a pensar la realidad de un modo distinto de cómo ha sido pensado por otros hasta el momento a partir de ciertos postulados jurídicos y normativas de aplicación jurídica tanto en el ámbito nacional como en internacional, asimismo en el análisis documental teórico que resignifica el estado del arte del conocimiento.

Con el ánimo de facilitar la lectura y análisis del texto, el mismo ha sido estructurado en capítulos, de manera específica en cuatro capítulos, que a su vez se organizan de una manera uniforme en planteamientos estructurados a manera de introito al tema central abordado, desarrollo amplio y coherente de los mismos, estudios y análisis rigurosos que conducen a reflexiones que a su vez constituyen puntos de partida para la continuidad de los capítulos subsiguientes y cerrando categóricamente con referencias que permiten remitir a las fuentes originales consultadas y citadas.

A manera de reflexión, cuando conocemos nos apropiamos de cosas; que quizás implican y complican un proceso de comprensión y cuyo conocimiento final a la que se puede diferir es que se tiene opciones de alcanzar la estabilidad social y cultural dentro el respeto de los Derechos de la Persona, en relación a la población con menos edad que constituye la generación de oro y relevo para el mundo.

Dr. Edgar José Balza Álvarez  
Venezuela, octubre de 2021

## Introducción

Sin afán por entrar en la especialidad de la Historia del Derecho y tomando en cuenta la legislación penal, como la antecedemos hoy, arranca de tiempos recientes y que no podemos pensar, al referirnos a ella en la antigüedad, en colecciones sistemáticas de preceptos similares a los códigos modernos, interesa hacer una breve referencia histórica a modo de panorámica, que sirva para indicarnos las etapas más importantes que ha recorrido la legislación penal y que sea útil también para enmarcar históricamente nuestro ordenamiento positivo vigente.

Partiendo desde el Antiguo Oriente, en un avance epocal por Grecia Roma, en un transitar anglosajón por el Derecho Germánico y Derecho Canónico hasta llegar a la codificación, en tanto todo este pliegue, repliegue y despliegue constituye una fuerte lucha en exhortar a los árbitros judiciales, de manera insistente en las garantías procesales y, en general se esfuerzan por humanizar el sistema represivo y reducirlo a los límites de la necesidad. El principio de legalidad de los delitos y de las penas se constituye como un pilar fundamental de la legislación penal vigente.

En América Latina, es indiscutible que la delincuencia en contra de los niños, niñas y adolescentes es un problema social que ha avanzado de manera vertiginosa en los últimos años, provocando que los legisladores se centren en crear soluciones factibles a través de la creación de normativas especializadas para sancionar los actos delictivos en contra de seres humanos que por su temprana edad son susceptibles de vulnerabilidad, lo que conduce a que se establezcan diversas alternativas con finalidad preventiva y correctiva para frenar la formación del futuro delincuente.

En ese orden de ideas, vale destacar que el adolescente es considerado como una “persona en desarrollo” que se encuentra en franco crecimiento físico, psicológico y actitudinal, que amerita de la protección del Estado para quien es un débil jurídico, así como también de un tratamiento acorde a su situación que le provea de las herramientas necesarias para completar la formación de su personalidad y el libre desenvolvimiento de la misma.



De igual manera, la aspiración ideal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de protección a la niñez y adolescencia no deja de formar parte en la complejidad que en el marco de los Derechos de Protección Especial ocupa a la niñez y adolescencia que se encuentra en conflicto con la ley penal. Si bien en ese sentido, muchos países de la región han avanzado de forma progresiva aprobando normas sustantivas de índole penal y procesal para los sistemas de juzgamiento, también es cierto que la práctica institucional para materializar estos sistemas no refleja los mejores resultados en interés superior de esta población.

Indudablemente, el delito de violación, cometido en contra de niños, niñas y adolescentes es uno de los grandes problemas de la sociedad actual y lo ha sido también en el pasado. El resultado de esta acción genera, un sentimiento angustiante, con el que viven muchos niños y adolescentes por el resto de sus vidas. Si bien el tema de la violación sexual en este grupo de la población es complicado, abordarlo es hablar de un tabú, algo que es poco tratado a la luz pública, por ser un secreto, tanto para el abusador, que no quiere ser descubierto, como para la víctima que está completamente desorientada y siente un temor frustrante. Los niños, niñas y adolescentes, que sufren el abuso sexual tienen que vivir atrapados en una situación dañina y pervertida, muchas veces debido a la vergüenza, el temor, la confusión y las amenazas del abusador.

De manera específica, en Bolivia y en general en el mundo entero se cometen frecuentemente estas atrocidades, donde se conjugan habitantes desde situaciones de pobreza y extrema pobreza, hasta los que pertenecen a estatus más económicos privilegiados, abarcando a quienes desarrollan actividades en todos los campos de la actividad humana.

En esta oportunidad analizaremos el eje temático con un amplio horizonte holístico, orientado por un estudio de la dogmática jurídica, porque se realizará un análisis del derecho Positivo, describiendo y determinando el alcance de las disposiciones legales vigentes, con relación al tema de investigación y propuesta. Desde el inicio, se desarrollarán los elementos que son parte de la problemática, siendo estos los aspectos, referenciales, teóricos, conceptuales y jurídicos;

posteriormente se pasará al enunciado explicativo, tomando en cuenta los aspectos teóricos resignificados heurísticamente a partir de un ejercicio heurístico basados en hacer y saberes del mundo de vida de los actores sociales que vislumbran su mundo de vida.

De alguna manera, la violación es un problema que asecha a todo el mundo, pero en especial a personas inocentes que son sometidos por la fuerza física y los engaños. La solución del problema requiere de acciones contundentes y efectivas que permitan resolver los casos del ilícito penal, como lo es la violación sexual en menores de edad, construyendo soluciones desde la fundamentación jurídico-legal, requiriendo el aporte tanto del gobierno en sus diferentes instancias, como de la propia población civil y, en particular, de profesionales especializados en las áreas del conocimiento del derecho penal, para aportar en la prevención del delito y en la otorgación de las más duras sanciones a quienes lo cometieren.

El presente estudio, tiene el propósito de sentar las bases jurídicas para insertar en la norma fundamental, la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación a niños, a niñas y adolescentes, con la finalidad de evitar la impunidad y llegar a la respectiva sanción. En el desarrollo de la obra podemos señalar la aplicación de la normativa jurídica nacional e internacional, con la que se puede contar para establecer las bases de la justicia a partir de la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponda.

El libro que nos presenta el autor, es un esfuerzo por ahondar, explorar y exponer los rigores de los nuevos territorios jurídicos sobre los cuales hoy se despliega la exigencia de la dogmática penal transcendental, a partir de los pliegues, repliegues y despliegues conceptuales y teóricos que conducen a pensar y repensar la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación contra niños, niñas y adolescentes, resignificando los postulados jurídicos redefiniendo los términos, como compromiso ético como dimensión axiológica, sobre el que se intenta cada día renovar la ardua e inagotable tarea de conocer para alcanzar la justicia en base al buen derecho y dentro los aspectos que hacen la estabilidad social y cultural dentro el respeto de los. Derechos de la Persona, al nivel nacional que afecta a la población transgredida.

# Primero

## Capítulo Primero

Aspecto ontológico del delito de violación en niños, niñas y adolescentes como hecho típico dañoso a la luz de la imprescriptibilidad de la acción



## Capítulo Primero

### Aspecto ontológico del delito de violación en niños, niñas y adolescentes como hecho típico dañoso a la luz de la imprescriptibilidad de la acción

*Norte epistemológico de estudio*

*Análisis jurídico de imprescriptibilidad en la acción penal en delitos contra la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes.*

Esta orientación da paso a uno de los elementos esenciales desde la aparición del Derecho, ha sido la aplicación de la justicia, el cual destina valores y principios fundamentales para alcanzarla. Es así como preexiste una de sus ramas, el Derecho Penal, con el fin de explicar la naturaleza y categoría de las normas para conseguir su mejor entendimiento. Al respecto, Puig (1969) expresa que es "...la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo...El conjunto de normas, dictadas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia" (p. 2) clasificando su concepción en dos grupos: las de carácter subjetivo relativo al ejercicio del poder y las de carácter objetivo basadas en la aplicación de las normas y al establecimiento de la sanción.

Como colorario, se tiene que la esencia del Derecho Penal desde su nacimiento ha tenido como fin el castigo; sin embargo, algunos autores como Fuller (1969) especifica que "...deberíamos eliminar totalmente...la idea que la función del mismo es hacer que el hombre 'pague' su crimen...debe ser entonces suprimida de todo sistema civilizado de justicia" (p. 52). Tomando en cuenta las palabras del autor, la función esencial es la estabilización de la sociedad a través de la implementación de las normas que permitan resolver los conflictos donde la imposición de las penas sea la última de las consecuencias.

En armonía con lo expuesto, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se comenzó a erradicar en todas las legislaciones de los países ratificantes de la convención, la consideración del niño como un objeto de tutela o de protección

por parte del Estado; igualmente Bolivia y Venezuela ratifican esto a través de la figura de *Juez de menores o de protección de niños, niñas y adolescente*, para dar inicio a su reconocimiento como sujeto de derecho, convirtiéndose en un imperioso construir de un nuevo derecho para los niños, niñas y adolescentes, cambiando las instituciones necesarias a los fines de impulsarlo, basándose en los principios rectores de la enseñanza de la protección integral.

En este territorio de palabras es como surge una nueva concepción doctrinaria, la cual tiene su justificación en el referido instrumento jurídico de carácter internacional y rompe con el viejo prototipo de la doctrina de la situación irregular, dando inicio al modelo paradigmático de la protección integral. Con esta visión se reconoce la infancia y a la adolescencia en su condición de persona y, en consecuencia, como titulares de derechos y deberes, cuya incapacidad no puede ser utilizada como pretexto para desconocerles sus derechos esenciales, por ende, se deben canalizar las vías efectivas para garantizarlos.

Desde este sendero, Fuller (1969) también interpela las aristas circunstanciales, toda vez que la violencia contra los niños y niñas incluye el abuso y maltrato físico y mental, el abandono o el tratamiento negligente, la explotación y el abuso sexual. La violencia puede ocurrir en el hogar, las escuelas, los orfanatos, los centros residenciales de atención, en las calles, en el lugar de trabajo, en prisiones y establecimientos penitenciarios. Puede afectar la salud física y mental de los niños, perjudicar su habilidad para aprender y socializar, y, más adelante, socavar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores. En los casos más graves, la violencia contra los niños conduce a la muerte.

Los Derechos Humanos en el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) pide la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños y niñas contra toda forma de violencia y abuso. Otros instrumentos, entre ellos los Protocolos facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición y acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (1999), señalan tipos concretos de violencia y explotación que requieren la adopción de medidas. Hasta febrero de 2006, todos los

Estados Miembros de las Naciones Unidas salvo dos (Estados Unidos y Somalia) habían ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y, 158 Estados habían ratificado la Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La eidética fundamental de este análisis, tiene como punto de partida desentrañar y hacer visible la violencia contra la niñez y adolescencia en el país, presentando información que contribuya a la discusión sobre acciones estratégicas dirigidas a prevenir y tratar no dejar sin impunidad esta problemática. La violencia contra el niño, niña y la adolescencia ha pasado de simples episodios aislados a ser una preocupación que aqueja a la sociedad en su conjunto. En los últimos años las noticias y denuncias de estos hechos han puesto en evidencia la magnitud del problema.

La ciencia del Derecho Penal considera al maltrato ejercido contra niños, niñas y adolescentes (NNA) en el ámbito familiar o fuera de él como aquel que el agresor genera un daño leve o severo, y sus causas pueden estar relacionadas con factores individuales, familiares, socioeconómicos, ambientales o culturales. Reconocer los casos de maltrato físico o psicológico es complejo; sin embargo, existen señales y características en el comportamiento tanto de los NNA como de los agresores, que pueden dar pautas sobre su posible presencia.

Al momento de realizar un diagnóstico es muy importante diferenciar una lesión accidental de una intencional, debido a que un error puede ser dañino tanto para ellos como para la familia; pero si el maltrato no se reconoce, la víctima quedará expuesta e indefensa ante el agresor a riesgo de perder la vida.

## Gráfico 1

*Signos o señales de violencia.*



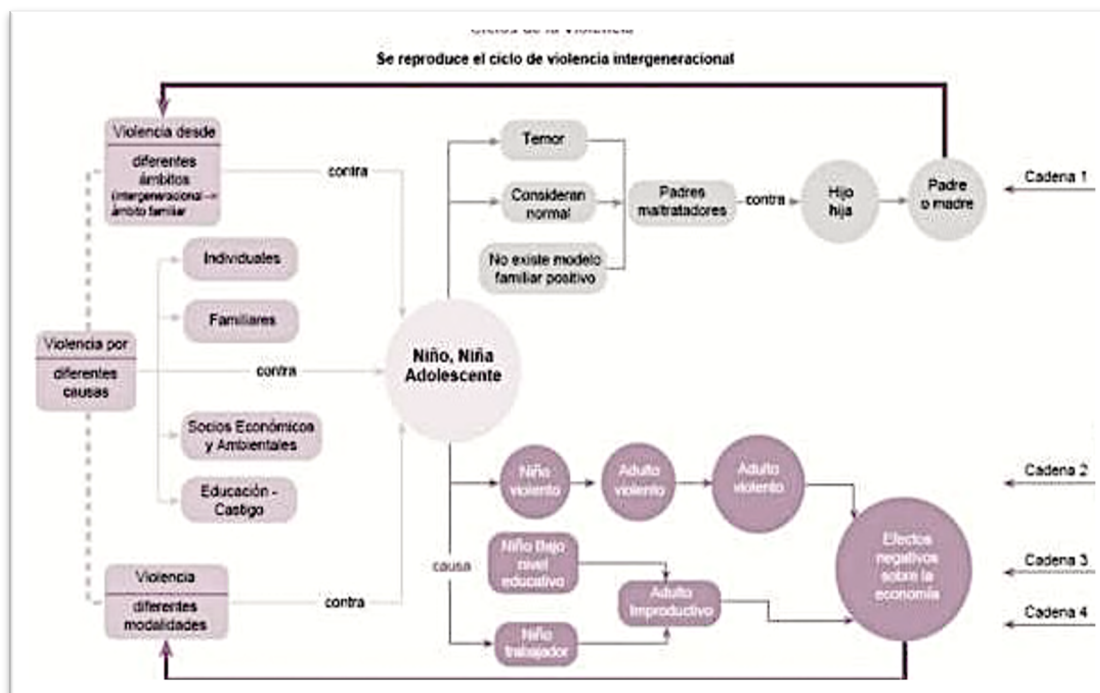
Dentro los objetivos de desarrollo del milenio, la violencia contra niños y niñas dañan su salud física y mental, desestabiliza los entornos seguros de aprendizaje y hace estragos en la igualdad entre los géneros. Los esfuerzos para conseguir una educación primaria universal y la paridad entre los géneros en todos los niveles de la educación (ODM 2 y 3), reducir la mortalidad infantil (ODM 4) y combatir el VIH/SIDA y otras enfermedades (ODM 6) pueden verse muy favorecidos si se protege a los niños y niñas contra la violencia en todas las esferas de la sociedad.

## Ámbito mundial

Según el Estado Mundial de la Infancia 2017 de UNICEF, los niños expuestos a la violencia doméstica tienen el doble de probabilidad de convertirse en hombres abusadores; en el caso de las niñas, aquellas que presencian abusos cometidos contra sus madres tienen más probabilidades de aceptar la violencia en el matrimonio que las niñas que provienen de hogares no violentos. De esta forma, las víctimas tienen una alta probabilidad de transmitir las consecuencias de la violencia por generaciones.

## Gráfico 2

### Ciclos de la violencia.



Nota. Adaptado de UNICEF (2017). *Estado Mundial de la Infancia*.

De manera impertermitible, la violencia sexual es un crimen que durante siglos ha destruido las vidas de miles de niños, niñas y adolescentes, gran parte de la dificultad para detectarla, prevenirla y abordarla radica en la tendencia histórica de encubrirla, negarla y silenciarla. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo cuenta con un programa específico para trabajar la temática de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. La Institución es consciente de que la problemática de la violencia sexual requiere ser abordada con mayor profundidad y con instrumentos que faciliten una acción más eficiente para incidir en la labor normativa, en las prácticas de los operadores de justicia y en las políticas nacionales, departamentales municipales de prevención y atención a la niñez y adolescencia víctimas de este tipo de violencia.

## Ámbito regional

En América Latina, con una población de más de 190 millones de niños es una de las regiones mas desiguales del mundo y con mayores índices de violencia



que afectan principalmente a mujeres, niños y niñas. Pese a los avances hechos en la región por parte de los Estados, que se obligan a través de la ratificación de instrumentos internacionales, y pese a la mejora de las condiciones de vida de los niños y adolescentes, todavía hoy miles de niños siguen esperando el reconocimiento de su derecho a vivir una vida digna, libre de violencia y a la protección frente a cualquier forma de abuso o explotación. Millones de niños y niñas en este continente, viven bajo temor de ser víctimas de violencia en la casa, en la escuela, en la calle y en las instituciones del Estado.

La violencia contra las mujeres, niños y niñas, representa una de las violaciones de los derechos humanos más extendida que les niega la dignidad, la igualdad, la seguridad, la autoestima y el derecho a gozar de las libertades y derechos fundamentales. En tanto, la violencia física y psicológica que sufren los niños y niñas incluye las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, los tratos o penas inhumanas o degradantes, los castigos físicos aún en el seno familiar, el abuso sexual, la explotación sexual, la trata, el tráfico y la falta de sistemas de información sobre la magnitud de la violencia por cada tipo de comportamiento violento tanto a nivel nacional como local, no contribuye al desarrollo de mejores intervenciones para su prevención y control.

Tabla 1

*Ámbito Regional*

<p><b>VIOLENCIA EN LA FAMILIA</b></p>	<p>Principales formas de violencia: castigo físico como una forma de disciplina, abuso sexual, abandono y explotación económica.</p> <p>Según las estimaciones disponibles, cada año más de 6 millones de niños/ as sufren abuso severo en los países de la región y más de 80,000 mueren a causa de la violencia doméstica. Estudios disponibles evidencian que entreun 10% y un 36% de las mujeres, según el país, han sido objeto de violencia física o sexual.</p> <p>El abuso sexual es el maltrato infantil menos denunciado, los agresores suelen ser varones y 8 de cada 10 casos son los padres, esposos o parientes.</p> <p>Principales formas de violencia: castigo físico, abuso sexual, violencia entre iguales y exclusión; los niños de preescolar y básica son el grupo más afectado por el castigo físico, los mayores reportan sufrir mayoritariamente maltrato psicológico a través de insultos, amenazas y humillaciones. El castigo físico en las escuelas está prohibido por ley en: Ecuador, Honduras, República Dominicana y Venezuela, las adolescentes reportan acoso sexual y chantaje vinculado a la obtención de buenas calificaciones.</p>
---------------------------------------	--

<p><b>VIOLENCIA EN LA ESCUELA</b></p>	<p>Los conflictos armados, junto al tráfico de drogas, y a la disponibilidad de armas pequeñas en países como Colombia y Brasil constituyen una grave amenaza para el derecho de los niños a recibir una educación apropiada y de calidad. En otros como Guatemala y México la exclusión por razones étnicas continúa limitando el derecho de los niños indígenas, especialmente con las niñas, a completar el ciclo de la educación.</p> <p>Existe discriminación y exclusión en el acceso a una educación de calidad e inclusiva de los niños que viven en áreas rurales, indígenas y afrodescendientes, así como de las adolescentes embarazadas. Los estudios destacan especialmente la violencia entre pares, tráfico de armas y drogas y falta de recursos materiales y humanos como las principales causas de la violencia en la escuela.</p> <p>Principales formas de violencia: homicidios, asesinatos de niños y adolescentes, explotación sexual, comercial y trata, actividades vinculadas con el crimen organizado transnacional (tráfico de armas, drogas y personas).</p>
<p><b>VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD</b></p>	<p>En términos absolutos, se estima que en América Latina y el Caribe mueren por homicidio entre 100.000 y 120.000 personas al año, el 28% de las víctimas de homicidio corresponden a adolescentes entre 10 y 19 años. Brasil, Colombia, El Salvador y Venezuela, tienen los índices de homicidios más altos entre hombres de 15 a 24 años.</p> <p>Según el Instituto Interamericano del Niño, en América Latina aproximadamente 2 millones de niñas y niños son explotados sexualmente. En Centroamérica muestran que las víctimas son de ambos sexos, pero la mayoría son niñas; de las víctimas entrevistadas para estos estudios, el 57% han sido expulsados de sus familias y muchos han huido de sus hogares por problemas de maltrato y abuso; 79.1% de las víctimas fueron insertados en esta forma de explotación cuando tenía 15 años o menos; la mayoría no estudian.</p> <p>Las niñas y niños víctimas sufren violencia física, agresiones sexuales, enfermedades de transmisión sexual incluido VIH/SIDA y abortos clandestinos.</p> <p>Hoy en América Latina y el Caribe hay 32.000 niños menores de 15 años afectados por VIH/SIDA 16 y cerca 740.000 adolescentes entre 15 y 24 años. En América Central y México se calcula que existen en torno a 82.000 miembros de maras o pandillas con edades entre 13 y 29 años.</p> <p>La falta de estadísticas fiables sobre el número de menores de 18 años involucrados en las pandillas y el mal manejo mediático y político que se hace del tema en algunas ocasiones, ha llevado a crear un clima de opinión que responsabiliza a los jóvenes, y en particular a los pobres, del aumento de la inseguridad y violencia en la región.</p> <p>Los datos oficiales de algunos países como Honduras, El Salvador y Panamá, indican que los porcentajes de delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes oscilan entre un 5 y un 10% del total y la mayoría son delitos menores como robos</p>

*Nota. Adaptado de Guía para la vigilancia epidemiológica de violencia y lesiones.*

## Ámbito nacional

Durante estos últimos años, se ha podido observar diferentes formas de abuso sexual que pueden estar vinculadas con el nivel cultural, educación y bajo nivel económico de la sociedad boliviana. Pero lo más vulnerable es cuando se tratan los casos de violación sexual a menores de edad. Estos hechos de ninguna manera pueden tener justificativo sociocultural, económico o bajo nivel de educación, puesto que nadie puede atentar contra la vida, integridad física, psicológica y la libertad sexual de una persona en especial de un menor de edad. Estos hechos, pueden verificarse como indicadores en las denuncias que se realizan a diario en los recintos policiales y otras instituciones como Defensorías de Niño, Niña y Adolescencia de las sub-alcaldías de cada distrito, medios de comunicación escrita y audiovisual, que generalmente en un gran porcentaje se quedan en denuncias sin ningún tipo de seguimiento y mucho menos con alguna sanción.

En lo que concierne específicamente a los Centros Integrados de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia, los relatos de hechos de violación sexual son de tres a seis casos a la semana. En mucho de los casos, el hecho fue suscitado meses o años atrás donde los traumas físicos, semen u otros residuos ya han desaparecido y la mayor parte de las lesiones han cicatrizado, sin embargo, han quedado para toda la vida el trauma psicológico.

Estos relatos que no llegaron a tiempo a conocimiento de las instituciones protectoras del menor y por ende la acción penal que las autoridades competentes llamadas por ley deben proseguir, no es porque la víctima así lo quiso sino porque no pudo, ya que al igual que los sobrevivientes que piden justicia sobre hechos traumáticos contra la humanidad, las víctimas de violación infantil inmediatamente sufrieron una forma de represión postraumática más un conjunto de amenazas e intimidación (ejemplo: “que tu padrastro estará en la cárcel y no habrá quien nos mantenga”) lo cual hará efectivo la impunidad de estos hechos.

Al respecto, señala como impunidades de hechos las siguientes: “crímenes que pasan y pasarán siempre, más o menos desconocidos a los ojos de la justicia;

crímenes que se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o no haber podido ser aprehendidos; delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen ni se penan”.

Lo cual nos hace pensar, que la sociedad, ha retrocedido en el respeto de los valores morales y los derechos de sus semejantes. Esta forma de violación sexual, debe obligarnos a revisar la Constitución Política del Estado y el Ordenamiento Jurídico Penal, en cuanto a la prescripción, tomando en cuenta las secuelas psicológicas que dejan marcadas para toda la vida.

Finalmente nace la pregunta como tal vez surgió al incorporar la imprescriptibilidad de los delitos contra el Patrimonio del Estado, ¿podemos definir como delitos de lesa humanidad aquellos contra la integridad sexual cuyo sujeto pasivo sea un niño, niña y adolescente para que estos delitos no prescriban?

Nuestra legislación no provee explícitamente una definición al respecto, para hacerlo se puede recurrir a dos instrumentos internacionales: Estatuto de Roma para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional suscrito por Bolivia el 17 de julio de 1998, ratificado mediante Ley No. 2398 de 24 de mayo de 2002 y, la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Según el Estatuto de Roma puede constituir crímenes de lesa humanidad dos tipos de actos, entre estos están los siguientes:

- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilidad forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental.

Por tanto, se deduce, que la violación y otros abusos sexuales pueden constituir también otros crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional.

En tal sentido, es posible definir como delitos de lesa humanidad o contra la humanidad aquellos contra la integridad sexual cuyo sujeto pasivo sea una niña, un niño o adolescente, que la gravedad de estos delitos amerita que sean considerados como delitos aberrantes de lesa humanidad o contra la humanidad ya que causan grave sufrimiento.

En virtud de estos planteamientos, aperturar la posibilidad para víctimas de actuar penalmente cuando llega a su adultez en la misma posibilidad de actuar sobre delitos de lesa humanidad o contra el patrimonio del Estado, es posibilitar encontrar justicia para alguien que se vio reducido a la cosificación, descalificación, incluso por la propia madre, al estado de objeto, sometido a la voluntad de otro para saciar su apetito sexual en sentido absolutamente contrario a los Derechos Fundamentales y la dignidad de las personas que se supone que las leyes deben resguardar y hacer efectivas su sanción.

Actualmente en Bolivia, casi el 50% de la población total es menor de 25 años. En ese contexto, 8 de cada 10 NNA sufren algún tipo de violencia en espacios primarios, en su familia, escuela y con su grupo de pares.

La violencia sexual se presenta como una realidad en Bolivia que afecta a muchos de NNA todos los días, pues son utilizados como objetos para la satisfacción sexual, perpetrándose una de las más terribles violaciones y desconocimientos que se pueden hacer de la dignidad humana. Los medios de comunicación informan que 5 de cada 10 mujeres y 3 de cada 10 hombres sufren violencia sexual; el 70% de estos casos ocurren antes de la pubertad. Del total de casos de violencia sexual reportados en 2014, el 80% se concentra en el eje troncal del país que involucra a los departamentos de Santa Cruz, Cochabamba y La Paz. De los casos de violencia sexual, el 41% corresponden a víctimas menores de 10 años, un 29% a víctimas

menores de 15 años y un 19% de víctimas menores a 18 años. Del total, un 89% son víctimas mujeres y un 11% hombres.

La Defensoría del Pueblo afirma que 65% de los casos de violencia sexual, el autor no tiene un vínculo familiar con la víctima; pero sí es una persona conocida o próxima (vecino, amigo, profesor, novio de la hermana u otro); mientras que el padre o padrastro es el responsable en el 16% de casos.

De acuerdo a datos de la Misión Internacional de Justicia en Bolivia, cada día, 16 niñas o niños sufren vejámenes sexuales, sólo en cinco casos estas agresiones se denuncian. A nivel mundial, en promedio, el 8% de niños y niñas menores de 18 años sufre algún tipo de violencia sexual; en Bolivia el promedio se incrementa al 23%. Sólo el 0,5% de las denuncias llega a una sentencia. El resto de los casos no avanza por falta de dinero, tiempo en seguir el proceso legal, porque la familia es amedrentada o porque deciden un resarcimiento económico. El 90% de las audiencias conclusivas y el 65% de las audiencias del juicio en casos de violencia sexual, se suspenden. Respecto a la recuperación de la víctima, sólo el 0,2% de las víctimas de violaciones recibe terapia especializada y apoyo psicológico.

En la gestión 2017, la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) identificó 549 denuncias de trata y tráfico en el país. La Paz lideró los casos con 254 denuncias, Santa Cruz con 109 y Cochabamba con 76. El 90% de las víctimas fueron mujeres y el 50% niñas, niños y adolescentes.

En el departamento de Tarija, a través de intervenciones realizadas en ámbitos territoriales distintos y desde dos facetas diferentes de la violencia sexual contra NNA. La primera parte del documento se refiere a una investigación sobre violencia sexual comercial contra niño, niña adolescente en los municipios de Bermejo, Villamontes y Caraparí, y en la comunidad de Palos Blancos. La segunda, a las acciones de la Red contra la Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes (la Red) en defensa de los derechos de NNA víctimas de abuso sexual en la ciudad de Tarija. En este último caso, la violencia se expresa en el “abuso

sexual”, es decir en una relación de poder y dominación hacia NNA donde no existe la característica de la actividad esencialmente económica o mercantil.

Ello implica pensar y repensar que, aunque modestas e inacabadas en su alcance, estas experiencias pueden ser prácticas para establecer posibles caminos a transitar en la defensa de los Derechos Humanos de NNA víctimas o potenciales víctimas de violencia sexual; también pueden contribuir a la detección o confirmación de vacíos y falencias en las entidades estatales instituidas a proteger los derechos de la infancia y otorgar justicia.

Ya en octubre de 2015, la Defensoría del Pueblo presentó el estudio denominado *Niñas y adolescentes, derechos invisibilizados y vulnerados* que revela que las niñas y las adolescentes mujeres de 0 a 17 años, enfrentan la vulneración de sus derechos en cinco ámbitos específicos de riesgo: violencia sexual; trata y tráfico y violencia sexual comercial; embarazo precoz; matrimonio adolescente y explotación y discriminación laboral. De acuerdo a los datos incluidos en el diagnóstico, las niñas y las adolescentes, en comparación con sus pares varones, sufren los más altos niveles de violencia en sus diversas formas. (Defensoría del pueblo, XVIII Informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional 2015, La Paz, Defensoría del pueblo, 2016).

En el departamento de La Paz, según las estadísticas, este tipo de hechos se da más en lugares cálidos (los yungas) sin existir mucha diferencia en lugares fríos o los lugares del altiplano. En todo el país se ha podido conocer a través de los medios de comunicación en los últimos 5 años, muchos casos de violencia sexual en contra de NNA e incluso llegando hasta la muerte luego de ser vejadas sexualmente, dándose generalmente en el entorno de la familia, por familiares de las víctimas y por personas que están bajo el cuidado de menores.

Con referencia a normativa al respecto de este problema es pobre y casi mínima, ya que ni la Constitución ni otras leyes establecen sobre la verdadera política de Estado para proteger este derecho humano de los NNA, peor aún, una política de prevención más que una política de sanción y lucha contra la impunidad

de sus agresores, por cuanto se puede determinar en relación a los indicadores citados y la contextualización del planteamiento del problema lo siguiente:

### **Enigma que orienta el sendero reflexivo**

¿Cuál el instrumento jurídico que fundamente la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de menores de edad, que coadyuve a la estabilidad social y aproximación cultural axiológica?

Debate inicial a partir de enigmas específicos como noemas epistemológicas

¿Cuáles son los procedimientos jurídicos de aplicación de la acción penal de delitos contra la libertad sexual de niños, niñas adolescentes, que garanticen el respeto de los derechos de la persona?

¿Cuál es la doctrina jurídica en el entorno regional respecto a sancionar los delitos contra la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes, que precautelen los derechos de las personas?

¿Cuál será la base normativa en la aplicación del principio de imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de niños, niñas adolescentes, que coadyuvé a la estabilidad social y cultural?

### **Horizonte teleológico del estudio**

Analizar la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de menores de niños, niñas adolescentes, que coadyuven a la estabilidad social y cultural basados en el respeto de los derechos de la persona.



## **Senderos específicos**

Conocer los procedimientos jurídicos de aplicación de la acción penal de delitos contra la libertad sexual de menores de edad, que garanticen el respeto de los derechos de la persona.

Estudiar la doctrina jurídica aplicable en el entorno regional respecto a sancionar los delitos contra la libertad sexual de menores de niños, niñas y adolescentes, que precautelen los derechos de las personas.

Describir la base normativa en la aplicación del principio de imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes que coadyuve a la estabilidad social y cultural de la población boliviana.

El objeto de la ciencia del Derecho Penal es el Derecho Penal positivo, las normas penales vigentes. Esta precisión, sin duda de gran importancia, ha contribuido a eliminar los excesos a que habían llevado las orientaciones de los clásicos y positivistas en su concepción del Derecho Penal.

Ahora bien, cuando se refiere a una norma jurídica y, en este caso a las normas penales, se ha de afirmar que no se concibe como puras formas carentes de contenidos. Las normas penales responden a determinadas exigencias (religiosas, éticas, políticas y económicas) del hombre que vive en sociedad; están destinadas o tienen como finalidad, la tutela de determinados valores.

Por tanto, como se afirma, que el objeto de la ciencia penal es el Derecho Penal positivo y las normas penales vigentes, se entiende que no se puede prescindir del contenido y finalidad de dichas normas y en consecuencia al vulnerar las mismas con el delito infrahumano como el de violación de niños, niñas y adolescentes; es razonable pensar en la imprescriptibilidad del tipo penal de violación de estas personas en salvaguarda del interés superior de ellos, lo cual lo agrava el estado de indefensión de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, la orientación teleológica de algunos autores como Bettiol, por ejemplo, somos quienes creemos está en lo cierto al considerar que solo se puede escapar a los peligros del conceptualismo con la referencia a los valores. Y el concepto del valor, como él señala, a los fines jurídico-penales, ha de entenderse tomando en cuenta al hombre no solo como ser racional que conoce, sino que ser racional que actúa y entra en contacto con los demás hombres. Y de esa relación se desprende el concepto de valor entendido como el orden que el hombre debe seguir en toda su actuación.

En tal sentido, los valores, por tanto, no están en el mundo irreal o ideal, sino que derivan de una relación entre el orden que existe en la realidad y el hombre considerado en su esencia de animal racional y, por tanto, en su personalidad moral. Los valores encuentran así su origen axiológico en la personalidad moral del hombre.

### **Campo de acción**

La estabilidad social y cultural basada en el respeto de los derechos de la persona.

La presente investigación se encuentra situada en ámbito del Derecho Constitucional y el Derecho Penal, así como en las normas sobre derechos de niños, niñas y adolescentes.

En el alcance geográfico de la investigación se plantea la utilización de información relacionada con delitos contra la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes, de casos, vivencias, haceres y saberes que se encuentren disponibles en organizaciones relacionadas. Cumpliendo fielmente con la legislación boliviana, la información a ser utilizada será procesada con estricta confidencialidad, además de otras legislaciones como experiencias referenciales y teóricas.

## **Relevancia argumental de la investigación**

La motivación que orienta a estructurar el presente trabajo, nace de la idea de investigación respecto a una variedad de fuentes que incentivan plantear y proponer el tema de: Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que, al mencionar incumplimiento de normas jurídicas, experiencias individuales, materiales y escritas, así como también la observación de hechos y datos estadísticos que generan la presente investigación respecto delitos contra la libertad sexual de menores de edad y el daño colateral que genera en su formación integral.

Por otra parte, esta investigación es de interés nacional e internacional, debido a que la misma contribuirá al desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia y otros países o latitudes, a través de una hermenéutica jurídica basada en la imprescriptibilidad de la acción penal dada a favor del grupo más vulnerable de la sociedad boliviana como son los menores de edad, los cuales cuentan con acciones preventivas establecida en la Constitución Política del Estado, referente a que los delitos que vayan en contra de la libertad sexual de niños, niñas adolescentes sea imprescriptible, dejando de lado al Estado como cómplice de la impunidad de estos delitos, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, la misma fortalecerá la estabilidad social y cultural basada en el respeto de los derechos de la persona.

Los actos de violencia sobre la integridad física y el atentado a la vida han suscitado en la historia humana un repudio inmediato, ya que perturba el desarrollo de la convivencia armónica de la sociedad civilizada, es así que los hechos de violación sexual vulneran derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psicológica de las personas.

En el país a diario, los medios de comunicación emiten informaciones sobre hechos de violación sexual a los NNA, lo cual genera una inevitable reacción de la sociedad en su conjunto, manifestando que nuestras normas le brinden una solución efectiva. Así pues, el descubrimiento de violación suele tener lugar bastante tiempo después (meses o años), de ahí que pueda salir a la luz de forma

accidental, casualmente por un familiar, vecino o amigo o la víctima después de años, decide revelar lo ocurrido. Es evidente que han aumentado las denuncias y muchas veces se llega a etapas de investigación y finalmente son archivados; en otros casos no son denunciados por temor y amenazas, y así prescriben.

En este contexto, también se debe tener en cuenta que la diversidad de criterios en cuanto a la ejecución de sanciones afecta directamente a la tutela judicial en la etapa de la adolescencia. En lo que respecta al punto de vista teórico, este estudio refiere un contenido valioso acerca de los mecanismos de sanción penal consagrados en la legislación penal vigente de cada Estado, de manera más completa y sencilla al lector; en cuanto a lo metodológico, la investigación servirá para futuros investigadores que tengan el atrevimiento académico y paradigmático. Adicionalmente esta investigación genera una serie de aportes de carácter social pues favorece la interrelación con los niños, niñas y adolescente permitiendo dar a conocer cuáles son sus derechos y deberes tipificados en el Derecho Internacional Público para evitar prevenir delitos y sanción penal.

Por ello, la transcendencia de este concentrado de saberes en cuanto a que constituirá un aporte teórico-práctico de índole académico que permitirá concatenar las interrogantes planteadas con el criterio actual del legislador en común análisis con la doctrina, permitiendo así el análisis de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico vigente en el ejercicio del Derecho se van desplegando innumerables incógnitas que deben ser respondidas atendiendo a la carencia presente en el Derecho y el cual debe estar en constante cambio en atención a las necesidades de la sociedad y de los juristas en su función de auxiliares del Sistema de Justicia, quienes tienen el deber de estudiar y participar en ese proceso de actualización.

Por estas razones, surge el clamor de justicia para aquellas personas que antes fueron menores de edad y quieren enfrentar a sus agresores y denunciarlos tras todos los años de miedo e impunidad en la que vivieron no uno, ni cien sino, una cantidad inimaginable, especialmente de niñas y niños.

## **Originalidad**

Al referirse al tema de políticas públicas en el Estado Plurinacional de Bolivia para la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de menores de edad para el desarrollo nacional, puesto que nutrirá la carencia de obras teóricas sobre políticas criminales que involucren a menores para su implementación y con los presupuestos de líneas de acción estratégicas usando los factores del poder nacional pertinentes en su desarrollo, por ello que la investigación emprendida es única en su especie, ya que se permite ostentar una resignificación de políticas públicas como una herramienta o instrumento de consulta teórica, aplicable para la imprescriptibilidad de la acción penal en estos delitos.

## **Relevancia**

La relevancia se dio por la necesidad ante la figura Jurídica basada en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de menores de edad que coadyuve a la estabilidad social y cultural dentro del respeto de los derechos de la persona en la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia y otros países como referentes en América Latina y a nivel internacional.

La relevancia práctica se estableció en la elaboración de una estrategia jurídica basada en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de menores de edad, que de una posible solución para optar con mejores acciones respecto a la seguridad de las personas.

La relevancia teórica, se basa en la presentación de un trabajo fundamentado en fuentes bibliográficas, sustento conceptual como científico acorde a las exigencias planteadas en el problema de investigación.

En cuanto a la relevancia social, se ha definido en el beneficio que se brinda al conjunto de la población por contar con mejores opciones de desarrollo dentro el Vivir Bien, al formular y conceptualizar soluciones factibles a problemas sociales

que denotan falencias jurídicas en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la libertad sexual de menores de edad.

Por consiguiente, la relevancia metodológica, fue consecuente con las ciencias que desarrollaron los diferentes métodos lógicos, consecuentes y claros en cada etapa de la investigación, analizando el objeto de estudio dentro del campo de acción y plantear una solución basada en una estrategia jurídica.

### **Interés**

Este trabajo contribuye a precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que posteriores son parte de la sociedad productiva, tomando en cuenta los siguientes parámetros: La calidad de la investigación debe captar el interés de todos los escenarios en los diferentes Estados inmersos en esta problemática, su preparación cuidadosa bajo parámetros en el Estado del Arte que fundamenta un buen resultado que despierte interés para su consecución y posterior estudio de implementación.

# Segundo

## Capítulo Segundo

Estado del arte del conocimiento de la acción penal en delitos de violación contra niños, niñas y adolescentes como esencia epistemológica



## Capítulo Segundo

### Estado del arte del conocimiento de la acción penal en delitos de violación contra niños, niñas y adolescentes como esencia epistemológica

La Escuela de Altos Estudios Nacionales (EAEN) como centro académico de especialización genera investigaciones referidas al desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia y sus dimensiones del poder que concibe el estudio de la realidad nacional dentro los cuales, la doctrina jurídica es de vital importancia para alcanzar los preceptos de la Constitución Política del Estado como es el Vivir Bien, y dentro de la problemática planteada, las acciones contra el abuso infantil en cualquiera de sus expresiones, en esta relación existen los siguientes antecedentes. Cabe mencionar que en la bibliografía consultada no se pudo evidenciar estudios relacionados en la Biblioteca de la Escuela de Altos Estudios Nacionales.

Autor (País y Año)	Descripción de la obra	Resultados
Dra. Victoria Noguero (México 2011)	“La cicatriz por ser víctima de abusos sexuales no le quita nadie, queda para toda la vida”	El abuso sexual es tan agresivo y tan perverso que todas las áreas de personalidad quedan afectadas.
Noemí Pereda Beltra (España, 2010)	“Papeles del Psicólogo”	Consecuencias psicológicas a largo plazo del abuso sexual infantil A través de un análisis.
Nicole Gladisch Médico Genético (EE.UU., 05/10/2018)	“Abuso sexual y emocional infantil deja cicatrices en ADN, de víctimas”	
Sofía Matinés Campos, Abogada (México, 2018)	“Abuso sexual infantil: una cicatriz difícil de borrar”	Debemos de empezar a formar a nuestra sociedad de cero tolerancias al abuso sexual, desde la infancia para no convertirnos en cómplices de este flagelo.



Judith Herman profesora de Harvard (EE.UU., nov. 2018)	“Las dolorosas cicatrices de los que han sufrido abusos sexuales”	
Nicole Gladisch (E.E.U.U., Harvard, 2018)	“El abuso sexual y emocional deja Cicatrices moleculares en el ADN”.	Este tipo de agresiones dejan consecuencias y secuelas para toda la vida al igual que un Ex. Soldado de guerra, que en muchos casos no podrán vivir su sexualidad con normalidad. Se hallaron marcadores del ADN humano, en víctimas de abuso sexual, que incluso pueden transmitirse de una generación a otra.

---

### Vacíos, carencias y tendencias teóricas y metodológicas

En la presente investigación se ha identificado vacíos normativos y carencias de política públicas para luchar contra delitos que dañen a los niños, si bien en la actualidad en el Estado Plurinacional de Bolivia hay una Constitución con apenas 10 años de vida, no se encuentra en la misma, verdaderas y suficientes estrategias con relación a este grupo, considerado por el propio Estado como vulnerable; existe como una novedad, en la misma, la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción como una política frontal en la lucha contra este flagelo, empero en esta norma fundamental hay una insuficiencia con relación a que también sean de carácter imprescriptible los delitos de violación a infantes, niños, niñas, adolescentes.

Dentro de las carencias presentes, se tiene que luchar de manera integral contra este flagelo de delitos de violación a menores de edad; lo primordial y necesario es la normativa, ya que no existe ni en la Constitución ni en el Código Penal, así como en las normas especiales de menores de edad, políticas públicas que vayan a reforzar de manera integral, mecanismos idóneos para que se haga efectiva el ejercicio pleno de sus derechos, donde el Estado proteja a través de estas políticas y acabe con todas las faltas que en la actualidad existe en el país, con una mirada al futuro en la busca del Vivir Bien como fin máximo del Estado.

En este mismo orden de ideas, hoy día en el mundo e incluso en Bolivia, las tendencias teóricas se han inclinado respecto a los grupos vulnerables (niños, mujeres y personas de la tercera edad) multiplicándose como una política pública de protección para ellos, sin embargo, en la presente investigación se ha visto que no son suficientes, en especial en políticas públicas en relación a los niños, niñas, adolescentes NNA.

En los últimos tiempos, se han estudiado ampliamente las teorías sobre la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación a NNA, en especial en el país vecino Ecuador, donde se ha presentado a la Asamblea Legislativa varios proyectos de ley e incluso proyectos de modificación de la ley fundamental como es su Constitución Política de ese Estado, e incluso, por el mes de abril del 2018, se gestó a través de Órgano Legislativo y Órgano Electoral, un referéndum sobre la implementación del Instituto de imprescriptibilidad de la norma en los delitos de violación a NNA, en el cual el Estado votó en el mencionado referéndum lográndose obtener a favor de estas políticas más del 70% de votos a favor, por lo que Ecuador se prepara para este nuevo reto de avance constitucional de adecuación a la realidad de su población más joven.

### **Vacíos**

De las investigaciones científicas analizadas se evidencia vacíos jurídicos en el alcance de la norma y su aplicación pese a la importancia de la estabilidad social y cultural de los derechos de las personas y sus garantías constitucionales en la edad más vulnerable que es la niñez y adolescencia.

### **Carencias**

Los trabajos investigados carecen de los elementos normativos que hacen al sustento de imprescriptibilidad de los delitos contra el abuso de menores de edad, limitándose a estudios psicosomáticos que no han llegado ser parte de estudios jurídicos o aplicables a la legislación boliviana como fuente de referencia.

### **Tendencias teóricas**

En las investigaciones teóricas presentadas y analizadas, se evidenció que existe la corriente doctrinaria teórica de aplicación de las normas legales dentro los aspectos que hacen a la ley como medio de prevención y sanción de delitos contra el bienestar público.

### **Tendencias metodológicas**

Las tendencias metodológicas que se aplicaron están en base a los métodos e instrumentos apropiados que generan la acepción de una estrategia jurídica que permita solucionar el problema planteado en base a las fases de la elaboración del mismo dentro los parámetros de la Escuela de Altos Estudios Nacionales, y hacen ejecutar un proceso metodológico en base a los planteamientos lógicos concurrentes y adecuados en la conceptualización del tema de investigación.

### **Fundamentación teórica general de la teoría del Estado**

En la base del Estado se encuentra una serie de hechos sociales, una serie de relaciones humanas; estas relaciones son actos del hombre condicionados por el contenido psíquico propio de la naturaleza anímica de los seres humanos; por consiguiente, el Estado es una creación humana consistente en relaciones de voluntad de una variedad de hombres (Francisco, 2006).

Como toda disciplina científica, la teoría del Estado necesita del método para auxiliarse en su investigación. El Estado es un ser complejo, aunque único, presenta diversos aspectos dentro de su unidad, aspectos que son fundamentalmente:

*Científicos o empírico-causales:* estos métodos guían hacia la explicación causal inmediata de las realidades exteriores del Estado, como son el territorio, los fenómenos de poder, etc.

*Jurídico:* en el Estado existe la actividad normativa, por tanto, en forma congruente es necesario manejar un método adecuado para conocer esta realidad;

este método da a conocer la actividad normativa del Estado como creador, definidor y sancionador de las normas jurídicas (Francisco, 2006).

### **Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen**

Consciente de los límites de lo que se podría llamar un normativismo integral, pero por ser un auténtico positivista, Hans Kelsen fue sin duda uno de los primeros entre los teóricos famosos que aludiera problema en cuanto tal, llegando a considerar que la efectividad de una norma jurídica constituye en alguna medida una condición del mantenimiento de su validez.

El fundador de la teoría pura distingue con mucho cuidado los conceptos de validez y de efectividad aun cuando el uno y el otro pueden igualmente caracterizar, tanto cada norma aisladamente considerada, como cualquier ordenamiento jurídico en cuanto conjunto; rechaza fuertemente (muy lógicamente desde su punto de partida epistemológica) la clase de “falacia naturalista” que las confundiera. Como es sabido, la “validez” es para Kelsen el valor que debe reconocer por cada regla creada y promulgada por un acto fijado conforme a las pautas en el más alto nivel de la jerarquía normativa (a la que reduce “puramente”, el ordenamiento considerado) siempre que no haya sido abrogada por virtud de otro acto regular. En tanto, al usar los términos de efectividad o eficacia hace referencia a la cualidad de una norma con la cual las situaciones y conductas concretas que pretenden regular tienen una determinada relación. Sin embargo, admite y sostiene Kelsen que existe una cierta correlación entre validez y eficacia o efectividad: que una norma valga quiere decir algo distinto que afirmar que ella es aplicada u obedecida en los hechos, aun cuando entre validez y efectividad puede construirse cierta relación.

Una norma jurídica solo es considerada como objetivamente válida cuando el comportamiento humano que ella regula se le adecúa en los hechos, por lo menos hasta cierto grado. Una norma que en ningún lugar y nunca es aplicada y obedecida, es decir, una norma que se suele decir no alcanza cierto grado de eficacia, no es considerada como una norma jurídica válida; un *mínimum* de llamada “efectividad” como una condición de su validez.

García también elucide al tema de la eficacia en su filosofía del Derecho. Este teórico mexicano no comparte la concepción kelseniana de la validez normativa. Sin embargo, al considerar el Derecho en cuanto “orden concreto” concibe que los fenómenos jurídicos no se agotan en el ordenamiento normativo. Esto es, en el conjunto estructura de pautas, ya que la llamada la eficacia de estas, también forma parte de la estructura concreta de Derecho. Es decir, que entiende por palabra eficacia “la confirmación real de las conductas humanas a las normas, que se consigue ya por lo que nombra su ‘Cumplimiento’ ya a través de lo que llama su aplicación”.

Para Capella, Kelsen solo habló de efectividad de las normas dejando a un lado el aspecto de su eficacia, inclusive cuando empleó esta última palabra también a juicio el concepto de eficacia, a diferencia del de la efectividad, sugiere una referencia necesaria a los fines de la autoridad legisladora. En una primera aproximación, se llamó “efectividad” de una norma a la relación de conformidad (al menos de no contrariedad) con ella de la situaciones o comportamientos que se hallan en su ámbito de competencia. De modo que la efectividad jurídica, se concibe como la aplicación efectiva, real, de las reglas vigentes en los casos concretos que regulan. Por otro lado, algunos entienden por la eficacia real (distinguida de la eficacia formal que no es sino la efectividad) el resultado histórico del cumplimiento e incumplimiento de la aplicación y de la no aplicación de las normas vigentes en su conjunto, desde el punto de vista de la finalidad básica del ordenamiento jurídico en una forma social dividía en clase; esto es, la protección, el fortalecimiento y la producción de las relaciones sociales.

### **Teoría de la norma jurídica de Norberto Bobbio**

Norberto Bobbio plantea la distinción entre justicia, validez y eficacia de las normas jurídicas. Este autor sostiene que la justicia de una norma se determina por su correspondencia con los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico y, asimismo, que el problema de si una norma es o no justa es un aspecto de la oposición entre mundo ideal y mundo real, entre lo que

debe ser y lo que es: norma justa es lo que debe ser; norma injusta es lo que no debería ser. La validez de una norma jurídica, según Bobbio, se refiere a su existencia en cuanto tal, considerando si la norma emana de un poder legítimo para expedir normas jurídicas, si la norma no ha sido derogada, y si la norma no es incompatible con otras normas del sistema. Finalmente, la eficacia de una norma jurídica se determina por su cumplimiento por parte de los destinatarios de la norma y, en caso de ser infringida, que sea hecha valer por la autoridad con medios coercitivos.

### **Sanción penal**

La sanción penal es un elemento central del sistema penal, donde este encuentra su expresión más palpable. Consiste en una respuesta de carácter aflictivo impuesta por el Estado a un individuo como medio de lucha contra el delito. La expresión sanción penal es un concepto que, en un sentido amplio, puede incluir todas las formas de reacción penal como respuesta a la comisión de un hecho delictivo. En este sentido, se considera como sanciones de carácter penal:

1. las penas;
2. las medidas de seguridad;
3. las medidas aplicables a los menores en el seno de un proceso penal de menores;
4. las penas aplicables a las personas jurídicas, en las legislaciones que las prevén;
5. otras consecuencias accesorias derivadas del delito.

En este mismo orden Etcheberry (1998), expresa que

Una sanción penal puede ser entendida como la pérdida o disminución de derechos que la ley establece como consecuencia de una hipótesis de hecho en contra del responsable de un delito, la cual debe ser impuesta obligatoriamente por el órgano competente del Estado (tribunal), previo un proceso legalmente tramitado bajo un procedimiento racional y justo. (p. 134)

Por lo que toda conducta considerada como desviada lleva asociada una responsabilidad sancionadora; la delincuencia es un fenómeno que en cierto modo

estaría construido por la reacción social de rechazo que suscita. Estas reacciones involucrarían a los mecanismos de control social informal, pero estarían constituidas preferentemente por los mecanismos formales de persecución y control del delito, organizados a través del Sistema de justicia.

Con la aprobación de la Convención de Derechos del Niño en 1989 y los instrumentos internacionales que la complementan, se originó un nuevo paradigma que ha recibido en Latinoamérica la denominación de doctrina de la protección integral. Ello implicó que se admitiera a los menores de edad en conflicto con la ley, debiendo reconocérseles las diversas garantías penales y procesales establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A dichas garantías aplicables a todos los seres humanos, independientemente de su edad, debía agregárseles garantías adicionales, consecuencia del principio del interés superior del niño. Importante al respecto es que dicho principio no podría operar más como un Caballo Troyano en el Estado de Derecho, es decir como una forma subrepticia de quebrantar las garantías propias de un Estado de Derecho, justificando las peores arbitrariedades.

Si se quiere caracterizar al Derecho Penal Juvenil, debe hacerse ello principalmente por el sistema de sanciones, que difiere sustancialmente del establecido en el Derecho Penal de adultos. Así, aunque se sigue el listado de delitos establecido por este, lo mismo que la teoría del delito que se ha elaborado, se abandona el sistema de sanciones contemplado en el Derecho de adultos, adquiriendo la sanción privativa de libertad un carácter absolutamente excepcional y dándosele prioridad a las sanciones no privativas de libertad. Ello puede ser expresado a través del principio de última ratio de la sanción privativa de libertad, lo que lleva también a la duración más corta posible de la misma, estableciéndose máximos mucho más cortos que los contemplados en el Derecho Penal de adultos.

En ese mismo sentido, se autoriza también con respecto a los reincidentes, sin embargo, debe reconocerse que ello se permite solamente con respecto a delitos de gravedad, puesto que se requiere que la sanción prevista sea igual o mayor en su

límite máximo a cinco años. Se agrega a ello, el incumplimiento injustificado de otras sanciones que hubieran sido impuestas, supuesto en que se puede imponer la privación de libertad, ello para que dicha amenaza funcione como una coacción que lleve al cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad. En este supuesto se establece como duración máxima de la privación de libertad seis meses.

## **El ordenamiento jurídico penal**

El ordenamiento jurídico penal, constituye un conjunto de normas jurídicas de carácter sustantivas y adjetivas, por las cuales el Estado, en ejercicio del poder sancionador o coercitivo, que le es dado por ejercicio de lo dispuesto en la Constitución de la República de diversos países y la ley, busca garantizar la paz y la armonía social al establecer:

1. Los delitos y las penas;
2. Las faltas y las sanciones;
3. Las medidas de seguridad;
4. Los procedimientos; y,
5. El régimen penitenciario.

En tal sentido, el objeto o finalidad del Derecho Penal en sí mismo, busca el estudio profundo y sistemático de las normas de conducta social, las razones que motivan su infracción, las diversas modalidades en su comisión y las penas, sanciones o medidas aplicables en cada caso. El Ordenamiento Jurídico Penal, se agrupa en tres grandes áreas:

1. Contiene las normas de carácter sustantivo que determinan los delitos y las penas, las faltas y sanciones, así como las medidas de seguridad, lo que constituye el Derecho Penal Sustantivo.

2. De igual forma, configura los procedimientos necesarios que estructuran o rigen la investigación del hecho criminal y su juzgamiento hasta alcanzar la definitiva condena o imposición de la sanción o la medida de seguridad, y es cuando nos referimos al derecho procesal penal o derecho penal adjetivo.



3. De igual forma, es rama del ordenamiento jurídico penal, el conjunto de normas y reglas que abarcan el cumplimiento de la pena, las medidas alternativas, los beneficios penitenciarios y el cumplimiento de las medidas de seguridad, lo cual se conoce como Derecho Penitenciario.

El Ordenamiento Jurídico Penal se nutre, asimismo, de todas las disciplinas del conocimiento, estando asociado íntimamente con la criminología y la criminalística, con la finalidad de buscar respuestas a la necesidad de establecer la conducta humana que se subsume en el tipo penal y así reconstruir los acontecimientos pasados para encontrar en el hecho criminal, los responsables e imponerle, en aplicación del Derecho, la justa pena, sanción o medida de seguridad.

Argumentación objetiva del ordenamiento jurídico en la adopción de mecanismos para la determinación de la sanción penal en Latinoamérica

El Ordenamiento Jurídico Penal en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas, mediante las cuales el Estado prohíbe determinados comportamientos, dictando delitos y penas, así como las faltas sus sanciones y las medidas de seguridad. Para Von Liszt, el Derecho Penal es el “conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia”. En sentido subjetivo, busca dictar las normas y exigir su aplicación mediante la coacción a la imposición de una pena.

Para Bramont-Arias Torres, “El Derecho Penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones -penas o medidas de seguridad- cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad”. Es así como, una vez que se ha verificado la responsabilidad mediante las premisas establecidas en el proceso, el derecho penal establece la pena, sanción o medida que deberá ser impuesta.

Para Fontán Balestra, el Derecho Penal es la “Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción”. De esta

manera, la pena, sanción o medida de seguridad es la consecuencia directa impuesta por el Estado, determinada en el juicio oral y público, cuando se verifican los supuestos de responsabilidad penal demarcados en el ilícito penal.

Por otra parte, Luís Jiménez de Asúa, señala que el Derecho Penal es el “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”

### **Derecho penal y control social**

El Derecho Penal es el instrumento jurídico más enérgico que dispone el Estado para evitar y castigar las conductas que resultan más reprochables socialmente. Sin embargo, es de gran importancia entender que este instrumento social no es el único, y muchas veces el más idóneo, del que dispone la sociedad y el Estado para alcanzar el efectivo control social, la paz y armonía que se espera en las conductas de los individuos que la integran.

En efecto, toda sociedad genera instancias formales e informales de control social, es decir, ello demarca la formación y adecuación del comportamiento social para alcanzar el grado esperado de convivencia. La educación que determina el desenvolvimiento del comportamiento social, dará forma directa y será el reflejo cónsono de las necesidades y carencias que la convivencia alcanzada. Los métodos culturales, las circunstancias políticas, sociales y económicas presentes en un momento histórico específico, conformará las características esenciales del marco regulador de las libertades sociales y del avance o retroceso alcanzado por la regulación penal que caracteriza a una determinada sociedad.

## **Principio de seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza y confianza de toda la sociedad en el cumplimiento del Derecho, implica que todos los miembros del colectivo social conocen el alcance de la norma y adecuan su comportamiento a su aplicación, se conoce, o se intuye que puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el Poder Público del Estado.

El Estado, como máximo exponente del Poder Público y a quien le está encomendado el ejercicio regulador de las relaciones en la sociedad, no sólo establece o debe establecer las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica, dentro de la división de los poderes y el marco Constitucional y legal que determina el ejercicio del poder público, reflejado en sus atribuciones, en la actividad política, jurídica y legislativa.

La seguridad jurídica es, en suma, el eje transversal que une los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional y penal que caracteriza de forma singular a las sociedades de corte democrático, por cuanto transmite a todos los ciudadanos, la garantía y tranquilidad de conocer, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

La seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza en el cumplimiento del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada, más allá de procedimientos regulares previamente establecidos por el derecho. Son principios típicamente derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la ley, la tipificación legal de los delitos y

las penas, las garantías y derechos constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción.

En definitiva, el fin del Derecho penal es la protección de la sociedad frente a las conductas más gravemente antisociales. Por ello establece sanciones y penas, el quantum de la pena viene determinado por la necesidad de tutelar el bien infringido, el máximo de pena viene fijado por la gravedad del hecho y la calibración que haga el juez respecto a la culpabilidad que es determinada en el proceso a los responsables y partícipes del hecho criminal.

Puede así decirse que el fin del Derecho penal es el restablecimiento del orden social amenazado o atacado por un culpable, en razón de la infracción cometida, gravedad del hecho y culpabilidad del agente, calibrada por un juez en la imposición de una pena.

### **Principio del niño y del adolescente como sujetos de derecho**

Este principio consiste en que todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, es decir, son titulares de la amplia gama de derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, en cada una de sus categorías, bien sea civiles, económicos, educativos, entre otros, pudiendo gozar de los mismos sin distinción alguna.

En este orden de ideas, Buaiz (2007) señala:

El carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación, y por ende desigualdad (p. 39).

El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Tal disposición refleja la acogida que ha tenido en nuestro país la normativa consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde el principio es visto como garantía o como norma que sirve de parámetro interpretativo, siendo provisto de carácter vinculante e imperativo para los jueces, instituciones públicas o privadas y autoridades administrativas competentes en la materia.

## **Fundamentación teórica específica**

### **El delito**

El estudio del delito es un tema de los más complejos dentro del Derecho y durante periodos históricos ha sido estudiado en diferentes formas:

### **Nociones sobre el delito**

Con referencia al fenómeno delictivo se puede señalar diferentes formas de nociones del delito:

### **Noción sociológica**

La noción sociológica señala que el delito se presenta como “un hecho o fenómeno natural, resultado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos” (Goetz, 1997, p. 90)

La noción sociológica explica que el delito es un fenómeno o hecho natural que se realiza en la naturaleza o en el escenario del mundo causado por una conducta que va generar un acto, una acción, una voluntad que solo existe en la naturaleza del hombre. Dicha conducta es socialmente relévale cuando sus consecuencias afectan a la sociedad.

## Noción jurídica sustancial

La noción jurídica sustancial encuentra diferentes criterios que adoptaron a la construcción de un cuerpo de leyes. “Los criterios fundamentales, constructores de la norma penal han sido dados por diferentes filósofos y estudiosos del Derecho Penal, cuyos hombres y pensamientos jurídicos sustancial se detallan a continuación” (Keddie, 1999, p. 325)

### a) Pensamiento jurídico sustancial de Kant

La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición no solo aspira a obtener fines de utilidad, sino también de justicia; su fundamento se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica. En tal sentido la pena debe ser proporcional al delito.

### b) Pensamiento jurídico sustancial de Hegel

Se entiende que, a la voluntad, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad de la justicia que la ley traduce, el delito es negación del derecho y la pena es negación del delito.

### c) Pensamiento jurídico sustancial de Feuerbach

La imposición de la pena precisa de una ley anterior (*Nulla poena sine lege*). La aplicación de una pena supone la existencia de la acción precisa por la amenaza legal (*nulla poenasine crimine*). Es la ley creadora del vínculo entre la lesión del derecho y el mal de la pena (*nullum crimen sine poena legalis*). El crimen es una acción contraria al derecho de los demás reprimidos por una pena. No hay crimen sin pena, y no hay pena sin ley.

### d) Pensamiento jurídico sustancial de Augusto Roeder

La pena es el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente; pero tal reforma no debe ceñirse a la legalidad externa de las acciones humanas, sino a la íntima y completa justicia de su voluntad.

La pena debe tener el carácter de tratamiento correccional o tutelar y su duración estará en función del tiempo necesario para reformar la mala voluntad que se aspira a corregir. La legislación tiene una de las principales funciones que es la readaptación del individuo a la sociedad.

Señaladas las nociones jurídicas sustanciales, se puede advertir que todas tienen el sentido de reprimir el delito, en tal sentido el presente trabajo de investigación se apoya en el pensamiento jurídico sustancial de Kant ya que se trata de encontrar justicia de un delito que en muchos casos queda impune.

### **Noción psicologista**

La Noción Psicologista, estudia el elemento culpabilidad del delito que consiste en el nexo causal que une al sujeto con su acto, así la culpabilidad con base Psicológica, consiste en: “Un nexo Psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material según se trate de un delito de mera conducta o resultado material. En el delito de únicamente conducta hay un solo nexo Psicológico, en el delito de resultado material además de existir el nexo psíquico entre el sujeto y la conducta debe haber nexo entre el sujeto y el resultado, es decir hay dos nexos, por lo tanto, la culpabilidad se origina en cuanto existe el nexo Psicológico” (Keddie, 1999, p. 165)

“Esta noción es observada en cuanto a la culpa” (Jocand, 2000, p. 271), ya que la culpa no es solamente la conexión Psicológica de la voluntad del autor y el resultado de su acción.

A la vez contribuye al esclarecimiento de la culpabilidad, en cuanto a que un delito realizado dolosamente, el sujeto planea para encontrar un resultado dañino, pero cuando el sujeto por descuido o negligencia realiza un acto y en el resultado comete un delito, piensa en la posibilidad del resultado dañino, pero su pensamiento no era cometer un delito.

### **Noción causalista**

La acción es un aspecto del delito y para la Noción Causalista, es un comportamiento humano impulsado por la voluntad, que produce una

determinada consecuencia en el mundo exterior, pero prescindiendo por completo de la vertiente de la finalidad.

“La consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado). La acción es un factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevo al sujeto a cometerlo. De la acción solo importa si el comportamiento movido por la voluntad causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste.” (Jocand, 2000, p. 271)

En tal sentido, se explica que la existencia de la acción delictiva sucede cuando el sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía de hacerlo. La noción causalista reduce, pues, el concepto de acción a un proceso causal natural y extra jurídico, libre de valor, como simple causación, desechándola voluntad rectora y solo contempla la producción del acto en el mundo externo y no el actuar lleno de sentido a realizar el hecho delictivo.

En resumen, la acción no es considerada como un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no toma en cuenta a la acción con la finalidad del movimiento, sino simplemente como voluntad de hacer el movimiento causando un hecho delictivo.

### **Noción finalista**

Esta Noción finalista explica que la acción no es solo un proceso causal impulsado por la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de las actividades dirigidas a un fin.

“La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida. La voluntad es un factor de conducción que supra-determina el acto causal externo, es decir, el agente para cometer el hecho delictivo piensa en el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva a un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito.” (Keddie, 1999, p. 196)



De esta noción, se entiende que la acción es conducida desde que el sujeto premeditadamente piensa su objetivo delictivo, buscando los medios necesarios para lograrlo y finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior.

Entonces, la acción es un comportamiento anticipado mentalmente, delictivo planea el ilícito y realiza la conducta, porque su voluntad conduce un fin y éste es el último acto que provoca tal conducta donde aparece el delito. En si la voluntad lleva un contenido que es la intención, el propósito, la finalidad de llegar a un hecho delictivo.

De lo señalado se puede concluir, que el individuo que comete un hecho de violación o abuso sexual a niño, niña o adolescente, siempre lo va a realizar de forma premeditada o intencional, eligiendo cualquier medio, como ser, intimidación, engaños y otros para consumir el acto típico.

En tal sentido, la presente investigación científica tiene una noción finalista para proponer el proyecto de reforma al Código Penal, Procedimiento Penal y Norma Suprema sobre la imprescriptibilidad de la acción penal de hechos de violación o abuso sexual a menores de edad, ya que causan un gran daño psicológico a la humanidad, puesto que en primera instancia son víctimas todos los niños, posteriormente son jóvenes o ya adultos arrastrando ese daño o trauma psicológico.

### **Definiciones de delito**

El delito, “Responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y, por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo, culpabilidad o responsabilidad. Injusto o antijuricidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad, la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo” (Francisco, 2010)

“El delito es una conducta que realiza una o varias personas, pero dicha conducta debe ser relevante para el derecho penal, ya que no cualquier ucta es considerada como delito sino únicamente aquellas que causen un daño o pongan en peligro lo protegido por el derecho penal.

La idea general del delito es la de una violación o abandono de la ley, porque ningún acto se la puede reprochar al hombre si no hay ley que lo prohíbe; un acto se convierte en delito cuando choca con la ley, puede ser malvado, dañoso, etc., pero no será delito si la ley penal no lo tipifica” (org., 2012)

Sin embargo, se puede señalar la definición más comúnmente empleada en los estudios del Derecho Penal de la siguiente manera:

El Delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico y por su esencia consiste en la violación del derecho. (Ruiz, 1999, p. 132)

De tal definición se deduce que el delito es una infracción a la Ley del Estado a fin de proteger la seguridad de los ciudadanos, lo cual hace la obligatoriedad de cumplir esas leyes para la convivencia armónica de los ciudadanos.

### **El delito de violación**

En el delito de violación pueden surgir una serie de elementos, lo cual hace una mejor comprensión sobre este fenómeno:

### **Concepto**

Noruega Ramos, plantea al delito de violación como “el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona, que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente, mediante la utilización de la violencia física o amenaza grave que venza su resistencia.” (Froilán, 1934, p. 256).

De lo señalado se evidencia que la violación puede calificarse como el acceso carnal obtenido mediante violencia o sin consentimiento de la víctima que inclusive puede ser el cónyuge o conviviente.

Maggiore Giuseppe, conceptualiza a la violación, como “el acto carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento o en contra de su voluntad mediante violencia real o física, como por ejemplo amenaza grave o intimidación presunta.” (Manzini, 1949, p. 256)

Dicha conceptualización refiere que la violación es un acto carnal obligado mediante violencia física o intimidación a víctima que puede ser hombre o niño, mujer o niña.

### **Bien Jurídico Protegido**

Con la incriminación de la violación se protege la libertad sexual, que consiste en el derecho a decidir la participación en los actos de carácter carnal.

La honestidad que, para Cuello Calón, es “moralidad sexual” (ERNESTO, 1952, pág. 43) y para Soler “exigencia de corrección y respeto impuesta por las buenas costumbres” (Soler, 1963, p. 292)

### **Sujeto Pasivo**

El sexo de la víctima es indiferente, suficiente con que sea una persona, un ser humano, hombre, niño o mujer o niña. Acorde con el concepto ya señalado sobre el bien jurídico protegido (la libertad sexual), que hace irrelevante la honestidad del sujeto pasivo, comete el delito de violación el que incluso tenga acto sexual con una prostituta contra su voluntad.

### **Sujeto Activo**

Se discute hasta hoy sí la mujer puede o no cometer violación, o por el contrario puede ser cometido exclusivamente por los hombres ya que el delito de violación esta generalmente conceptualizado como acceso carnal, penetración anal o vaginal. En tal sentido se puede rescatar la opinión de Soler, quien señala que, “sólo tiene acceso carnal el que penetra y no el que padece la penetración”. Sin embargo, se puede considerar que la mujer también podría ser el sujeto activo del

delito de violación siempre y cuando el hecho se perpetre sin violencia física, en los casos que la víctima sea un menor de edad o una persona privada de razón.

### **Acceso carnal**

Manuel Ossorio señala que acceso carnal es el “acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, cualquiera sea su sexo, se haga por vía normal o por vía anormal. Son expresiones equivalentes ayuntamiento carnal, yacimiento, coito, concúbiteo y cópula. En Derecho Penal ofrece gran importancia, puesto que el concepto afecta los delitos de adulterio, estupro, corrupción y violación” (Ossorio, 2013, p. 31)

Como se evidencia hace referencia al acto sexual y alude a varios delitos en contra de la libertad sexual tipificados en el ordenamiento penal boliviano.

### **Consentimiento**

En el delito de violación el sujeto activo desarrolla una de estas tres conductas:

1. Avasalla la voluntad del sujeto pasivo, que se opone seriamente a la realización del acto sexual.
2. Aprovecha la imposibilidad de la víctima para manifestar su disenso.
3. Obra con la conformidad prestada por quien carece jurídicamente de capacidad para aceptar la fornicación.

De las tres conductas señaladas, la primera es la que comúnmente sobresale en hechos de violación y abuso sexual. Asimismo, se debe destacar que el silencio no siempre implica consentimiento, puesto que hay personas que quedan como inertes sin poder gritar ni pedir auxilio ante un ataque y el temor pueda hacer que una mujer, en especial una niña ceda de manera que no podría ubicarla ni en la intimidación ni en la violencia.

## **Fuerza**

Ossorio (2013) hace referencia con la “intimidación (fuerza moral) o violencia (fuerza física) que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado u omitido de no mediar aquella” (p. 447). En tal sentido la intimidación como la violencia son los medios más comunes para vencer la resistencia del sujeto pasivo.

## **Intimidación**

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales señala que intimidación es la “acción y efecto de intimidar, de causar daño o infundir miedo. El hecho de ejercer intimidación sobre una persona repercute en diversos aspectos del Derecho: en el orden penal, porque el hecho de intimidar mediante gritos de alarma, señales, ruidos estruendosos, amenazas de desastres, y provocar así el temor público con el objeto de lograr un fin determinado, configura delito” (Ossorio, 2013, p. 534)

De lo señalado se puede comprender, que la intimidación consiste en causar o infundir miedo, donde el agente provoca la violencia moral mediante amenazas de un mal manifestada en forma oral o escrita. Este medio que utiliza el agente para conseguir su objetivo no deja rastros materiales, como ser desgarramiento de ropas, lesiones externas en el cuerpo de la víctima, etc. Lo que hace dificultoso los medios probatorios en los casos en que el concubito se logró mediante la fuerza. Entonces la tarea del juzgador se vuelve algo compleja, si es que se quiere evitar que prospere una patraña, dando a entender que más bien fue un hecho voluntario o provocado por la víctima.

## **Delito de violación a niño, niña y adolescente**

Debemos tomar en cuenta que la violación, abuso, explotación sexual, y otros, son formas de maltrato sexual específicamente a niña, niño y adolescente que van en contra de la libertad sexual. En tal sentido y en forma general, se puede señalar que la violación es la realización de cópula con una persona de cualquier sexo en contra de su voluntad y mediante la utilización de la fuerza física o moral;

el abuso es la realización de actos sexuales o tocamientos sin que se llegue a la cópula en contra de la voluntad del otro.

### **Niño, niña y adolescente**

Nuestro Código Niño, Niña y Adolescente, Ley No. 2026 de 27 de octubre de 1999, reconoce como sujetos de protección a todo niño, niña y adolescente cuando en su artículo 2 señala que “Se considera Niño o Niña a toda ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos” (2026, 1999).

De lo señalado, se evidencia que dicho Código considera niño y niña incluso desde que se encuentra dentro el vientre materno hasta cumplir los doce años y adolescencia desde los doce años hasta los dieciocho años. Dos etapas de la vida en la que todo ser humano es susceptible de cualquier vulneración de sus derechos, en especial ser víctimas de violación sexual que obviamente va ligada contra la integridad física, psicológica y la vida.

Cabe señalar que nuestro Código Penal al proteger la libertad sexual específicamente a Niño, Niña o adolescente toma como parámetro a menores de catorce (14) años de edad, por ser justamente un parámetro muy vulnerable y de indefensión.

### **Violación sexual**

Ossorio (2013) señala que el delito de violación es el “acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación, o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de tal trascendencia para ella...El delito se atenúa cuando la víctima es mujer honesta mayor de 12 años y menor de 15 y no se encuentre privada de razón o de sentido o no pueda resistir ni se haya usado fuerza o intimidación. Y se agrava cuando resulte un grave daño en la salud de la víctima o se cometa el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla, o con el concurso de dos o más personas. Y más todavía cuando resulte la muerte de la persona ofendida.” (p. 1020)

De dicho concepto se puede deducir que la violación es el acceso carnal empleando fuerza o grave intimidación, o si es menor de 12 años que carece de discernimiento para consentir, agravándose.

Cuando resulte un grave daño en la salud, ya sea físico, moral o psicológico de la víctima o se cometa el hecho por un ascendiente, descendiente que frecuentemente sucede en nuestra actual sociedad. También señala que el delito se atenúa cuando la víctima es mayor de 12 años y menor de 15 en la que no se haya usado fuerza o intimidación, lo cual nos hace referencia a nuestro Código Penal en su artículo 308 bis, segundo párrafo: “Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación”. (Penal, 1999, p. 308)

Esta última nos hace entender la protección al menor en etapa de adolescencia dentro una relación sentimental que puede ser inocente.

### **Violador**

Se define a un individuo depresivo, con tendencia a la soledad, con razonamiento y juicio de valores muy escasos, con graves problemas personales de índole emocional (ansiedad y problemas de sexualidad) y un gran porcentaje de ellos tienen antecedentes de haber sido víctimas de abuso sexual en la infancia”. Dicha descripción son problemas psicológicos, emocionales provocados por hechos de abuso o violación sexual ocurridos cuando el actual agente fue víctima en su niñez o adolescencia, lo cual se entiende que estadísticamente tiene un efecto multiplicador y afecta a toda la sociedad y a la humanidad.

### **Abuso sexual**

Se considera abuso sexual infantil el involucrar a un niño o adolescente en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, ya que, por su condición de tal, carece del desarrollo madurativo, emocional y cognitivo para dar un consentimiento informado acerca del o los actos en cuestión.

El abuso sexual se manifiesta en actividades entre un niño y un adulto que comprenden desde un manoseo hasta la implicación de los niños y adolescentes en cualquier tipo de intercambio sexual ilegal, tales como: la explotación a través de la prostitución o la producción de materiales y exhibiciones pornográficas, autoridad, poder y confianza son fundamentalmente los factores que, aprovechando la vulnerabilidad y dependencia del niño, permiten al agresor lograr su implicación en un vínculo sexualizado.

Se debe tomar en cuenta, que el abuso sexual no es sinónimo de violación porque raramente el agresor utiliza la fuerza física para un asalto sexual que no ocurre de manera impredecible ni repentina, sino que generalmente se trata de un vínculo abusivo que se va construyendo en el tiempo en base al manejo de la confianza, la autoridad o el poder. Sin embargo, nuestro Código Penal toma en sentido explícito la violación e implícito el abuso y explotación sexual porque estas formas de maltrato sexual mellan la dignidad, la integridad física y psicológica del niño, niña o adolescente.

### **Prescripción e imprescriptibilidad**

Se dice que, por norma general, todos los derechos y acciones son prescriptibles y son imprescriptibles aquello que la ley expresamente lo determine.

### **Prescripción penal**

En materia penal, la prescripción está referida a dos conceptos diferentes:

- a. Prescripción de la acción.
- b. Prescripción de la pena.

La prescripción de la acción consiste en la imposibilidad de poder promoverla después de haber transcurrido determinado plazo, contando desde la fecha en que el delito fue cometido. El plazo prescriptivo es más extenso cuanto más grave el delito se trate.



El plazo prescriptivo de la pena corre desde que al reo se le notifica la sentencia o desde que quebranta la condena. A diferencia fundamental con la prescripción del delito, la de la pena exige que haya habido una sentencia que el impuesto a determinado procesado, desde ese instante, ya el condenado.

De los dos conceptos señalados, lo que sobresale en este tema de investigación es la preocupación sobre la prescripción de la acción en delitos de violación sexual a niño, niña y adolescente.

### **Prescripción del delito**

Según Ossorio (2013), señala que la Prescripción del delito “es la extinción que se produce por el transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso marcado por la ley. Tal plazo es proporcional a la gravedad de las infracciones y se extiende desde algunos meses para las faltas hasta un treinteno, en algunas legislaciones, para los delitos a los que les están señaladas las penas más graves. El termino prescriptivo corre desde el día en que se haya delinquido, pero se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, para volver a correr desde que se interrumpa la causa o termine sin condena para el ulterior perseguido que alegue la prescripción”.

De lo señalado se deduce que, si un individuo cometió un delito de violación sexual del cual la víctima es un menor de edad, y por las amenazas, intimidación guardo silencio mucho tiempo, no tendrá derecho a enjuiciarlo y el delincuente puede estar sin castigo.

Entonces la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

## **Imprescriptibilidad**

“Con relación a los derechos y las acciones, se dice que son imprescriptibles los que no se extinguen por transcurso del tiempo sin ejercerlos. Como norma general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente determine lo contrario” (Ossorio, 2013, p. 494)

Desde la perspectiva del derecho interno, se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales en la que Bolivia es parte, sobre Derecho Humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no pueden imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos.

Lo anterior supone, la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, como son los delitos llamados delitos terroristas, delitos políticos y, los delitos contra la humanidad, que son imprescriptibles porque daña a toda la humanidad, pero también los Estados deben tomar en cuenta que los delitos comunes como son los delitos de violación y abuso sexual a niña, niño o adolescente daña la integridad física como psicológica del menor para toda su vida, en tal sentido, se debe entender que se atenta contra los Derechos Humanos como es la vida, la integridad física.

El fundamento del instituto de la prescripción, ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda.

Dicha apreciación establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, esto es, la superposición de la Verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la Persona por sobre la norma, y con ello, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la seguridad jurídica y la impunidad.

### **Acción penal**

“Según Manzini todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente, a la pretensión punitiva que se hace valer con la acción penal. A su vez, Alcalá-Zamora y Castillo opina que la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos. Y Massari expresa que en sentido amplio la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener sobre la res deducida un pronunciamiento jurisdiccional” (OMEBA, 2018, p. 239)

### **Impunidad**

Según el Diccionario de la Academia es la falta de castigo, así como impune es lo que queda sin castigo. La sola lectura de ambas acepciones ya dice claramente su importancia en relación con el Derecho Penal. Por su parte, Escriche establece que impunidad es la falta de castigo; esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido.

Bernaldo de Quirós señala como impunidades de hechos las siguientes: crímenes que pasan y pasarán siempre, más o menos desconocidos a los ojos de la justicia; crímenes que se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o no haber podido ser aprehendidos; delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida a la organización política y social propia de cada tiempo.

Además el autor al referirse a las impunidades de Derecho, señala que la más importante en el antiguo fue el derecho de asilo y con referencia a derecho moderno menciona las siguientes: amnistía, indulto, perdón, prescripción y excusas absolutorias en que la ley, por diversas razones y móviles, deja sin pena hechos que positivamente son delitos, es decir, aquellos que de modo continuado y sistemático dan muerte a otras personas, hechos significativos (como hechos de violación a menores) por cuanto demuestra que el autor de sucesivos delitos o no es descubierto nunca o, si es descubierto por el último delito, parece evidente que todos los anteriores quedaron impunes, donde probablemente la frecuencia de casos de violación a menores de edad reportadas por la policía y otras instituciones defensoras de niña, niño y adolescentes solo sea un pequeño fragmento.

## **Bases legales**

Palella y Stracruzzi (2017) indican que las bases legales “son las normativas jurídicas que sustenta el estudio desde la carta magna, las leyes orgánicas, las resoluciones decretos entre otros” (p. 55). En atención a los aspectos jurídicos que regulan sobre la materia de niños, niñas y adolescentes en Bolivia es pertinente precisar instrumentos legales.

La base legal según el ordenamiento jurídico se establece para la presente investigación, parametrizada en la pirámide de Kelsen considerando la siguiente normativa legal:

## **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

### **Título I Bases Fundamentales Del Estado**

**Artículo 13.** I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

**Artículo 15.** Toda persona derecha a la vida y a la integridad física, psicológica, y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

**Artículo 58.** Se considera niña niño adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la constitución, con los límites establecidos en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

**Artículo 60.** El deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en atención de los servicios públicos y privados y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

**Artículo 61. I.** Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra niñas, niños adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

**Artículo III.** Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

**Artículo II2.** Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad. (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009).

## **Código Penal Boliviano Ley N° 1768**

**Artículo 101.** (Prescripción de la Acción) La potestad para ejercer la acción, prescribe:

a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad a de (6) o más de (6) años.

En los delitos de violación abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas haya personas menores de 14 años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción penal hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. (Código Penal Boliviano Ley N° 1768. Obra: Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Dra. Carmen B. Centellas T, p. 56, 57.)

## Ley N° 348

La Ley No 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las formas más extremas de discriminación en razón de género y es que en Bolivia datos oficiales señalan que 7 de cada 10 mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares.

La Ley No 348 se funda en el principio de igualdad y no discriminación que reiteradamente es citado por esta norma, por lo que entenderemos que cuando la Ley se refiere a las mujeres como sujetas protegidas no es admisible ninguna forma de discriminación en su aplicación por razones de color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, o cualquier otra que pretenda justificar no reconocerle la protección que nace de la Ley. (Comunidad de Derechos Humanos (CDH) et al., 2021 p. 18)

Años después de la Ley No. 348, el año 2019, se promulgó la Ley No. 1173 de Abreviación procesal penal y la Ley No1226 que modifica parcialmente a la anterior, la cuales, entre otras cosas, establecen nuevas disposiciones favorables a niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia

La Constitución Política del Estado (CPE) del año 2009, se incorpora a la doctrina de supremacía constitucional y al principio de favorabilidad de los derechos humanos porque:

- I. Reconoce en forma expresa el llamado “bloque de constitucionalidad” en el texto constitucional como parte de la pirámide jurídica, ratificando la abundante jurisprudencia del órgano de control constitucional, que, a partir del año 1998, había incorporado en sus sentencias este concepto, con el objetivo de protección y reconocimiento de derechos que no eran parte del catálogo

constitucional de derechos, y que se encontraban en tratados y convenciones internacionales ratificadas por Bolivia. (Art. 410 CPE).

2. Reconoce en la pirámide jurídica a los tratados internacionales en una situación supra legal al resto del ordenamiento jurídico (leyes, estatutos, decretos, reglamentos y otros). (Art. 410 CPE).
3. Reconoce la aplicación preferente de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (firmados, ratificados o a los que Bolivia se hubiera adherido), que contengan o declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; es decir, colocando a los tratados internacionales de derechos humanos en una situación supra constitucional a la misma norma suprema del Estado. (Art. 256 I CPE).

### Ley N° 1173

Uno de los objetivos de la Ley No 1173, es fortalecer la oralidad en los procesos, a fin de que una gran parte de las pretensiones de las partes puedan ser conocidas, discutidas y definidas en audiencia y por lo que se establece la prohibición de realizar procedimientos escritos salvo los estrictamente autorizados por ley.

En cuanto a las medidas de protección, la Ley 1173 en relación con las medidas en la Ley 348, incorpora medidas complementarias a las dispuestas en esta y que son clasificadas por sujeto, es decir niñas, niños y adolescentes y para mujeres,

Acorde a los cambios señalados se prohíbe suspender audiencias por ausencia de las partes o sin que las mismas hayan sido instaladas, además de ellos se resalta las facultades de las juezas, jueces para determinar consecuencias procesales e imponer amonestaciones y sanciones disciplinarias por la inasistencia injustificada de las partes. (Comunidad de Derechos Humanos (CDH) et al., 2021 p. 88)

# **Ley No 548, de 17 de Julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente**

## **Título Preliminar**

### **Capítulo Unico Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

II. En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo.

ARTICULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

a. Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y

b. Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

ARTICULO 6. (PRIMERA INFANCIA E INFANCIA ESCOLAR). Se considera primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde su nacimiento hasta los cinco (5) años, e infancia escolar a las niñas y niños comprendidos entre las edades de seis (6) a doce (12) años.

ARTICULO 7. (PRESUNCION DE MINORIA DE EDAD). A los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en



tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional.

#### ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS).

I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.

II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

#### LIBRO I

#### DERECHOS, GARANTIAS, DEBERES Y PROTECCION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### TITULO I DERECHOS Y DEBERES

#### CAPITULO I

#### DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE

#### ARTICULO 16. (DERECHO A LA VIDA).

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

#### ARTICULO 17. (DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO)

I. Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores,

tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

II. El Estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente a una nación y pueblo indígena originario cam- pesino, afroboliviano e intercultural.

III. El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsa- bilidades establecidas en el presente Artículo.

ARTICULO 18. (DERECHO A LA SALUD). Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar completo, físico, mental y social. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud.

ARTICULO 19. (ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD). El Estado a través de los servicios públicos y privados de salud, asegurará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención.

ARTICULO 20. (RESPONSABILIDAD). La madre y el padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, son los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos. En consecuencia están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban.

ARTICULO 21. (ATENCION MEDICA DE EMERGENCIA).

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia. Los centros y servicios de salud pública, están obligados al cumplimiento de esta norma de for- ma inmediata en casos de emergencia.

II. Los centros y servicios de salud privados, deben prestar atención médica inmediata a las niñas, niños y adolescentes, cuando la ausencia de atención médica o derivación de la o el afectado a otro centro o servicio de salud, implique peligro inminente de su vida o daños graves a su salud.

III. En los casos previstos en los párrafos anteriores, queda prohibido negar la atención de la niña, niño y adolescente, alegando razones de ausencia de los padres o representantes, carencia de documentos de identidad o de recursos económicos.

# Tercero

## Capítulo Tercero

Anclaje ontometodológico como  
rigurosidad científica de la imprescriptibilidad  
de la acción penal en delitos de violación de  
niños, niñas y adolescentes



## Capítulo Tercero

### Anclaje ontometodológico como rigurosidad científica de la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación de niños, niñas y adolescentes

#### Introducción

Al estructurar y analizar el objeto de estudio y la correlación que existe con los diversos enfoques de investigación, para establecer las necesidades dentro el diseño documental establecido en el estado de arte para la posible solución del problema, se define un enfoque “cualitativo de la investigación”.

Este enfoque está planteado dentro la tendencia teórica y metodológica analítica y de ulterior comprensión, basada en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra niños, niñas adolescentes, que recurren al estudio del método de interpretación, empleado normalmente en la investigación de las ciencias hermenéuticas las cuales nacen y se basa entre otras, en la fenomenológica, la interpretación, por tanto este enfoque cualitativo de la investigación requiere una profunda comprensión del conocimiento humano, indaga la razón de las situaciones y se basa en el estudio de nuestras propias vivencias.

Dentro la búsqueda de información toma la connotación específica de crear conocimientos sobre la realidad, al utilizar “la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación utilizando fuentes teóricas documentales, basada en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra niños, niñas y adolescentes, en base a corrientes y preceptos establecidos que esta adquiere necesariamente del tipo de exploración documental sustentada en un paradigma real post positivista vinculada a una tendencia constructivista real e interpretativa del estado actual de objeto de estudio.

Este sendero, hace referencia al tipo y método aplicado en el presente estudio analítico. También se explica el procedimiento seguido para interpretar la información acerca de los mecanismos para la determinación de la sanción penal

consagrados en la ley (NNA), igualmente se muestran las técnicas utilizadas para el análisis. Al respecto Balestrini (2006) define

Es el conjunto de procedimientos lógicos, tecno operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados. (p. 125)

Cabe destacar que el método a seguir en esta investigación es el inductivo, según Rojas (1990), se refiere

Al movimiento del pensamiento que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Esto implica pasar de los resultados obtenidos de observaciones o experimentos al planteamiento de hipótesis, leyes y teorías que abarcan no solamente los casos de los que partió, sino a otros de la misma clase, es decir generalizarlos resultados. (p. 83)

En lo que respecta al tipo de investigación en este estudio será de tipo documental, el cual según Baena (1985), la investigación documental es una técnica que consiste en la selección y compilación de información a través de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, bibliotecas, bibliotecas de periódicos, centros de documentación e información. Por su parte, Garza (1988) señala que la investigación documental se caracteriza por el uso predominante de registros gráficos y sonoros como fuentes de información (...), registros en forma manuscrita e impresos. Junto con la investigación de campo y la investigación experimental, la investigación documental es uno de los principales tipos de investigación y es la más popular en las ciencias sociales. La investigación documental busca estudiar un fenómeno a través del análisis, la crítica y la comparación de diversas fuentes de información.

En cuanto al diseño de la investigación, se enmarca dentro de la descripción de no experimental, y de tipo hemerobibliográfico; ya que, a través de la revisión del material documental, de manera sistemática, rigurosa y profunda se alcanza el

análisis de diferentes fenómenos o a la determinación de las relaciones entre variables tal como lo expone la teoría:

De lo anteriormente expresado, para efectos de esta investigación se acepta la investigación hemerobibliográfico tal como la define Machado de G., M. (2000);

El proceso de búsqueda en fuentes impresas y electrónicas orientadas a recolectar la información contentiva del tema de estudio, para que una vez organizada de forma sistemática, se logre describirla e interpretarla siguiendo procedimientos que garanticen la objetividad y la confiabilidad de sus resultados, con el propósito de responder a la interrogante de investigación. (p. 92)

La misma, corresponde a un nivel de estudio descriptivo por cuanto se acepta la definición de Rodríguez y González (1999) respecto a que este tipo de investigación “describe las características más relevantes de la realidad estudiada, con el fin de especificar las propiedades importantes del fenómeno sometido a análisis, es decir explicar detalladamente cada uno de las situaciones tratadas en el estudio” (p. 49).

Como en toda investigación, las técnicas de recolección de información son el conjunto de mecanismos utilizados para llevar a cabo una actividad de manera sistemática, ordenada y racional. El objetivo de estas técnicas es adquirir la información útil para lograr la comprobación de los objetivos y desarrollo del tema. En este caso, el instrumento empleado para recoger la información en es la observación documental, la cual Navas (2004), define este tipo de observación como “cuando las unidades de observación están constituidas por documentos” (p. 148); a su vez en la misma se empleará la siguiente técnica arqueología bibliográfica, para Sánchez (2006), “es aquella revisión bibliográfica que facilita el desarrollo y la comprensión de la temática a tratar.

A partir de esta técnica, se procede a la selección y organización de la información jurídica de las fuentes, surgiendo así, el marco teórico del trabajo de investigación que se llevará a cabo” (p. 64); el mismo autor continúa diciendo que este, consiste en indagar sobre la bibliografía que será consultada. La revisión

literaria se inicia con la búsqueda de fuentes bibliográficas relacionadas con el problema planteado. Encontramos fuentes primarias (trabajos de investigación pertinentes al problema), y fuentes secundarias (doctrina, jurisprudencia y leyes especializadas sobre el tema).

En cuanto a la técnica para interpretar la información en este estudio se usará el análisis documental según García (2002) creado por Gómez e Iglesias (2004);

Es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico-sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas.

Por consiguiente, el análisis documental, al representar sistemática y sintéticamente los documentos originales, facilita su recuperación y consulta; ofrece las primeras noticias sobre la existencia del documento primario y con ello, facilita su obtención e incorporación al proceso posterior de análisis de la información.

### **Procedimiento de la investigación**

Este análisis, inició con la selección del tema objeto de estudio, como lo es mecanismos para la determinación de la sanción penal consagrados en la legislación para la protección de niños y niñas; seguidamente en el primer capítulo se ordenaron las ideas que configuran el planteamiento del problema y así lograr plasmarlo con claridad para luego formularlo con precisión; una vez formulado se trazaron tres objetivos específicos de la investigación, los mismos se materializaron en cuatro objetivo que señalaron el camino necesario y requerido para alcanzar el objetivo general, ya identificados los objetivos se justificó la misma para luego avanzar, lo que resalta el carácter novedoso del mismo; así mismo se logró una compilación de base teóricas relacionadas con el objeto de estudio y el sustento legal del estudio. Posterior a esto, se realizó el marco metodológico, en el cual se determinó entre otras el tipo y nivel de investigación para alcanzar el objetivo planteado, seguidamente se procedió a leer, estudiar y analizar la información.

## Métodos de investigación

Los métodos empleados fueron los siguientes:

**Método analítico.** Es el proceso de separación de las partes de un todo que servirá para detallar y estudiarlos fenómenos jurídicos complejos. La importancia del análisis reside en que para comprender la esencia de algo se debe conocer la naturaleza de sus partes. El todo fue referido al análisis de las normas nacionales e internacionales y su relación con la imprescriptibilidad de los delitos de violación sexual a menores de edad.

**Método deductivo.** Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular. Con este método se efectuó un análisis y estudio del contexto jurídico vigente en la legislación boliviana, para llegar a especificar las propiedades, características y perfiles importantes del sujeto de estudio, a fin de obtener un cuadro más preciso y poder examinar el problema y delinear sus características y elementos los cuales permitan plantear una propuesta de solución.

**Método descriptivo,** Según Hernández Sampieri la investigación descriptiva está diseñada para detallar algo, para ser de valor, el estudio descriptivo tiene que reunir datos para un propósito definido y tiene que incluir la interpretación por parte del investigador. Bajo este método se describirá y determinará la imprescriptibilidad de la acción penal en casos de delito de violación a niño, niña y adolescente.

**Método jurídico.** Esencialmente con este método se descubre los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas. Sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico.

**Método comparativo.** Este método fue utilizado para enfocarnos diferentes realidades a la nuestra y comprender las falencias y avances de nuestra legislación respecto a otras.



**Método inductivo-deductivo.** Como una unidad dialéctica, la combinación de estos métodos permite cumplir con una de las reglas del método científico. Consiste en la investigación y análisis de los elementos y medios necesarios para construir la fundamentación jurídica, acompañada de sustentación empírica probatoria.

El estudio estuvo orientado a la parte dogmática jurídica, porque se realizará un análisis del derecho Positivo, describiendo y determinando el alcance de las disposiciones legales vigentes, con relación al tema de investigación y propuesta. Desde el inicio, se desarrollarán los elementos que son parte de la problemática, siendo estos los aspectos, referenciales, teóricos, conceptuales y jurídicos; posteriormente se pasará al enunciado explicativo, tomando en cuenta los datos recabados de acuerdo a la información primaria recolectada, donde se describirán

### **Constitución Política del Estado**

Bolivia cuando nace a la vida de la República, no contaba con leyes propias y hasta entonces se regulaba mediante aquellas normas establecidas en la época colonial.

La primera Constitución redactada por Simón Bolívar no contemplaba aún ningún derecho específico respecto a los niños y mucho menos lo que es la protección contra hechos de violación a niño, niña y adolescente. Por tal motivo el estudio referencial de los Códigos y otras disposiciones legales será posteriores a 1831.

### **Constitución Política del Estado de 1938**

Frente a esta concepción, tuvieron que pasar más de un siglo desde la fundación de la República de Bolivia para que se adopte la Constitución Social de 1938, en la que surgen bases de protección jurídica a todo ser humano durante la infancia, fundados en las diferentes instituciones como ser el matrimonio, la familia y la maternidad.

Cabe señalar, que el reconocimiento a la infancia, es una amplia protección a toda persona que se encuentra en estado de minoridad, pero que también sirve como antecedente principal al tema de investigación al estar protegiendo la integridad física, psicológica, moral y sexual cuando el niño, niña o adolescente sufre violación o abuso sexual.

En tal sentido, la Constitución de 1938, que fue sancionado y proclamado en la presidencia de Germán Busch en fecha 30 de octubre de 1938, en su artículo 134, la Familia de la Sección Décima Quinta, refiere explícitamente que el Estado tiene el deber de defender la salud física, mental y moral de todo niño, además asistirlo cuando se encuentre en situación de abandono, enfermedad o desgracia:

“Artículo 134°. - Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo a organismos técnicos adecuados” (Estado, Constitución Política del Estado Art. 134, 1938)

Entonces, la Constitución Social de 1938, señala explícitamente que todo niño, niña y adolescente estaba bajo la defensa del Estado en casos de violencia Física, mental y moral, y al encontrarse en situación de enfermedad o desgracia era deber de asistirlo o ayudarlos. La desgracia o enfermedad nos hace entender a consecuencia de hechos de violación sexual que deja secuelas.

#### **Constitución Política del Estado de 2004**

La Constitución Política del Estado (Ley No. 2650) aprobada mediante Ley de 13 de abril de 2004, señala grandes avances sobre los Derechos Fundamentales del ser humano al proteger la vida, la integridad física, psicológica y en especial sexual tanto en la familia como en la sociedad, reconociendo los derechos del niño dentro lo que es las instituciones del matrimonio, la familia y la maternidad. La protección a la familia sirve como antecedente principal al tema de investigación para que también se de protección a todo niño, niña y adolescente contra hechos de violación

sexual que lamentablemente prescriben en el tiempo cuando en la edad adulta se quiere denunciar:

“Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud y la seguridad;
- b) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad.

Artículo 196.- En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés”.

Artículo 199.- I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general” (Estado, Constitución Política del Estado Arts. III, II2, 2009).

En tal sentido, dicha Constitución de 2004, artículo 7, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, nos hace referencia a la protección de la vida, salud y la seguridad de toda persona, entendiéndose que todo hijo menor de edad en un hecho de violación o abuso sexual puedan ser directamente vulnerados estos derechos. Además, todo padre o miembro de la familia está en la obligación de asistir y denunciar estos hechos.

Los artículos 196 y 199, dentro lo que es el Régimen Familiar de dicha Constitución, señala el cuidado más responsable que pueda existir con respecto a niños en casos de separación de sus padres, lo cual nos hace entender que primero se debe realizar una serie de estudios bio-psico-económicos a momento de que algún integrante del entorno familiar solicite la custodia o la tutela del menor, justamente para proteger la salud física, mental y moral que puede ser ocasionado por hechos de violación o abuso sexual.

### **Constitución Política del Estado de 2009**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia aprobada mediante Referéndum del 21 de enero de 2009 y promulgado el 9 de febrero de 2009,

dio un gran avance sobre los Derechos Fundamentales del ser humano, al proteger la vida, la integridad física, psicológica y sexual tanto en la familia como en la sociedad; así como prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional que pueda causar la muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológica:

“Artículo 15.- I. Toda Persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.

I. Todas las personas, en especial las mujeres, tiene derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

II. El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” (Estado, Constitución Política del Estado, Arts. III, II2, 2009).

Como podrá evidenciarse, esta última Constitución Política del Estado, en su artículo 15, Parágrafo I, II, III; Capítulo Segundo, Derechos Fundamentales; del Título II, Derechos Fundamentales y Garantías, incorpora la más amplia protección a la vida, integridad física, psicológica y sexual de toda persona, entendiéndose que toda persona también es un menor de edad, en especial las niñas y adolescentes que tienen el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica.

Además, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda acción u omisión que degrade la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, en hechos de abuso sexual, violación sexual.

La acción o acto del agresor nos hace entender a la voluntad del violador o abusador sexual ya sea por desconocidos o frecuentemente por conocidos que se encuentran dentro el entorno familiar; pero lo que empeora y causa más sufrimiento a la víctima menor de edad y en especial a las niñas es la omisión cuando se descalifica su testimonio ya sea frente a la propia madre o autoridades que tendrían la obligación de protegerlos.

También esta Constitución Política del Estado enlaza por primera vez, como ninguna otra Constitución, todo lo referido sobre la protección que tiene toda persona el derecho a la vida, integridad física, psicológica, sexual, moral y a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, al incorporar de manera muy explícita en sus artículos 58, 59, 60 y 61, los derechos de protección de todo niño, niña y adolescente:

“Artículo 58.- Se considera niña, niño o adolescente a persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

Artículo 60.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado

Artículo 61.- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad” (Estado, Constitución Política del Estado Arts. III, II2, 2009)

Como se evidencia, dicha Constitución en la actualidad reconoce de manera explícita y amplía a la niña, al niño y adolescente al considerar que es toda persona menor de edad, que tiene derecho a su desarrollo integral de manera digna, de tal forma el Estado, la familia y la sociedad están en la obligación de garantizar su interés superior, la primacía de proteger y socorrer en cualquier circunstancia, como son los hechos de abuso y violación sexual y que si al efectuarse estos hechos, deben encontrar justicia pronta, oportuna y asistencia de personal especializado tanto en el ámbito jurídico como en lo psicológico. Dicho personal debe encontrarse en las Defensorías del niño, niña o adolescente de cada distrito, como también aquellas encargadas de la protección del menor.

Por otro lado, y a manera de referencia el artículo 108, numeral 9 de esta última Constitución señala que son deberes de las bolivianas y bolivianos de asistir a las hijas e hijos, entendiéndose que ningún padre, miembro de la familia o entorno familiar debe omitir hechos de violencia sexual, más bien deben ayudar a las víctimas menores de edad a superar el trauma psicológico y también denunciar ante las instancias correspondiente de justicia para esta clase de hechos no queden impunes.

De todo los artículos precedentes de esta Constitución señaladas sobre la protección de violación y abuso sexual a niña, niño y adolescente, que en la mayoría de los casos existen hechos que no llegan a ejecutarse el castigo y surge la impunidad, ya que causa mucho daño físico, moral y en especial psicológico, entonces surge la necesidad de que esta clase de delitos no prescriban porque daña a una gran parte que es futuro y base de una sociedad, que en algunos casos estos hechos tiene efectos multiplicador en el futuro ya que, quien fue víctima se convierta en agresor sexual. Al respecto los artículos III y II2, Título IV, Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa de la Constitución, pueden servir de referencia para la imprescriptibilidad del tema en cuestión:

“Artículo III. Los delitos de genocidio, lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo II2. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y cause grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad” (Estado, Constitución Política del Estado Arts. III, II2, 2009)

De lo señalado en este último párrafo, se deduce que al igual que un delito de genocidio, de lesa humanidad que atenta contra la vida y la integridad física o un delito que atente contra el patrimonio del Estado y causa daño económico, los delitos de violación y abuso sexual que atenta contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual causan grave daño psicológico a una gran parte de la población del Estado como son los niños y adolescentes.

## **Código del menor, Decreto Ley No. 12538 del 30 de mayo de 1973 y puesto en vigencia en 1975**

El Código del Menor, Decreto Ley No. 12538 del 30 de mayo de 1973 y puesto en vigencia en 1975 da un gran avance al reconocer y proteger derechos fundamentales a los niños incluso desde su concepción. Dicha norma en su artículo 32 y 61 señalaba una interrelación de derechos de protección:

“Artículo 32.- De acuerdo al presente Código y a las disposiciones legales que reglamentan su ejercicio, todo menor tiene los derechos fundamentales siguientes:

- a) A la vida prenatal;
- b) A nacer en condiciones adecuadas;
- g) Al cuidado de su salud durante la infancia y adolescencia, así como a una asistencia médica oportuna en caso de enfermedad;

h) Al trato humano respetuoso que significa no ser maltratado moral y materialmente por los que ejercen autoridad paterna o por cualquier miembro de la colectividad;

i) A la vida familiar en su hogar, siempre que este no constituya en peligro físico o moral; en caso de abandono u orfandad, a recibir trato familiar en un hogar o establecimiento del Estado y a no se le impongan reclusiones innecesarias. Artículo 61.- Cuando un menor sea víctima o damnificado por delitos cometidos por un adulto, el Tribunal Titular del menor, a través de sus organismos técnicos, ordenará levantar Acta circunstanciada de la denuncia y procederá a efectuar la investigación del caso. Dentro de las 48 horas a más tardar de recibida la denuncia, pasará obrados con más detenido a conocimiento del Ministerio Público para su respectivo enjuiciamiento...” (menor, 1976)

Además del Derecho Fundamental a la vida, la salud y el trato respetuoso de la familia y la sociedad en su conjunto, se sanciona todo delito cometido por un adulto. Lo que se deduce es que sí un adulto cometía un hecho de violación sexual contra un menor, era un Tribunal Tutelar quien se encargaba de realizar las gestiones correspondientes para su investigación y se remitía a conocimiento del Ministerio Público.

## Código Niño, Niña y Adolescente

Dicho Código, Ley No. 2026 de 27 de Octubre de 1999, reconoce y protege a todo niño, niña y adolescente cuando en su artículo 1 señala que el Estado y la sociedad deben garantizarle y asegurarle el desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia; también en su artículo 2 lo considera como sujeto de protección incluso desde la gestación; el artículo 13 otorga las amplias garantías de protección sobre el derecho a la vida y salud; el artículo 105 al respeto, consistente en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral e imagen; el artículo 106, a la dignidad frente a cualquier acto de violencia y en caso simplemente de sospecha o confirmación de maltrato denunciar ante la autoridad competente; artículo 108 hace referencia a los maltratos como actos de violencia y si estos constituyen delito como ser los hechos de abuso y violación sexual estas deben pasar a conocimiento de una autoridad competente para que no queden impunes:

“Artículo 1.- (Objeto del Código). El Presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña y adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad y justicia.

Artículo 2.- (Sujeto de Protección). Se considera niña o niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 13.- (Garantía y Protección del Estado). Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud.

El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos.

Artículo 105.- (Respeto). Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando, además, la preservación de la imagen.

Artículo 106.- (Dignidad). Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.



Artículo 108.- (Maltrato). Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión u supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a ley.” (2026, 1999)

De lo anterior se deduce que el Código Niño, Niña y adolescente otorga un amplio reconocimiento a la persona menor de edad, incluso desde su concepción, es decir desde cuándo se encuentra dentro el vientre materno. Además, garantiza y protege el derecho a la vida, integridad física, psicológica, moral en base al respeto y la dignidad, previniendo y sancionando los hechos de maltrato que constituyen cualquier forma de violencia. En tal sentido, todo maltrato o hecho violento, ya sea acto de violación sexual que dañe psicológica, moral y melle el respeto y la dignidad del menor estaría vulnerando el derecho a la vida, en consecuencia, son delitos que deben pasar a conocimiento de autoridad competente llamada por ley.

Como avance sobre la protección a niño, niña o adolescente, se puede señalar el Código Penal Santa Cruz de 1834, Código Penal de 1972, Código Penal de 1997, Código Penal.

### **Código Penal Santa Cruz de 1834**

Dentro los primeros antecedentes sobre el reconocimiento y la protección al niño, niña y adolescente en nuestra legislación están los Códigos instituidos por Mariscal Santa Cruz de 1831, de estos rescatamos el Código Penal de 1834, promulgado el 6 de noviembre de 1834, que en sus diferentes artículos castiga todo hecho de abuso y violación sexual con agravantes si la víctima fue menor de edad, sexo femenino, indefensión, desamparo e incluso si el abusador o violador fuere un funcionario público o un ministro de la religión, o por una persona a quien esté encargada la guarda, asistencia o educación de la ofendida:

“Artículo 14°. -En todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefensión, desamparo o conflicto de la persona ofendida.

Artículo 419°. - El que abusare deshonestamente de niña o niño que no haya cumplido la edad de la pubertad, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de 19. presidio con destierro por igual tiempo; sin perjuicio de la pena que mereciere por el daño causado.

Artículo 420°. - El que abusare deshonesto y violentamente de una mujer mayor de catorce años y menor de diez y siete, será castigado con uno a tres años de reclusión e igual tiempo de destierro.

Artículo 422°. - El que sedujere a una mujer honesta mayor de la edad de la pubertad, y menor de diez y siete años, y tuviere con ella cópula carnal será desterrado por uno a tres años.

Artículo 423°.- Si alguno de los delitos mencionados en este capítulo fuere cometido por un funcionario público o un ministro de la religión, o por una persona a quien esté encargada la guarda, asistencia o educación de la ofendida, aprovechándose de sus funciones, será infame y sufrirá el máximo de la pena respectiva con inhabilitación perpetua para obtener el cargo del que hubiese abusado, y la privación de todo poder y derecho sobre la persona y bienes de la ofendida; sin perjuicio de las demás penas que mereciere por la lesión o daño causado con el delito.

Artículo 424°. - Los delincuentes que hubiesen cometido cualquiera de los delitos mencionados en los artículos precedentes de este capítulo, son responsables también mancomunadamente con los cómplices, auxiliadores o autores, receptadores o encubridores a dotar a las ofendidas a juicio de los jueces que determinarán la dote con arreglo a las circunstancias personales de la ofendida, y a la fortuna del delincuente.” (Cruz, 1834)

Como se evidencia, son antecedentes muy precisos que fundamentan el tema de investigación respecto a la imprescriptibilidad de delitos de violación sexual a niña, niño y adolescente, puesto que toma en cuenta para su agravante la edad, el sexo femenino que en nuestra sociedad y especialmente dentro el entorno familiar son las niñas y adolescentes mujeres las más vulnerables; el Estado de indefensión, niños y adolescentes desprotegidos y abandonados por sus familiares e instituciones; desamparo o conflicto, cuando el niño o adolescente se encuentra en una situación de conflicto familiar o desintegración familiar.

Además, dicho Código Penal Santa Cruz, señala la máxima pena para aquel funcionario público o religioso que se aprovecha de su condición, como aquel que este encargado de la guarda, asistencia o educación del menor, que en la actualidad son muy frecuentes en familiares que quedaron a cargo de menores pertenecientes a cónyuges en conflictos o familias desintegradas.

### **Código Penal de 1972**

El Código Penal Decreto ley No. 10426, mediante la presidencia del coronel Hugo Banzer Suárez, con respecto a la prescripción de la acción señala en su artículo 101 lo siguiente:

“Artículo 101.- (Prescripción de la acción) La potestad para ejercer la acción prescribe:

- a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años;
- b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años;
- c) En tres años para los demás delitos.

En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada” (10426, 1974).

Como se podrá advertir, dicho artículo en el Código mencionado no refiere a la imprescriptibilidad, como tampoco amplia plazos excepcionales de prescripción en casos de violación a Niño, Niña y Adolescente.

### **Código Penal de 1997**

El Código Penal Ley No. 1768 de 18 de marzo de 1997, y ley No. 2033 de 29 de octubre de 1999, hace modificaciones muy serias respecto a la protección de víctimas de delitos contra la libertad sexual, cuando en sus artículos 308 bis, 309, 310, 312 sanciona y agrava las penas sobre violación sexual a niño, niña y adolescente:

“Artículo 308.- Bis (Violación de Niño, Niña o Adolescente). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años. Penetración

anal vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación o se alegue consentimiento

Artículo 310.- (AGRAVACIÓN). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años:

- 1) Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270 y 271 de este Código;
- 2) Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
- 3) Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 4) Si el autor estuviera encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;

Si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

Artículo 312.- (Abuso Deshonesto). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308, 308 bis y 308 ter, realizará actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años.

La pena se agravará conforme a lo previsto en el artículo 310 de este Código.”  
(Penal C., Ley N° 2033, 1999)

De lo anterior se entiende, que existe protección contra delitos de violación sexual a Niño, Niña y Adolescente tomando en cuenta dos circunstancias para su sanción; la primera, que la víctima sufra acceso carnal y penetración con pena de privación de libertad de quince a veinte años sin derecho a indulto por tratarse de un menor en estado de indefensión; la segunda, que la víctima sufra actos libidinosos sin acceso carnal con privación de libertad de cinco a veinte años. En ambos casos, la pena se agrava por diferentes consecuencias, pero lo que resalta en este trabajo investigativo son los incisos 2), 3) y 4) respectivamente, en la que refiere el trauma o daño psicológico de la víctima por hechos de violación cometidos por ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que en muchos casos estas personas son encargados de la educación o custodia de la víctima.

## **Código Penal, Decreto Supremo No. 0667 del 8 de octubre de 2010**

El Código Penal, Decreto Supremo No. 0667 del 8 de octubre de 2010, hace modificaciones de protección que van en contra de la Libertad Sexual y agrava las penas especialmente cuando se trata de víctimas de delitos de violación a niño, niña y adolescente:

“Artículo 308 bis. - (Violación de niño, niña y adolescente). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años (14) años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

Artículo 308 ter. (Violación en Estado de inconsciencia). Quien tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez a quince años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte a treinta años, sin derecho a indulto.

Artículo 309.- (Estupro). Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años).

Artículo 310.- (agravación). La sanción privativa de libertad será agravada con cinco años:

1. Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270 y 271 de este Código;
2. Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
3. Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Si el autor estuviera encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
5. Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;

6. Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir lamerte de la víctima; o,

7. Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes;

8. Si el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, fuerzas policiales, o de seguridad privada, en ocasión de sus funciones; Si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al asesinato.

Artículo 312.- (Abuso Deshonesto). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308, 308 Bis, 308 Ter, realizará actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce años, la pena será de diez a quince años.

Artículo 318. (Corrupción de Niña, Niño o Adolescente). El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Artículo 319. (Corrupción Agravada). En el caso del Artículo anterior, la pena será agravada en un tercio:

1. Si la víctima fuera menor de catorce años;
2. Si el hecho fuera ejecutado con propósito de lucro;
3. Si mediante engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;
4. Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica;
5. Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima” (Penal C., Ley N° 0667, 2010)

Los artículos mencionados con relación a los anteriores ya señalados, profundizan aún más la protección a Nino, Niña y Adolescente que son víctimas de violación sexual o abuso sexual otorgando penas más drásticas. En tal sentido, también se trata de prevenir el hecho mismo del delito que obviamente tiene que ser con la participación de instituciones ligadas a la protección de menores, como son las Defensorías del menor de cada distrito, SLIMS, Brigada de protección a la Familia, el mismo Ministerio de Justicia y otros.

Además, para tratar de plasmar la protección y ejecutar el castigo que corresponde en caso de existir hechos de violación, abuso y explotación sexual, este mismo cuerpo legal con sus últimas modificaciones, amplía los años de prescripción en casos que la víctima sea Niño, Niña o Adolescente:

“Artículo 101.- (Prescripción de la acción). La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis (6) años
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;
- c) En tres (3) años para los demás delitos.

En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce (14) años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad”.

Como se puede evidenciar dicho artículo trata de que los hechos de violación sexual a personas menores de catorce años no queden impunes, sin embargo, parece no ser suficientes por que la víctima pasados los 22 años de edad aún sigue con el trauma psicológico y además conviviendo con su agresor sexual cuando éste es un miembro del entorno familiar. Entonces, la persona en especial mujeres ya adultas víctimas de violación sexual que toman el valor de denunciar, se encuentran con la impunidad por la prescripción de estos hechos, de tal forma que tendrá que continuar conviviendo con su agresor y el trauma psicológico será más profundo.

### **Código de Procedimiento Penal de 1972**

El Código de procedimiento Penal fue promulgado en fecha 23 de agosto de 1972, mediante Decreto Ley No. 10426. Con respecto a la Acción Penal señala lo siguiente:

“Artículo 8. (Irrenunciabilidad e inextinguibilidad) La acción penal pública es irrenunciable cuando se la ejerce por el Ministerio Público. El desistimiento o el abandono de la causa por los ofendidos, no corta ni interrumpe la acción penal pública.

Tampoco podrá extinguirse sino en los casos previstos por el artículo 100 del Código Penal” (10426, 1974)

Lo que se deduce que la Acción Penal ejercida por el Ministerio Público en caso de delitos de violación sexual era irrenunciable e inextinguible en la que, explícitamente no menciona los plazos de prescripción.

### **Código de Procedimiento Penal de 1999**

El Código de Procedimiento Penal del 25 de marzo de 1999, Ley No. 1970, señala la prescripción de la acción penal sobre los delitos de la siguiente manera:

“Artículo 29.- (Prescripción de la Acción). La acción penal prescribe:

1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;
2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;
3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y,
4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad”.

Como se puede evidenciar todos los delitos prescriben tomando en cuenta los años de pena privativa de libertad sobre algún delito cometido. Es así que lo máximo que una acción penal que pueda prescribir en el tiempo es de ocho años y el mínimo es de dos años.

Sin embargo, las modificaciones al Código de Procedimiento Penal que se hizo con el Decreto Supremo No. 0667 de 8 de octubre de 2010 refiere nuevas disposiciones en su artículo 29 bis sobre la imprescriptibilidad de delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado porque causan daño económico:



“Artículo 29 bis. - (Imprescriptibilidad). De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”.

De lo señalado se deduce, que todo delito que cause grave daño busca una necesidad de que estos no queden en la impunidad, de tal forma que un hecho de violación sexual o abuso sexual a una niña o niño indefenso que causa un grave daño psicológico para toda la vida, estos no deberían prescribir porque cuando el menor de edad llegue a la mayoría de edad y sea adulta quiera denunciar a su violador ya que no soporta el trauma psicológico, la acción lamentablemente prescribe.

## **Código Penal**

### **Principios Orientadores**

#### **Ostentación del Instituto Jurídico de la Prescripción**

“La prescripción de la acción penal, consiste en la imposibilidad de ejercer una acción judicial penal ante cierta persona, porque ya transcurrió el plazo, es decir, el tiempo para hacerlo.” (Mis Abogados, 2014)

#### **Noción de prescripción**

La noción de la prescripción abarca dos aspectos de la realidad. En primer lugar, la prescripción de la acción pública: el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para el enjuiciamiento. En segundo lugar, la prescripción de las sanciones: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

## **Instrumentos Internacionales**

### **Pacto Internacional sobre Derechos Humanos**

Son pactos pertenecientes al Sistema Universal o de la ONU, en la que las Naciones Unidas completaron en 1966 la elaboración de dos Pactos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales destinados a transformar los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en detalladas normas contractuales (Subieta, 2009, p. 21).

De los dos pactos mencionados, el que refiere explícitamente a la protección del niño es el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 12 inciso 2 que señala la obligación de los Estados a la reducción de la mortalidad a través de un derecho fundamental como la salud y así fortalecer el derecho a la vida que tiene todo niño: “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurarla plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

A) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...”.

Entonces, el sano desarrollo de todo menor debe ser adoptado por los Estados partes quienes deben velar por la seguridad, la protección contra todo hecho violento que vulnera la vida, integridad física, moral y dignidad de niño, niña y adolescente.

### **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**

Denominada también Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita el 22 de noviembre de 1966 y entro en vigor el 18 de julio de 1978. Son partes en ella 25 Estados, entre ellos Bolivia, que ratificó el 19 de julio de 1979 (Subieta, 2009).

Dicho Pacto viene a constituir uno de los referentes a nuestro Código Niño, Niña o Adolescente cuando considera a todo niño, niña como ser humano desde su

concepción, lo cual hace más serio la protección que deben adoptar los Estados que son parte de esta Convención. Al respecto, muchos Estados de manera explícita en sus diferentes normas, han reconocido este espíritu de la convención. El Código Niño, Niña y Adolescente lo mencionan en forma explícita, sin embargo, no tiene una exacta similitud con la Constitución Política de Bolivia, por lo que siendo una norma suprema deberá tomar en cuenta este aspecto.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Bolivia mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990 ratifica la Convención del Niño. Esta Convención nace a consecuencia de una serie de hechos tan contrarios a los derechos del niño, al ser utilizados en las confrontaciones bélicas donde muchos fueron asesinados y otros quedaron huérfanos o abandonados por sus padres.

Debido a estos hechos y otros, los organismos internacionales mediante la Convención Sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 establecen una amplia protección al niño por la misma situación de indefensión en la que se encuentran. De tal forma que reconoce al niño y niña, así como los adolescentes que son personas con derechos y, más aún, que tienen derecho a cuidados especiales y asistencia especial por su carecer aún de madurez física y mental dado que están en un período de crecimiento y desarrollo.

El artículo 19 se refiere expresamente al maltrato:

“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

**El artículo 27, 34 precisa lo siguiente:**

“Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

“Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra las formas de explotación y abusos sexuales” también que “tomaran medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir estas prácticas ilegales”.

Además, el preámbulo de la Convención señala que los Estados partes deben garantizarla vida:

“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.

Entonces el niño necesita atención sanitaria, cuidados especiales y protección legal, de tal forma que dicho preámbulo se perfecciona y complementa con el artículo 6to., al reconocer y proteger la vida en el mismo instante en que se encuentre amenazada.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”**

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem Do Para, Brasil. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Suscrita por Bolivia el 14 de septiembre de 1994 y ratificada mediante Ley No 1599 de 18 de octubre de 1994.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por Bolivia mediante Ley No 1100 de 1989 y su Protocolo Facultativo, también ratificado mediante Ley No 2103 del año 2000, que establece la urgencia de modificar los roles tradicionales de los hombres y las mujeres

en la sociedad y la familia, señala también la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, define la violencia contra las mujeres y la reconoce como una forma de discriminación que constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, debiendo los Estados establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar la violencia contra las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como la Convención Belem do Pará, ratificada por Bolivia mediante Ley No 1599 de 1994, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras.

### **La prescripción en los sistemas penales nacionales**

La prescripción de la acción pública existe en la mayoría de los ordenamientos jurídicos para infracciones poco graves. Por lo que respecta a las infracciones graves, hay varios ordenamientos jurídicos que no tropiezan con este obstáculo en el ejercicio de la acción pública. En particular, es este el caso de los sistemas de “common law”. Los legisladores de los sistemas de derecho romano-germánicos bien han instituido prescripciones bastante más largas que para las infracciones leves, bien han excluido cualquier prescripción para las infracciones graves. La prescripción de las sanciones se acepta con menos generalidad en los diferentes ordenamientos jurídicos. Los sistemas jurídicos de “common law” hacen caso omiso de ella, y los demás ordenamientos la limitan severamente. Los plazos son, por lo general, muy largos para las infracciones más graves. La prescripción de la sanción no entra en juego habitualmente por lo que respecta a ciertas infracciones o contra delincuentes supuestamente peligrosos o reincidentes.

Se debe dejar claro que, los diversos conceptos y fundamentos de la prescripción del delito y de la prescripción de la pena, los conceptos de prescripción del delito y de prescripción de la pena no son idénticos. Por otra parte, la prescripción del delito es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que consiste en el transcurso de un determinado plazo de tiempo desde la comisión del delito sin que el procedimiento se dirija o se reanude contra el culpable -arts. 131 y 132 del Código Penal. La prescripción de la pena, por su parte, extingue la responsabilidad criminal debido al transcurso de un determinado plazo de tiempo desde la imposición firme de la pena, o desde la interrupción de su cumplimiento, sin que la pena se ejecute o se acabe de ejecutar arts. 133 y 134 CPE. Al igual que los conceptos no son iguales, tampoco lo es el fundamento de cada una de estas causas de extinción.

### **El fundamento de la prescripción del delito**

Se puede considerar que tiene una triple vertiente, de diferente relevancia: El principio de necesidad de declaración de responsabilidad e imposición de pena, los principios constitucionales de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y el derecho constitucional de defensa.

Parece bien asentada la idea de que la ausencia de necesidad de pena constituye el argumento más significativo a favor de dar relevancia a la prescripción del delito. Esto es así porque los efectos que se han de perseguir con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la pena se ven en la mayoría de las ocasiones notablemente afectados por el paso del tiempo. Si nos fijamos en los posibles efectos preventivo- generales a conseguir, sean de intimidación colectiva, sean de reforzamiento de las normas sociales, sean de reafirmación de la vigencia del ordenamiento, parece claro que estos se atenúan o incluso desaparecen con el devenir temporal, para que tales efectos funcionen es preciso que se mantenga en los ciudadanos una asociación cognitiva entre la realización del comportamiento delictivo y la posterior declaración de responsabilidad e imposición de pena,

asociación que, sin embargo, resulta progresivamente más difícil a medida que el comportamiento delictivo se aleja en el recuerdo.

Planteada esta discusión, lo mismo puede decirse respecto a los efectos preventivo-especiales susceptibles de perseguirse sobre el propio delincuente. Su eficaz intimidación será difícil de conseguir si se le declara responsable e impone una pena transcurrida un tiempo significativo tras su comportamiento, pues sentirá la reacción penal como una respuesta a destiempo y, por ello, injusta; en cuanto a los posibles efectos resocializadores o inocuizadores, deben quedar circunscritos al momento de la ejecución de la pena, momento procedimental al que todavía no hemos llegado. En cualquier caso, la necesidad de declarar la responsabilidad e imponer la pena varía significativamente según la importancia del delito, lo que explica incluso que ciertos delitos se consideren imprescriptibles.

Por otro lado, el principio de legalidad material o de seguridad jurídica, reconocido en nuestra Constitución en sus arts. 9.3 y 25.1, así como el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, recogido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, se ven sin duda afectados por el retraso en la verificación de la responsabilidad penal y la eventual imposición de una pena: Cuando el transcurso del tiempo desde la comisión del delito supera ciertos términos se acentúa ilegítimamente en la persona imputada o susceptible de ser imputada la incertidumbre y la estigmatización ligadas necesariamente a un proceso penal a iniciar o ya iniciado pero interrumpido. Resulta razonable, por otro lado, que la legitimidad de mantener la incertidumbre o la estigmatización se gradúe temporalmente en función de la gravedad del delito cometido.

Por último, no resulta inhabitual que el paso del tiempo dificulte progresivamente la posibilidad de obtener las pruebas precisas para verificar la responsabilidad de quien ha cometido el delito, de asegurar su fiabilidad o de permitir una valoración adecuada de ellas, lo que repercute sobre un cabal entendimiento del derecho fundamental a la defensa contenido en el art. 24.2 de nuestra Constitución. Parece asimismo razonable, que la obligatoriedad de correr esos riesgos se acomode a la gravedad del delito cometido.

## La prescripción de la pena

No responde exactamente a los mismos fundamentos: El principio de necesidad de ejecución de la pena, junto con los principios constitucionales de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, éstos últimos con unos perfiles no coincidentes con los que poseen en la prescripción del delito, contienen los argumentos básicos. La razón basada en el derecho constitucional de defensa deja de tener el papel del que disfrutaba en la prescripción del delito, una vez que ya se cuenta con una sentencia firme, y sin perjuicio de su proyección sobre los incidentes de ejecución de pena.

El principio de necesidad de ejecución de la pena no se identifica con el de declaración de responsabilidad e imposición de pena, aludido con motivo de la prescripción del delito, como lo prueban, entre otros argumentos, la existencia de instituciones como la de sustitución de una pena por otra –arts. 88 y ss CP-, la suspensión de la ejecución de la pena arts. 80 y ss., 60, 99 y 4.4 CPE o el indulto de 1870 con sus reformas, casos todos ellos en los que, habiéndose considerado necesaria la declaración de responsabilidad e imposición de una pena, no se ha estimado preciso el cumplimiento de la pena impuesta, sea por su sustitución por otra, sea por su no ejecución provisional que puede ser definitiva si se dan ciertas condiciones, sea por hacerse gracia de ella.

La ejecución de la pena puede no ser necesaria porque está ya no satisface debidamente las funciones preventivo generales o preventivo especiales. Por lo que se refiere a las primeras, las pretensiones de intimidación colectiva, reforzamiento de normas sociales o reafirmación de la vigencia del ordenamiento pueden verse afectadas por el devenir temporal de un modo más intenso aún que en los supuestos de prescripción del delito, tanto por el mayor periodo de tiempo transcurrido desde la comisión del delito como por los efectos preventivos que la propia sentencia condenatoria en sí misma ya produce.



Por lo que se refiere a las segundas, es bien conocido que la intimidación individual se consigue en muchas ocasiones sobradamente con la misma sentencia condenatoria; a su vez, las pretensiones de resocialización o inocuización del delincuente pueden verse sustancialmente modificadas con el transcurso de un tiempo significativo desde la sentencia firme, dadas las variaciones que se pueden registrar durante ese periodo de inexecución de la pena, sea en las circunstancias personales o el comportamiento del culpable, sea en la realidad social en que éste se desenvuelve. Los principios de seguridad jurídica y de derecho a un proceso, en este caso de ejecución de la pena sin dilaciones indebidas ejercen su influencia sobre la prescripción de la pena a partir de consideraciones diversas a las formuladas respecto a la prescripción del delito. Ahora atienden al hecho de que el retraso en la ejecución de la pena repercute notablemente sobre el contenido aflictivo de esta:

En primer lugar, porque el efecto estigmatizador iniciado con la persecución penal, y que se ha visto significativamente reforzado por la condena firme, no puede ser neutralizado mediante el cumplimiento de la pena y la consiguiente liquidación de cuentas con la sociedad.

En segundo lugar, porque la pena pendiente de ejecución impide al condenado desarrollar sin obstáculos su proyecto existencial o sus planes vitales en la medida que éstos, como es muy frecuente, se vean afectados por ella. Ambos fundamentos, peculiares de la prescripción de la pena, tienen un peso especial cuando el condenado se encuentra a disposición de la justicia y padece la lentitud de ésta en resolver los incidentes de ejecución que el condenado, en ejercicio de sus derechos, ha planteado.

Ambas perspectivas, tanto el de necesidad de ejecución de la pena como el ligado a la seguridad jurídica y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, merecen una consideración matizada a tenor de la gravedad de la pena impuesta, de modo semejante a lo ya dicho respecto a la prescripción del delito. Sin embargo, el hecho de que en la prescripción de la pena estemos ante una condena firme, en lugar de ante una mera presunción de responsabilidad, como sucede en la

prescripción del delito, hace que el transcurso del tiempo tarde más en tener efectos fundamentados en la prescripción. Como consecuencia lógica de la prescripción del delito y la de la pena hace que respondan a conceptos y fundamentos diversos es que su regulación no sea coincidente.

En efecto, es tradición de nuestro ordenamiento penal que ambas clases de prescripción se regulen como causas diversas de extinción de la responsabilidad criminal –art. 130 números 6 y 7 CP-, y que ello se refleje luego en un articulado netamente separado, los arts. 131 y 132 CP para la prescripción del delito, y los arts. 133 y 134 Código Penal para la prescripción de la pena.

Esa distinta localización sistemática no tiene exclusivamente que ver con dificultades ligadas a la necesidad de operar con una institución, la prescripción, que tiene puntos de referencia distintos, el delito o la pena. Está asimismo vinculada al deseo de dotar de un contenido diverso a ambas modalidades. En efecto, resulta fácil percibir que la diversa regulación de los términos iniciales de cómputo va más allá de lo exigido por el diferente punto de partida –delito o pena-, que los plazos de prescripción del delito y de la pena son notablemente distintos, y que las previsiones de interrupción de una u otra prescripción y sus efectos son diferentes –arts. 131 a 134 CP. (Díaz, 2011)

### **Prescripción de la acción penal en Bolivia, contexto normativo, alcances y fines**

El art. 27 inc. 8) del Código Penal, establece la extinción de la acción penal por prescripción, estableciéndose los plazos procesales dentro de los cuales prescribe la acción penal en el art. 29 de mismo cuerpo legal, detallados a continuación:

- 1) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años.
- 2) En cinco años para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años,

3) En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad, y.

4) En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad”.

En cuanto al inicio del término de cómputo para que proceda la prescripción, el art. 30 del citado Código, estipula: “El término de la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación”, precepto que se complementa a través del art. 31 del CPP, que establece las causas en las cuales, los plazos establecidos para la prescripción podrán ser interrumpidos, señalando que: “El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente” o “1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente; 2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las excepciones planteadas; 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o en la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y, 4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas mientras dure ese estado”(art. 32 del adjetivo penal).

En conocimiento previo de la normativa que rige este instituto jurídico, corresponde manifestar que la SC 0600/2011-R de 3 de mayo, señaló que: “... es necesario recordar que la prescripción constituye una institución jurídica en virtud de la cual, y por el transcurso del tiempo determinado por ley, cesa la persecución penal del Estado ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales, o por los particulares en los delitos de acción privada. Se funda en un interés social por cuanto el Estado no puede prolongar indefinidamente en el tiempo la persecución penal, ya sea por negligencia de la víctima o falta de interés de los órganos encargados de la misma.

Guillermo Cabanellas, refiriéndose a este instituto, señaló que constituye: ‘La consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya

sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono desidia, inactividad o impotencia' En materia penal sostiene el mismo tratadista que involucra la: 'extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta luego de quebrantada la condena".

Es decir, que la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad, razonamiento que aplicado al ámbito penal, implica la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar a causa del tiempo transcurrido; de donde se infiere claramente que es el propio Estado, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), quien establece los límites de tiempo en que se puede ejercer la persecución penal; esto, en atención a que la actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida; una interpretación contraria acarrearía consigo el quebrantamiento del equilibrio entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Del mismo modo, la Sistema del Código Penal 0283/2013 de 13 de marzo, estableció que: "El derecho fundamental del imputado a la conclusión del proceso penal dentro de un plazo razonable, no se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado de manera expresa; sin embargo, del contenido de varias normas se denota que implícitamente se asegura su ejercicio. Así en el art. 115. I de la CPE, estipula que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, agregando en el segundo párrafo que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; concordante con lo previsto por el art. 178 de la misma Ley.

Fundamental, donde prevé que la potestad de impartir justicia se sustenta en varios principios, entre ellos, el de celeridad, inmerso igualmente en el Capítulo Segundo art. 180. I de la CPE, correspondiente a la jurisdicción ordinaria. Derecho que encuentra sustento en la normativa internacional sobre derechos humanos, como son: (los Pactos), que según la doctrina de este Tribunal integran el bloque de

Constitucionalidad y por tanto tienen rango constitucional (Así SSCC 1494/2003-R, 1662/2003-R, 0069/2004, entre otras), de manera expresa reconocen tal derecho, conforme a lo siguiente:

1) Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1) ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3) ‘Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas.

De lo anterior se extrae que la finalidad que persigue el legislador constituyente boliviano al introducir, en concordancia con los preceptos internacionales aludidos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es que el imputado pueda definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible, desde un punto de vista razonable; poniendo fin a la situación de incertidumbre que genera todo juicio, y la amenaza siempre latente a su libertad que todo proceso penal representa.

Con esto se persigue evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o la falta de la diligencia debida de los órganos competentes del sistema penal, pueda acarrear a la procesada lesión a otros derechos, entre ellos, el de la dignidad y la seguridad jurídica, que resulten irreparables (SC 0101/2004 de 14 de septiembre). Normas constitucionales que imponen a las autoridades jurisdiccionales, a cumplir con la función de impartir justicia, de forma pronta, oportuna y sin dilaciones; prevaleciendo el cumplimiento del principio de celeridad dentro de un debido proceso; imponiendo al Estado la carga de garantizar su cumplimiento; motivo por el cual, las normativas adjetivas penales contienen institutos jurídicos como el de la prescripción que causan la extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso de un determinado tiempo desde la comisión del delito sin que el procedimiento se dirija o se reanude contra el supuesto culpable. Fin para el cual, el propio Estado, a través de las normas penales, establece los límites de tiempo para ejercer la persecución penal.

Refiriéndose a la prescripción en materia penal, la SC 0023/2007-R de 16 de enero, señaló lo siguiente: 'El art. 29 del CPP determina los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión) prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal. Los términos señalados en esa norma, de acuerdo al art. 30 del CPP, empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación, y pueden interrumpirse por la declaratoria de rebeldía del imputado, como se analizará posteriormente, y suspenderse en los siguientes casos previstos en el art. 32 del CPP:

1. Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente.
2. Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas.
3. Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
4. En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese Estado.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra norma procesal, sólo esas causales suspenden la prescripción; en consecuencia, fuera de ellas, la prescripción continúa corriendo, independientemente de que se hubiera iniciado o no la acción penal correspondiente, lo que sin duda marca una clara diferencia con la anterior normativa sobre el particular, que en el art. 102 del Código Penal establecía que la prescripción se interrumpía con el inicio de la instrucción penal y se la computaba nuevamente desde la última actuación que esta registrara.

Efectivamente, el anterior sistema procesal, permitía la prolongación indefinida de los procesos y el sometimiento del imputado a la exclusiva voluntad del Ministerio Público y/o del querellante, quienes, de manera arbitraria, podían hacer abandono del proceso penal y reactivarlo después de mucho tiempo, sólo con la finalidad de evitar la prescripción, lo que determinaba la constante zozobra del

imputado y la vulneración de sus derechos y garantías, fundamentalmente del derecho a la seguridad jurídica.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, conforme se tiene dicho, cambia radicalmente el sistema anterior, puesto que no establece entre sus causales de interrupción o prescripción de la acción penal, el inicio de la acción penal; consecuentemente, es posible interponer esta excepción en cualquier momento del proceso, conforme ha quedado establecido en la jurisprudencia del Tribunal contenida en la SC 1510/2002-R, de 9 de diciembre, que de manera expresa determinó que la denuncia no constituye causal de interrupción o suspensión de la prescripción al no estar contemplada en los arts. 29 y 31 CPP.

Entendimiento que fue reiterado en la SC 0187/2004-R, de 9 de febrero, en la que se determinó que: para la interrupción o suspensión de la prescripción, necesariamente tienen que presentarse uno de los supuestos descritos, entre los que no se encuentra el inicio de la acción penal, debiendo contarse el plazo desde el día en que supuestamente se consumó el delito, sin interrupción.

Conviene dejar claramente establecido que tanto en la jurisprudencia glosada, así como las SSCC 0187/2004-R y 1214/2004-R, entre otras, se estableció que el inicio de la acción penal o la denuncia ante el Ministerio Público, no constituye causal de interrupción o suspensión de la prescripción al no estar contemplado en los citados arts. 29 y 31 del CPP, de manera tal que, al no constituir la denuncia del hecho causal de suspensión ni de interrupción de la prescripción, no es posible derivar conclusiones a partir de ésta, con relación a la prescripción de la acción penal seguida contra el procesado.” (Consultores, 2016)

### **Imprescriptibilidad**

El adjetivo imprescriptible hace referencia a lo que no prescribe. El verbo prescribir, a su vez, se emplea en el ámbito del derecho para aludir a la extinción de un derecho, una obligación o una responsabilidad debido al paso del tiempo. Como instituto jurídico, la prescripción genera un efecto de consolidación de una situación de hecho, permitiendo la adquisición de una cosa ajena o la extinción de un derecho. Cuando algo es imprescriptible, en cambio, no se extingue más allá de

los años. Esto quiere decir que, ante un hecho imprescriptible, nunca se pierde el derecho de ejercicio de una acción. Por lo tanto, un delito imprescriptible puede ser juzgado, aunque haya transcurrido mucho tiempo.

Los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, por ejemplo, son imprescriptibles. De este modo los criminales pueden ser perseguidos y juzgados aun cuando hayan pasado décadas de su delito. En el derecho penal, la prescripción puede generar la extinción de la acción o de la pena. Eso no ocurre con el genocidio, por citar un caso, ya que es un crimen de lesa humanidad. Supongamos que un dictador que toma el control de su país luego de un golpe de Estado impulsa un plan para exterminar a todos los miembros de una etnia.

En este marco su gobierno secuestra y asesina a miles de personas. Cuando este individuo pierde el poder, abandona la nación con rumbo desconocido. Veinte años después, el genocida prófugo es encontrado. Como es el responsable de un delito imprescriptible, este sujeto puede ser enjuiciado y condenado por sus crímenes. (Porto, 2018)

### **Objetivo general del texto normativo**

Los hechos de violación sexual narrados por víctimas pasan y pasarán siempre, más o menos desconocidos a los ojos de la justicia; delitos que se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido denunciados en su tiempo o no haber podido ser aprehendidos; delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen ni se penan, porque así lo señala la normativa penal al referirse sobre la prescripción y seguidamente se hace latente la impotencia de la víctima de ver libre y burlesco a su agresor e incluso convivir con él si pertenece al entorno familiar.

En Colombia con la reciente Ley 2081 sancionada por el Congreso de ese país el 3 de febrero de 2021, el presidente Iván Duque sancionó la norma que modifica el artículo 83 de la ley 599 del 2000, mediante la cual se declaró imprescriptible la acción penal en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años y de esta manera no tendría ningún límite de tiempo para ser investigados; se decía a groso modo



que el espíritu de la norma busca proteger y favorecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales o de incesto, pero en últimas opera a la inversa cuando el paso del tiempo es la verdad que huye de la escena de los hechos y conlleva a la impunidad y el tiempo para el caso puntual, lo da el término imprescriptibilidad, que la ley enunciada modifica el artículo 83 del Código Penal “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible” [Ley 2081 de 2021] Art. 1, 3 de febrero de 2021 (Colombia). (Rojas, 2021, p. 6)

### **Impacto social**

En los últimos años, y aunque no sea posible cuantificar la aludida cifra negra, es evidente que se ha hecho más visible la existencia de estos delitos, han aumentado las denuncias y muchas veces solo se llegan a etapas de investigación que finalmente los casos son archivados, o si la víctima ya adulta tomo el valor de denunciar por que fue víctima de violación sexual infantil, lamentablemente la acción prescribe. Sin embargo, según algunos medios informativos de prensa señalan que las defensorías municipales reportan que nueve de 10 casos de violencia sexual son a mujeres y el resto a los varones. Las victimas generalmente tienen doce (12) a catorce (14) años de edad. Sólo uno de cada 10 recibe atención psicológica del total de los casos. Además, los municipios de

La Paz, El Alto, Santa Cruz y Cochabamba, reciben entre tres y cinco denuncias diarias por violencia sexual infantil (fundacionmujeres.es, 2019)

En Colombia con la reciente Ley 2081 sancionada por el Congreso de ese país el 3 de febrero de 2021, el presidente Iván Duque sancionó la norma que modifica el artículo 83 de la ley 599 del 2000, mediante la cual se declaró imprescriptible la acción penal en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años y de esta manera no tendría ningún límite de tiempo para ser investigados; se diría a grosso modo que el espíritu de la norma busca proteger y favorecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales o de incesto, pero en últimas opera a la inversa cuando el paso del tiempo es la verdad que huye de la escena de los hechos y conlleva a la impunidad y el tiempo para el caso puntual, lo da

el término imprescriptibilidad, que la ley enunciada modifica el artículo 83 del Código Penal “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible” [Ley 2081 de 2021] Art. 1, 3 de febrero de 2021 (Colombia). (Rojas, 2021, p. 6)

Sin embargo, de acuerdo a estudio realizado por este autor, donde cita a la Revista Semana (25 de junio de 2020) manifiesta que el “Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre enero y mayo de 2020 se han practicado 7.544 exámenes médicos legales por presunto delito sexual que representan el 43,49 por ciento de las lesiones no fatales en el país. De estos, 6.479 fueron realizados a menores de edad que se desagregan de la siguiente forma” Por su parte Infobae denuncia que diariamente se presentaron 42 casos de este delito en todo el país. (Rojas, 2021, p.16)

En este mismo orden de ideas, el Código Penal argentino está vigente desde el año 1921 y ha sido objeto de 900 reformas por leyes penales especiales. Se trata de la primera reforma integral del Código Penal desde que se sancionó el actual Código en 1921. Su principal objetivo es lograr una adecuada sistematización y ordenamiento de toda la normativa penal. Entre los aspectos considerados están Violencia de género. Se receptan los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la imposibilidad de suspender el proceso a prueba cuando se investiguen hechos cometidos en un contexto de violencia de género (fallo “Góngora”, G.61.XLVIII, del 23/4/2013). Se establece la violencia de género como una circunstancia agravante de la pena que obliga al juez a imponer una pena dentro del tercio superior de la escala que corresponda para cada delito.

Asimismo lo referente a pornografía infantil Se modifica el tipo penal de grooming, ampliándolo a cualquier medio comisivo y previendo una escala penal más grave (con una pena máxima de 5 años de prisión), en consonancia con el aumento de la escala penal para los abusos sexuales simples (cuya máximo de la escala penal también fue elevado a 5 años de prisión).

Se tipifica la conducta de quien produzca, financie, ofrezca, comercie, publique, facilite, divulgue o distribuya por cualquier medio pornografía infantil, con penas de hasta 6 años de prisión y se prevé como delito la mera tenencia de pornografía infantil. (Borinsky, 2022)

Entonces, son hechos significativos por cuanto demuestra que el autor de sucesivos delitos o no es descubierto nunca o, si es descubierto por el último delito, parece evidente que todos los anteriores quedaron impunes o, si son denunciadas a destiempo simplemente prescriben. En tal sentido surge la necesidad sobre la Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Delitos de violación sexual a Niña, Niño y Adolescente.

Del mismo modo, el establecimiento de lineamientos estratégicos de correlación con la estabilidad social y cultural de las personas como base de una sociedad plena en derechos y garantías constitucionales.

### **Beneficio para el Estado**

Contar con normas más precisas que prevengan y castiguen estos delitos contra una población vulnerable que será dentro de poco una cultura corrompida en el accionar de la sociedad sino se corta desde su origen.

### **Área de aplicación**

En el ámbito de la seguridad de las personas y el desarrollo social cultural de las garantías constitucionales.

### **Resultados prospectivos del texto normativo dentro la realidad nacional**

**A Corto Plazo:** aplicación y estudio de la normativa regulatoria aplicable que sea en un lapso no mayor a seis meses y su aceptabilidad constitucional.

**A Mediano Plazo:** aplicación de norma en base a la elaboración normativa reglamentaria en la sujeción de la ley ya tipificada que contengan los aspectos de desarrollo y aplicabilidad de la propuesta en un lapso no mayor a tres años.

**A Largo Plazo:** aplicación plena desde el 4to. año de su promulgación en relación al seguimiento de los resultados alcanzados y ver la necesidad si se requiere de otros ajustes.

## **Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal**

Establece en su Art. 11 las garantías de la víctima reconociéndole el derecho a intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en el Código y a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal o en su caso a impugnarla. Es importante destacar que la Ley N° 1970 CPP regula en su Art. 77 el derecho a la información que tienen las víctimas de violencia sexual en un proceso penal aun cuando la víctima no hubiere intervenido en el proceso, deberá ser informada por el Fiscal sobre sus derechos bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

Conforme al Art. 286 del Código de Procedimiento Penal, tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública, lo que significa que todo servidor público en ejercicio de sus funciones tiene la obligación de denunciar los delitos de violencia sexual sin que esta denuncia signifique que es parte en el proceso ni que incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las denuncias sean falsas.

## **Ley N° 54 de Protección legal de niñas, niños y adolescentes**

Esta ley aprobada en noviembre de 2010, modifica el Código Penal en sus Art. 246 (substracción de niña, niño o adolescente o jurídicamente incapaz), Art. 247 (inducción a fuga de niña niño o adolescente o jurídicamente incapaz), Art. 251 (homicidio), Art. 256 (homicidio suicidio), Art. 259 (homicidio en riña o a consecuencia de agresión), Art. 273 (lesión seguida de muerte), Art. 274 (lesiones culposas), Art. 277 (contagio de enfermedades de transmisión sexual o VIH SIDA), Art. 278 (abandono de niñas o niños), Art. 279 (abandono por causa de honor), Art. 290 (violación en estado de inconsciencia), Art. 309 (estupro) y Art. 312 (abuso deshonesto).

## **Ley N° 2033: Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual**

La Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual de 29 de octubre de 1999, protege la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y

la libertad sexual de todo ser humano y viene a modificar, derogar e incluir nuevas figuras penales al Código Penal 2, en concreto al Capítulo referente a los “Delitos contra la libertad sexual” (Arts. 101, 308 - 321, 311 y 322).

Las figuras penales introducidas son:

- Violación, que indica el uso de la violencia física o la intimidación con acceso carnal anal o vaginal incluso con objetos.

- Violación de niño, niña o adolescente, definición anterior, pero a menores de 14 años, aumentando la pena.

- Estupro, acceso carnal mediante seducción o engaño a persona entre los 14 y 18 años.

- Agravantes, si el hecho produce grave trauma psicológico, en caso de que el autor sea familiar, educador, custodio o jefe, si interviene más de una persona, si se usaron armas mortales y además si hubo condiciones vejatorias o degradantes y si la víctima muere se tipifica como asesinato.

- Abuso deshonesto / abuso sexual, cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Art. 308 y Art. 308 bis. Se realizarán actos sexuales no constitutivos de penetración y acceso carnal, se aplicarán las agravantes y si la víctima es niña, niño y adolescente la pena privativa de libertad aumenta.

- Corrupción de menores, quién corrompiera, o ayude a hacerlo, a niña, niño y adolescente menor de 18 años.

- Corrupción agravada, si la víctima es menor de 14 años. Si es con propósitos de lucro. Si se realiza con engaño, violencia, intimidación o coerción. Si la víctima tiene enfermedad mental o deficiencia psíquica. Si el autor es familiar, educador o custodio.

Corrupción de mayores, tiene las mismas características anteriores con una pena menor.

- Proxenetismo, quien usando cualquier método o situación socioeconómica de la víctima la pone al servicio de la satisfacción de deseos ajenos con ánimo de lucro o ayuda a hacerlo y la obliga a permanecer en el ejercicio. La pena se agrava si la víctima es menor de 18 años, si el autor es familiar, tutor o custodio. Se agrava aún más si la víctima es menor de 14 años o si tiene deficiencia mental.

- Trata de personas con fines de explotación sexual, quien por cualquier medio realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte y privación de libertad de personas para el ejercicio de la prostitución, la sanción será de 15 a

- 20 años, cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad física, psíquica o mujer embarazada.

- Violencia Sexual Comercial, quien pagare en dinero o en especie directamente a una niña, niño o adolescente, para satisfacer deseos sexuales, será sancionado con privación de libertad de 8 a 12 años. La pena privativa de libertad se agravará en dos tercios cuando la víctima sea niña, niño menor de 14 años o tenga discapacidad física o mental o como consecuencia del hecho la víctima quedará embarazada.

Se mantiene el Art. 266 del Código Penal que reconoce el aborto impune cuando el embarazo “hubiere sido como consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna siempre que la acción penal hubiere sido iniciada”.

#### **Ley N° 548: Código Niña, Niño y Adolescente**

El CNNA establece una serie de acciones para prevenir la violencia hacia NNA y atender de manera especializada a las víctimas de toda situación de violencia de manera prioritaria.

A nivel estructural plantea la formulación de un Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente que incluye el Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes (Art. 15).

Asimismo, garantiza la protección de todo NNA víctima de violencia, para lo cual establece que en todos sus niveles se diseñe e implemente políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, violencia y explotación. Particularmente, hace referencia a la prevención y atención integral y prioritaria en casos de violencia sexual.

(Art. 148 y 149), la prevención, reducción y eliminación de la violencia, agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros, con acciones colectivas en la comunidad educativa (Art. 152), así como todo el régimen sancionatorio en caso de violencia hacia NNA, rol delegado a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia como denunciantes y ala jueza o el juez público en materia de la Niñez y Adolescencia como instancia judicial (Art. 153).

### **Ley N° 263: Ley integral contra la trata y tráfico de personas**

Ley promulgada el 31 de julio de 2012 incluye reformas al Código Penal. Tiene el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

Establece principios para su aplicación en la que se identifican la gratuidad en los procesos de atención, prioridad social, interés superior del niño, niña adolescente, dignidad y libertad, confidencialidad, la no revictimización, presunción de nacionalidad, interculturalidad y armonía. Estos principios modifican la forma en que los casos de trata y tráfico deben ser abordados y establecen la responsabilidad social y estatal claramente, estableciéndose una atención especial a casos de NNA evitando la re victimización en todo proceso legal penal y garantizando su reinserción social.

Por otro lado, crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la política pública relativa a la Ley y los Consejos Departamentales.

Además, otorga la responsabilidad de prevención al Ministerio de Educación y a las entidades territoriales autónomas, modifica el Código Penal, en el Título III, capítulo I, especificando las formas de las figuras penales de: Trata de personas, Proxenetismo, Tráfico de Personas, Pornografía y se incorporan los artículos siguientes al Código Penal:

- Artículo 203 bis. (Agravantes).
- Artículo 321 ter. (Revelación de identidad de víctimas, testigos o denunciantes).
- Artículo 322. (Violencia sexual comercial).

**Ley N° 348: Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia**

Promulgada el 9 de marzo de 2013, define la erradicación de la violencia como un tema de prioridad nacional y como un problema de salud pública, desde un enfoque de prevención, protección de las mujeres en situación de violencia y la sanción de los agresores.

- Reconoce 16 formas de violencia, pasando su tratamiento al ámbito penal, a través de la simplificación de algunos aspectos del procedimiento penal.
- Se establecen nuevos tipos penales: el feminicidio, acoso sexual, violencia familiar o doméstica, esterilización forzada, incumplimiento de deberes, padecimientos sexuales, actos sexuales abusivos. Y se incorpora como delitos contra la mujer la violencia económica, violencia patrimonial y sustracción de utilidades de actividades económicas familiares.
- Señala que los delitos de violencia contra las mujeres se convierten en delitos de acción pública, lo que significa que la investigación de estos hechos, se efectuará de oficio por el Ministerio Público en coordinación con la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia FELCV.
- Plantea un conjunto de medidas de prevención en diferentes niveles y ámbitos, que pretenden contribuir a modificar los comportamientos violentos, tanto individuales como colectivos y estructurales, que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, priorizando medidas de prevención en los ámbitos familiar, comunitario, educativo, de salud, laboral y comunicacional, estableciendo tareas de cumplimiento obligatorio.



## Otras leyes que respaldan el desarrollo de programas, proyectos y acciones en contra de la violencia sexual contra NNA

### Ley N° 3773 del 12 de noviembre de 2007

Declara el 9 de agosto como Día Nacional de la Solidaridad con las Víctimas de Agresiones Sexuales y en Contra la Violencia Sexual en niñas, niños o adolescentes, asignando responsabilidades al Poder Ejecutivo, Prefecturas - hoy Gobernaciones - y Gobiernos Municipales, de promover, gestionar y evaluar la formulación e implementación de estas políticas de prevención y atención integral, así como su acceso a una justicia oportuna y eficaz.

La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 establece una amplia protección al niño por la misma situación de indefensión en la que se encuentra, en tal sentido en su artículo 34 expresa lo siguiente: “los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra las formas de explotación y abusos sexuales” además que “tomaran medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir estas prácticas ilegales”.

Dicha Convención, para hacer más efectiva la protección al niño, establece en su artículo 19 que “los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual...”

El estado de profunda afectación en que se encuentra un niño o niña que está siendo o ha sido objeto de abuso o violación sexual; su condición de vulnerabilidad, el daño psicológico, moral e incluso físico derivado de la situación, hacen que en la mayoría de los casos los niños, niñas y adolescentes se encuentren imposibilitados de denunciar el abuso de que han sido o están siendo objeto. A esto se suma la cultura del silencio, en especial cuando se trata de hechos que ocurren en el seno mismo de la familia, circunstancia que se cumple tal como narran las víctimas que a diario concurren a diferentes instituciones protectoras de la niñez y adolescencia.

Nuestro Código Penal en la actualidad no contempla salvaguardar para el futuro la posibilidad de accionar contra estos delitos, pero sí da una esperanza a

víctimas menores de catorce años de edad de accionar hasta cuatro años después de que hayan alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, la propuesta de imprescriptibilidad, tratándose de víctimas menores de edad, abriría una posibilidad de una justa reparación en el momento en que su adultez, y consecuentemente, su autonomía, se lo permitan.

Tras las reformas de Nuestra Constitución Política del Estado que incorporó a su texto el Pacto de San José de Costa Rica que obra como precursor de la nueva teoría internacional de persecución penal infinita a los crímenes más aberrantes, catalogados como crímenes contra la humanidad (artículo III CPE).

Nuestra Constitución Política del Estado aprobada mediante referéndum del 25 de enero del año 2009 incorpora una nueva figura por primera vez en su artículo II2, concordante con el artículo 29 bis del Código de Procedimiento Penal: la imprescriptibilidad sobre delitos contra el patrimonio de Estado que causen grave daño económico, lo cual nos hace entender que también se puede dar otra nueva figura y a la vez un gran paso sobre delitos en contra de la libertad sexual cuando se trate de personas menores de edad.

De lo señalado es posible establecer una clara relación entre los crímenes cometidos en el marco de acciones armadas o ausencia de estado de derecho y los delitos contra la humanidad (artículo III de la Constitución Política del estado de Bolivia). Entonces surge la pregunta como tal vez surgió al incorporar los delitos contra el Patrimonio del Estado.

Nuestra legislación no provee explícitamente una definición al respecto, para hacerlo se puede recurrir a dos instrumentos internacionales: Estatuto de Roma para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional suscrito por Bolivia el 17 de julio de 1998, ratificado mediante Ley No. 2398 de 24 de mayo de 2002 y, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Según el Estatuto de Roma, puede constituir crímenes de lesa humanidad II tipos de actos siguientes:

- Asesinato: homicidio intencionado.
- Exterminio: imposición intencional de condiciones de vida.
- Esclavitud: tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.
- Deportación o traslado de población: expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional.
- Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- Tortura: dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales.
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilidad forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, étnicos, culturales, religiosos o de género.
- Desaparición forzada de personas.
- Crimen de apartheid: actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental.

Entonces se deduce, que la violación y otros abusos sexuales pueden constituir también otros crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional.

En tal sentido, es posible definir como delitos de lesa humanidad o contra la humanidad aquellos contra la integridad sexual cuyo sujeto pasivo sea un niño, niña o adolescente, que la gravedad de estos delitos amerita que sean considerados como delitos aberrantes o contra la humanidad. Esta definición va acompañada por al menos dos razones:

En primer lugar, por su alcance individual, porque resulta una violación aberrante a sus Derechos Humanos básicos y a su dignidad que reducen al niño, niña o adolescente a un estado de objeto y servidumbre.

En segundo lugar, porque no solo se trata de un hecho criminal, sus alcances van mucho más allá que la lesión individual del niño, niña o adolescente, ya que es altamente gravosa para la sociedad porque vulnera derechos colectivos comprometiendo las bases mismas de la continuidad social y la transferencia generacional de una cultura de paz y respeto por los Derechos Humanos.

Es un hecho cuya permanencia en nuestra sociedad resulta inaceptable, ya que muchas veces tiene efecto multiplicador, es decir que el niño, niña o adolescente que fue víctima de violación, posteriormente su daño puede conducirlo a ser un agresor sexual.

Abrir la posibilidad para víctimas de actuar penalmente cuando llega a su adultez en la misma posibilidad de actuar de delitos contra el patrimonio del Estado, es posibilitar encontrar justicia para alguien que se vio reducido a la cosificación, descalificación incluso por la propia madre, al estado de objeto, sometido a la voluntad de otro para saciar su apetito sexual en sentido absolutamente contrario a los Derechos Fundamentales y la dignidad de las personas que se supone que las leyes deben resguardar y hacer efectivas.

### **Prescripción - Imprescriptibilidad**

Por norma general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente determine lo contrario, estas serán imprescriptibles.

### **Naturaleza Jurídica de la Prescripción**

Se discute en la doctrina la naturaleza jurídica de la prescripción, es decir su carácter penal, mixto o procesal”. (Abanto, 2006)

#### **a) Teoría Material**

Considera que la prescripción estaría vinculada con el injusto penal, de modo que con el correr del tiempo dejaría de existir la “necesidad de pena” y, con ello, tiende a desaparecer el injusto penal mismo. Así, según esta tendencia, la prescripción llegaría a constituir una causa de exclusión del injusto o, por lo menos una causa de levantamiento de pena, por lo que el agresor sexual tendría que

convertirse en una persona totalmente inocente que jamás hizo un daño a la sociedad y eso se convierte en impunidad.

b) Teoría Mixta o de la Doble Naturaleza Señala que existen razones tanto de carácter material como procesal (por ejemplo, las dificultades de prueba que surgen con el transcurso del tiempo) para admitir la prescripción. En consecuencia, la prescripción equivaldría a un impedimento procesal, pues por su propia concepción las consecuencias de su producción solamente pueden ser procesales, lo cual significa que a un agresor sexual transcurrido un determinado tiempo ya no se lo podría procesar por razones de prueba. Sin embargo, las pruebas de trauma psicológico siempre estarán latentes y peor cuando la víctima en el transcurso del tiempo vea a su agresor.

c) Teoría Procesal

Estima que la prescripción tendría una naturaleza procesal en el sentido de construir una renuncia del Estado a perseguir el delito y, por lo tanto, sería un mero impedimento procesal. En ese sentido, la prescripción se caracteriza por su desvinculación con los hechos punibles cometidos. Esto significa que con el transcurso del tiempo el Estado pierde su interés punitivo y se ve en la imposibilidad de procesar al agresor por los hechos de violación sexual, pero en donde quedaría el interés prioridad de las leyes, Constitución e Instrumentos Internacionales sobre la protección a niño, niña y adolescente.

En la doctrina, sin embargo, se debate mucho más que la naturaleza jurídica de la prescripción, y las consecuencias que acarrea una y otra teoría porque viola el derecho de las personas. Así durante mucho tiempo y aún más en estos últimos años, hay quienes (países como: Argentina, Chile Perú y, familias, sociedad en su conjunto de nuestro país) proclaman excepcionalmente la imprescriptibilidad, por lo menos de las acciones u omisiones con grave desvalor social y jurídico que en este caso son hechos de abuso o violación sexual a niño, niña o adolescente.

### **Principio de la Imprescriptibilidad**

La existencia de los derechos humanos no ha de extinguirse nunca, ya que, al ser consubstanciales a la naturaleza humana, tendrá vigencia en tanto existan “seres humanos”.

Por imprescriptibilidad se debe entender como una garantía del Estado, en función del cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que nuestro país ha suscrito en diferentes ocasiones, por lo que no se debe imponer plazo alguno cuando se deba procesar a individuos que han cometido delitos graves. De proceder en lo contrario, se estaría violando los Tratados y Convenios ratificados por nuestro país (artículo 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado).

Concordantemente con la norma Internacional Tratados y Convenios, Derecho Constitucional y Penal, se puede afirmar que la aplicación del principio de imprescriptibilidad significa una excepción a la garantía de prescripción establecida en el fondo.

Desde la perspectiva del Derecho interno se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no pueden imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los Derechos Humanos.

Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues, así como existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos, también existen los delitos contra la humanidad donde el Estatuto de Roma tiene fijado dentro los II actos a la violación, esclavitud sexual u otros abusos sexuales de gravedad señaladas anteriormente.

La tradición histórica de los delitos de lesa humanidad constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, esto es, la superposición de la Verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la Persona por sobre la norma, y con ello, en consecuencia, la Superposición de la Justicia por sobre la seguridad jurídica y la impunidad.

## **Situación actual en el Derecho boliviano sobre la prescripción e imprescriptibilidad**

En el Derecho interno de nuestro país, la prescripción y la imprescriptibilidad está establecida en los siguientes artículos:

- Artículo III de la Constitución Política del Estado, imprescriptibilidad sobre delitos de genocidio, lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra.
- Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, imprescriptibilidad sobre delitos contra el patrimonio del Estado.
- Artículo 101 del Código Penal, prescripción de la acción penal. Además, ampliación de prescripción en los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las victimas hayan sido personas menores de catorce años.
- Artículo 105 del Código Penal, términos para la prescripción de la pena. Pero no procederá la prescripción de la pena en delitos de corrupción.
- Artículo 106 del Código Penal, interrupción del término de la prescripción.
- Artículo 29 del Código de Procedimiento Penal, prescripción de la acción penal.
- Artículo 29 bis del Código de Procedimiento penal, imprescriptibilidad sobre delitos contra el patrimonio del Estado que causen grave daño económico.
- Artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, inicio del término de la prescripción.
- Artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, interrupción del término de la prescripción.
- Artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, suspensión del término de la prescripción.

De esta forma, en nuestra legislación la prescripción de la acción penal, viene a ser como un modo de extinguir la responsabilidad de un agresor sexual, sin embargo, en estas últimas reformas se han ido incorporando la imprescriptibilidad de algunos delitos, lo cual abre la posibilidad de que delitos contra la libertad sexual especialmente contra menores de edad sean considerados para actuar penalmente como imprescriptibles.

## **Marco jurídico penal en otros países**

En la doctrina se ha llegado a sostener que el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de los delitos especialmente desvalorados; y que, por el contrario, si lo hiciese, sufriría un grave desmedro ético, pues consagraría una “norma fundante de auto-impunidad”.

En estos supuestos, claro está, la idea de justicia aparece antes y por encima del criterio de la seguridad jurídica. Bajo este fundamento, en su momento se declaró la imprescriptibilidad de los crímenes del nacionalismo; ahora se afirma la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, de las violaciones graves de los derechos humanos y del delito de genocidio; es entonces que diversas legislaciones prevén la no prescripción de específicos delitos como el caso de España, Venezuela, México, Ecuador y nuestro país.

Hoy en día, como sostiene Baró “existe una tendencia por algunos sectores hacia la imprescriptibilidad o al menos ampliación de los plazos de prescripción para determinados delitos relativos a la corrupción y el crimen organizado, y a los delitos de que son objeto los menores de edad, esto debido a la alarma social y especial reproche que suscitan estas conductas delictivas”. Un claro ejemplo, aunque todavía no imprescriptibilidad, pero sí ampliación de los plazos de prescripción se encuentra en el artículo 101 de nuestro Código Penal boliviano cuando señala que: “en los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad” (SLIDE, 2018).

El Código Penal Alemán, dispone que en los delitos contra la integridad sexual el plazo de prescripción se suspenda hasta que la víctima cumpla los 18 años de edad. Similar disposición rige en Bélgica y en Dinamarca según informe del XII periodo de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

En cambio, el Congreso de Oaxaca, México, en marzo del 2012 ya sancionó la ley de imprescriptibilidad de los delitos de violación sexual cuando las víctimas sean personas menores de edad, de esta manera se les otorga a víctimas de este



delito un derecho, para que si llegada la edad adulta desea denunciar el abuso sexual de que fue objeto en su niñez, no se encuentre ante la posibilidad de que haya prescrito la acción:

“Artículo 122 BIS. - Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS, fracciones I a III, 255, 347 BIS, 348 BIS C, 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible”.

Además, se puede señalar que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la legislación es estadual y en ninguno de los Estados el delito de homicidio por su gravedad es prescriptible. También en algunos de los Estados existe la imprescriptibilidad de ciertos delitos sexuales contra menores, pero lo importante es el fundamento de dicha imprescriptibilidad; la gravedad del crimen, gravedad que siempre existe en las violaciones de los derechos humanos, le es implícita por la naturaleza del crimen.

En otras esferas, el Gobierno de Chile promulga ley de imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad. El Ejecutivo promulgó la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad. La normativa introduce un nuevo artículo en el Código Penal que garantiza a las víctimas el poder ejercer las acciones tendientes a llevar ante la justicia los hechos que afecten la integridad de los menores de edad, sin estar limitadas por plazos de tiempo para perseguir a los agresores. El presidente Sebastián Piñera, expresó que, desde ahora en adelante, “el tiempo no será nunca más un cómplice de los abusadores, ni un aliado de la impunidad”.

El proyecto introduce un nuevo artículo (94 bis) en el Código Penal que indica que no caducará la acción respecto del secuestro o sustracción de un menor, así como la tortura, apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, todos ellos con ocasión de un acto de violación, acceso carnal a un menor, estupro u otros delitos sexuales. La imprescriptibilidad abarca también a “todas las acciones civiles, de forma tal de perseguir también la responsabilidad de los cómplices y encubridores”.

Durante la promulgación, el presidente Piñera anunció además que tipificará con suma urgencia el proyecto de ley que perfecciona el registro de ofensores sexuales, que recientemente fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados. La prenormativa tiene como objetivo el inhabilitar a los condenados por delitos sexuales en trabajos relacionados con menores de edad.

En este mismo orden de ideas, Carlos Cabezas publica en la Revista de Derecho (Valdivia) un artículo interesante relacionado a la prescripción de la acción penal y su fundamento, quien considera que, para juzgar estas propuestas es preciso determinar el fundamento político criminal de la prescripción de la acción penal. Los extremos de esta discusión son bien conocidos y creo que no es necesario repetirlos aquí, aunque vale la pena detenernos algunos momentos en cuáles fundamentos propuestos no son atendibles modernamente.

Para el autor, a menudo se postula que el fundamento de la prescripción de la acción radica en el debilitamiento que las pruebas experimentan con el paso del tiempo, lo que redundaría en un aumento en la posibilidad de dictar sentencias erróneas, que es el denominado, a mi juicio incorrectamente, fundamento “procesal”. Aquí, ante todo, existe una confusión entre el fundamento y los efectos benéficos de una determinada institución: porque la prescripción cancela la posibilidad de juzgar hechos acaecidos a mucha distancia es que, en teoría, disminuye la posibilidad de dictar sentencias erróneas por la mejor “calidad” del material probatorio, pero no al revés. Además, es cierto que algunas pruebas se ven mucho más afectadas que otras por el transcurso del tiempo, como la prueba testimonial, pero otras no experimentan estos problemas, como las pruebas documentales.

En segundo lugar, parece poco apropiado esgrimir la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción. Ha sido el argumento preferido para oponerse a la imprescriptibilidad de ciertas infracciones, especialmente frente a proyectos de ley como el que analizamos aquí, por dos razones. La misma imprescriptibilidad atentaría contra la seguridad jurídica, y debido a la imprescriptibilidad se debilitaría la seguridad jurídica de los imputados. La diferencia estriba en que para la primera posición los delitos que no prescriben jamás serían de por sí atentados contra la seguridad jurídica, al mantener al imputado eternamente en vilo a la espera de una eventual reacción de la justicia en su contra; la segunda, es una combinación de los

argumentos procesales: la imprescriptibilidad debilita la seguridad jurídica, pues ser juzgado a tal distancia temporal aumenta las posibilidades de sentencias erróneas.

La primera posición no es sostenible, pues que un delito sea imprescriptible no atenta contra el núcleo central del principio de seguridad y certeza jurídicas que es la previsibilidad (seguridad subjetiva), de las consecuencias de una acción. Si la imprescriptibilidad está declarada en la ley -y es irretroactiva, por cierto- el individuo sabe con anticipación que la amenaza de la reacción punitiva eventual puede extenderse por toda su existencia.

Modernamente, la doctrina considera que existen al menos dos fundamentos. El primero es aquel que sostiene que un delito se extingue por el paso del tiempo debido a que decae la necesidad de pena, en el sentido que una acción humana que merezca pena, con el paso del tiempo pasa a formar parte de la historia, haciendo innecesario el castigo penal. En este sentido también se habla de “fuerza del tiempo” en el sentido que, transcurrido un cierto plazo, el olvido se cierne sobre todas las actividades humanas.

El segundo sostiene que la prescripción de la acción penal solo se explica por razones de humanidad, en el sentido que un mínimo respeto a la dignidad del imputado y una razonable restricción del *ius puniendi* estatal admite que uno de los vectores de dicha restricción sea el paso del tiempo. De este modo, el tiempo en relación no con la comunidad, sino con el sujeto, se establece como una dimensión de limitación del poder del Estado; el Estado declara, como compromiso, no mantener la contingencia de punición permanentemente abierta como forma de protección del individuo, basado en la noción kantiana de dignidad que exige que el individuo sea el centro del mundo y de la sociedad. Así, la prescripción se justifica pues es poco factible el pleno desarrollo del individuo ahí donde pende sobre él eternamente una espada de Damocles.

Como principio, la humanidad exige, entonces, que la reacción penal se justifique no solo por la conducta del sujeto (típica, antijurídica y culpable) sino también por los restantes presupuestos de la punibilidad, entre ellos, el factor temporal, irrogándose solo dentro de un espacio temporal delimitado por la ley. Esto se explica porque solo de este modo pueden asegurarse niveles de

autorrealización aceptables, autorrealización que se vería amenazada por un estado de permanente “disponibilidad” del individuo para el poder punitivo del Estado, lo que a menudo podemos relacionar con la noción de pertinencia de la sanción penal. A la vez, desde esta perspectiva la seguridad jurídica se transforma no en fundamento de la prescripción del delito, sino en el fundamento de su naturaleza sustantiva en su concepción objetiva, es decir, como protección de la confianza o protección de la objetividad o no modificación de las reglas del juego.

En consecuencia, la noción de necesidad de pena es criticable pues si el fundamento de la prescripción es la no necesidad de pena por el mero transcurso del tiempo, ello convierte al legislador en una suerte de clarividente que puede determinar cuándo, en el futuro, una comunidad considerará que un delito que merecía una sanción penal ya no la requiere.

Por ello, en este trabajo, se sostiene como fundamento de la prescripción de la acción penal el respeto al principio de humanidad. Con todo, no está claro si el respeto a dicha humanidad sea exigible, en lo que a prescripción se refiere, para todo delito, especialmente con aquellos de gravedad superlativa, como veremos en el siguiente acápite.

Santiago de Chile aprueba una ley que hace “imprescriptibles” los delitos sexuales contra menores

El Congreso de Chile aprobó unánimemente un proyecto de ley para declarar “imprescriptibles” los delitos sexuales contra menores de edad, norma que tomó fuerza en medio del escándalo por los abusos a niños de sacerdotes y religiosos. Con 137 votos a favor y dos abstenciones “la Cámara aprueba y envía a ley el proyecto que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores”, indicó la Cámara de Diputados. Este proyecto conocido como de “Derecho al tiempo”, ahora deberá ser promulgada por el presidente de Chile, Sebastián Piñera, y entrará en vigor en los próximos meses, según un comunicado del Ministerio de Justicia de Chile.

Bajo esta norma, que ya había sido aprobada en el Senado, quienes sufrieron abusos siendo menores de 18 años podrán denunciar a sus victimarios en cualquier

momento, sin importar los años que hayan transcurrido del delito o la edad que tenga la víctima. En Chile, este tipo de delito prescribía entre los 10 años y 15 años después de haber sido cometido y las víctimas solo podían denunciarlo cuando cumplían la mayoría de edad. “Esta nueva ley marcará un antes y un después en nuestro derecho penal. Ahora cada vez que alguien quiera abusar de un niño o niña, tendrá que pensarlo dos veces, ya que podrá ser perseguido penalmente durante toda su vida, sin importar cuanto tiempo pase”, indicó el ministro de Justicia, Hernán Larraín, según informó el diario ‘El Comercio’.

La norma declara imprescriptibles los delitos de violación; estupro; abuso sexual; exposición a actos de significancia sexual; producción de material pornográfico y favorecimiento de la prostitución de menores de 18 años. El Congreso determinó que la regulación no sea retroactiva. Este proyecto de ley, que se encontraba en el Congreso chileno desde el 2010, se aprueba tras el escándalo que estalló en el país por los casos de abusos sexuales de niños por parte de decenas de sacerdotes y religiosos de la Iglesia católica. La Justicia chilena investiga 158 casos de abusos sexuales que involucran a 219 miembros de la Iglesia y que dejaron presuntamente 241 víctimas, de las cuales 123 eran menores de edad en el momento de los hechos. (<https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/congreso-chile-imprescriptibles-delitos-sexuales.html>)

En Diario Constitucional C.L Isabel Ximena González Ramírez, directora del Centro de Mediación, Negociación y Arbitraje Universidad Central de Chile, publica un artículo relacionado con las consecuencias de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra niños, adolescentes y jóvenes menores de 18 años.

Frente a esta indicación sustitutiva que se propone declarar la imprescriptibilidad, el presidente de la E. Corte Suprema y dos más de sus miembros plantearon que la imprescriptibilidad podría ser inconstitucional, ya que esta solo está reservada para delitos contra los Derechos humanos y esta propuesta hace una diferencia, discriminando entre los delitos de similar gravedad, lo que afecta la igualdad ante la ley de las personas.

Adicionalmente, se ha planteado que plazos tan largos de prescripción o la imprescriptibilidad de los delitos, afectan la certeza jurídica necesaria para dejar

resueltos los conflictos sociales, cerrándolos en un tiempo razonable y no dejando abierta en forma permanente la posibilidad de ejercer la acción penal, lo que afectaría la paz social.

Por otra parte, intentar probar hechos ilícitos acaecidos hace tanto tiempo, harían difícil contar con los elementos de prueba necesarios para lograr un proceso justo, que prueben los daños sufridos por las víctimas y el reconocimiento social de la responsabilidad del infractor y la obtención de una condena, lo que podría ocasionar en las víctimas expectativas, que al verse frustradas podrían causarle más daño y dejarla en un estado de vulnerabilidad personal, afectiva y social mayor.

Otras voces han levantado la posibilidad de que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena respecto a delitos cometidos contra el grupo de personas más indefensas de la sociedad, debiera aplicarse en forma irretroactiva, esto es a todos los delitos, sin considerar que esta norma no estaba vigente al momento de cometerse el delito, lo que afectaría gravemente el principio de legalidad sustantivo.

Respecto de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años es importante analizar si esto evitará que estos hechos sigan ocurriendo, o es una medida populista y efectista, propia del derecho penal simbólico, que persigue tranquilizar a la ciudadanía ampliando las penas o creando figuras penales frente a una amenaza que surge como un grave mal en la sociedad en un momento determinado.

Sin duda es de vital importancia que estos delitos se denuncien, para que se identifique al culpable, se ponga límite a sus conductas, que el autor reconozca el daño que produjo y como sus actos afectaron a una o más personas en su desarrollo evolutivo, que la víctima sea reparada, comience su proceso de sanación psicológica, viva su duelo y cierre una etapa de temor difuso de volver a ser agredido nuevamente. Para lo cual, entre más cercano a los hechos delictivos se enfrenten estos actos y se repare a las víctimas, menos secuelas producirán en ellas estos delitos.

Sin embargo, estos actos reparatorios no requieren necesariamente que esté vigente la acción penal y la pena, estos hechos igualmente debieran poder

investigarse, como ocurre con un tipo de amnistía que permite que se investigue completamente el delito, sin perjuicio que una vez aclarados los hechos y sus responsables, no se aplica la sanción que le correspondería por el delito, pena que generalmente en nada beneficia a la víctima, salvo que se trate de indemnizaciones económicas que le permiten tratar las secuelas que dejó el delito.

Ahora bien, la ciudadanía aplaude la medida de aumentar los plazos de persecución penal solo para asegurar la sanción al agresor/a, presumiendo que con esto se evita la reincidencia de este tipo de delitos, pero este fin preventivo de la pena, no ha sido validado por los estudios criminológicos, asegurado que la sanción al delincuente no evita necesariamente la reincidencia del autor del delito y tampoco se ha demostrado que sea un efectivo medio de prevención general negativa, esto es que este mensaje represivo o amenaza con una pena enviado a la ciudadanía en caso de cometer este tipo de delitos, impida que sea cometidos por otros posibles agresores sexuales.

Finalmente existen también los que, con un enfoque retributivo, solo desean devolver al autor del delito un mal tanto o más grave que el ocasionado a la víctima, lo que nada aporta a ésta en su recuperación y forma de recuperar el dominio de su vida. (Santiago, 16 mayo 2018 <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/las-consecuencias-de-la-imprescriptibilidad-de-los-delitos-sexuales-cometidos-contra-ninos-adolescentes-y-jovenes-menores-de-18-anos/>)

### **Secuelas en las víctimas de violación sexual**

El presente trabajo de investigación apunta sobre todo a los problemas que se presentan sobre la prescripción de un hecho de violación sexual ya consumado donde más prima el trauma psicológico, ya que el daño físico, como semen, otros residuos desaparecen y mayor parte de lesiones cicatrizan para su validación a momento en que la persona ya adulta, víctima de violación infantil

Sin embargo, las secuelas marcadas para toda la vida en una persona víctima de haber sido violada en su niñez u adolescencia pueden ser entre otras las siguientes (Carrasco, 2005, pp. 231-266):

- Alteraciones en la esfera sexual.
- Disfunciones sexuales y menor capacidad de disfrute.
- Trastorno de estrés postraumático, así como un control inadecuado de ira (en el caso de varones, volcado al exterior en forma de violencia; en las mujeres, canalizado en forma de conductas autodestructivas).
- Citas restringidas.
- Desconfianza.
- Temor a estar solas y depresiones originadas a partir de la violación.

### **Dónde acudir**

Sin importar la condición de víctima o del agresor, las DNAs, realizarán la atención psico-socio-legal de acuerdo a la Ley N° 548, Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA).

Cualquier persona al tomar conocimiento de un acto de violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, debe hacer la denuncia ante el Ministerio Público, FELCV, el SLIM, DNA, SEPDAVI, debiendo estas instituciones de inmediato brindar la atención física y emocional prioritaria.

En caso de que exista extrema necesidad y por ser mejor para el interés superior de la niña, niño o adolescente, dichas instancias podrán disponer su acogimiento circunstancial en un centro de acogida transitorio y poner en conocimiento de esta situación dentro de las veinticuatro horas a la DNA, así como al juez o jueza de la niñez y adolescencia.

La víctima o cualquier otra persona podrán presentar la denuncia ante la Policía Boliviana (FELCV) o el Ministerio Público. Asimismo, se podrá promover la denuncia a través de los SLIMs, DNAs (cuando la persona agredida sea menor de 18 años), SIJPLU, el SEPDAVI o ante las Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

Ahora bien, las autoridades competentes para derivar a una mujer en situación de violencia a una casa de acogida o refugio temporal son:



1. Juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres, Art. 72 bis numerales 2 y 4 de la Ley No 348;
2. Juez cautelar o jueces/tribunales en materia penal: Art. 122 del Código de Procedimiento Penal.
3. FELCV: Art. 54 numeral 10) de la Ley No 348.
4. Ministerio Público: arts. 35 numeral 19) y 61. I de la Ley No 348 y 122 del Código de Procedimiento Penal.
5. Promotores de la denuncia: Art. 20 DS. 2145
6. Organizaciones de la sociedad civil que trabajen atendiendo a mujeres en situación de violencia: Art. 20 DS. 2145

### **Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE)**

De acuerdo a lo previsto en el párrafo V del artículo 3 y el contenido del artículo 6, ambos del Decreto Supremo No 2145 de 14 de Octubre de 2014, reglamento a la Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, a la brevedad posible, todas las instituciones públicas y privadas que reciban denuncias por faltas y contravenciones de violencia contra las mujeres reportarán al SIPPASE, bajo responsabilidad de incumplimiento de deberes.

En este mismo orden de idea, la Ley N° 348, establece en su artículo 11 que el SIPPASE tiene como atribuciones principales crear un registro único sobre la violencia en razón de género; emitir certificaciones sobre antecedentes de los agresores, denuncias, actuación de servidoras y servidores públicos, y sobre todo información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de casos individuales, a sólo requerimiento fiscal u orden judicial; derivar al Instituto Nacional de Estadística (INE) para su procesamiento y difusión, conforme a indicadores elaborados de forma conjunta, con enfoque de derechos humanos y de las mujeres, desagregados al menos por sexo, edad y municipio. (Comunidad de Derechos Humanos (CDH) et al., 2021 p. 133)

# Cuarto

## Capítulo Cuarto

Reflexiones como desafío intelectual siempre inconclusas



## Capítulo Cuarto

### Reflexiones como desafío intelectual siempre inconclusas

La violación o abuso sexual especialmente en la infancia es un fenómeno invisible porque todos suponemos que esa etapa inocente de la vida es feliz, que la familia es protectora de la niñez y que el sexo no existe lo que permite establecer que los hechos de violación sexual infantil pueden llegar a afectar a un gran porcentaje de la población, lo cual significa un problema social importante y que afecta a uno y otro sexo, especialmente a niñas.

Los hechos de violación sexual a niño, niña y adolescente, tienen consecuencias irreversibles en los aspectos físicos, morales y especialmente psicológicos, de tal forma surge necesariamente el tratamiento netamente especializado para que la víctima pueda sobresalir del trauma ocasionado lo que permita mitigar de este problema debe ser integral y necesariamente se requiere del concurso de estrategias públicas que sean efectivas y reciban el apoyo de organizaciones civiles, municipales y la comunidad en su conjunto, con el fin de obtener resultados efectivos respecto a la estabilidad social y cultural de las personas menores de edad.

Las consecuencias de hechos de violación a corto plazo son, en general devastadoras en el aspecto psicológico del niño, niña o adolescente, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la misma familia lo que dificulta un desarrollo normal de la persona con consecuencias a largo plazo son más inciertas porque puede generar un trauma psicológico muy severo o por otro lado pueden existir alteraciones emocionales o de comportamiento sexuales inadaptados en la vida adulta.

Desde el punto de vista jurídico, la limitada interpretación de la Constitución en los siguientes artículos: artículo 8 La dignidad, respeto, armonía, bienestar, justicia que son principios, valores y fines del Estado; artículo 15 Derecho a la vida,

a no sufrir especialmente las mujeres violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad y artículo 6o garantizar la prioridad del

interés superior de la niña, niño y adolescente, lo que permite la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

La implementación de una Estrategia Jurídica basada en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra menores de edad, que es el objeto de estudio de la presente investigación y al alcanzar el desarrollo de la triada metodológica permite la estabilidad social y cultural basada en el respeto de los derechos de la persona relacionando los datos estadísticos y trabajo de campo realizado, al proponer tres anteproyectos de ley justificados al respecto. La violación tiene una importancia trascendental dentro del esquema jurídico mundial, siendo considerado un delito grave lo que permite relacionar y entender una serie de tutelados que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano.

En el marco jurídico, la violación difiere de otros delitos sexuales tales como el estupro, el acoso sexual, atentado contra el pudor y la zoofilia son de mayor dolo ante la sociedad lo que favorece a realizar actos circunstanciales que son analizados de acuerdo a las agravantes o atenuantes que existan en cada caso que hacen la sostenibilidad social y cultural de las garantías de las personas.

En los delitos de violación sexual, la víctima muchas veces no ejerce acción penal en su momento no porque no quiera sino porque no puede, ya que al igual que los sobrevivientes de otros hechos traumáticos, como guerra, tortura considerados delitos de lesa humanidad, que por cierto son imprescriptibles, las víctimas, en especial las niñas, niños y adolescentes suelen sufrir una represión postraumática.

Entonces, la realidad nos muestra que estos delitos de violación sexual a niño, niña y adolescente, llegaran a ser impunes porque las leyes penales así lo señalan al referirse sobre la prescripción. Abrir la posibilidad para la víctima de actuar penalmente cuando llegue a la adultez y se encuentre psicológicamente en condiciones de asumir lo que ello implica, es posibilitar la reconstrucción del lugar del sujeto para alguien que se vio reducido al estado de objeto sexual, sometido a la voluntad de saciar su apetito sexual de otro en sentido absolutamente contrario a

los derechos fundamentales, la dignidad y respeto a los niños y adolescentes que las leyes deben resguardar.

Para tal modificación legislativa verdaderamente eficaz efectiva, es necesaria la incorporación en la Constitución Política del Estado un segundo párrafo en su artículo 112 y en el Código de Procedimiento Penal un segundo párrafo en su artículo 29 bis sobre la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación sexual a niña, niño y adolescente.

El delito de violación sexual a menores conlleva dos tipos de consideraciones jurídicas reflejadas en la protección de los Derechos fundamentales como son la vida, la integridad física, psicológica y la Edad de la víctima acompañada con la gravedad del delito. En tal sentido se debe considerar el daño que este delito le ocasiona a la víctima, afectando al desarrollo de su personalidad, produciendo alteraciones sexuales y graves secuelas psicológicas marcadas para toda su vida, incluso durante muchos años el autor violador puede estar conviviendo con la víctima.

La víctima, por la corta edad que tiene, carece de fuerza física para defenderse y resistir a la acción del violador o, por su inocencia y falta de madurez no entiende las intenciones de este. Por esta situación de indefensión, el temor a no ser creída, junto con el miedo a destrozarse la familia o las represalias del abusador, estos hechos tienden a mantenerse en secreto y no ser denunciados.

El agresor sexual representa y estará representando una amenaza potencial a la convivencia armónica de las familias, de la sociedad en su conjunto y en especial a la víctima, mientras no exista una norma que contrarreste la frecuencia y reincidencia de hechos de violación sexual a menores edad lo que favorece al ordenamiento jurídico penal reflejando un aumento severo en cuanto a las penas para quienes cometan violaciones o abusos sexuales a niño, niña o adolescente.

En nuestra realidad social son evidentes la frecuencia de casos de violación o abuso sexual a menores de edad en escenarios intrafamiliar o extra familiar donde incluso se tiene conocido al agresor o violador, sin embargo en muchos casos no se tiene preso al violador por motivos de silencio, amenaza de la víctima lo que permite

que una denuncia formal no existe una efectiva etapa de investigación de los fiscales ya sea por la recarga de trabajo o la falta de dinero de la víctima para contratar un abogado quien pueda darle un impulso procesal. Esta situación hace que estos hechos de violación prescriban y queden en la impunidad.

Ya en octubre de 2015, la Defensoría del Pueblo presentó el estudio denominado “Niñas y adolescentes, derechos invisibilizados y vulnerados” que revela que las niñas y las adolescentes mujeres de 0 a 17 años, enfrentan la vulneración de sus derechos en cinco ámbitos específicos de riesgo: violencia sexual; trata y tráfico y violencia sexual comercial; embarazo precoz; matrimonio adolescente y explotación y discriminación laboral. De acuerdo a los datos incluidos en el diagnóstico, las niñas y las adolescentes, en comparación con sus pares varones, sufren los más altos niveles de violencia en sus diversas formas.

En el departamento de La Paz, según las estadísticas, este tipo de hechos se da más en lugares cálidos (los yungas) sin existir mucha diferencia en lugares fríos o los lugares del altiplano. En todo el país hemos podido tomar conocimiento a través de los medios de comunicación en los últimos 5 años, muchos casos de violencia sexual en contra de niños y adolescentes e incluso llegando hasta la muerte luego de ser vejadas sexualmente, dándose generalmente en el entorno de la familia, por familiares de las víctimas y por personas que están bajo el cuidado de menores.

Por otra parte, la institucionalidad estatal en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia ha avanzado de manera lenta e insuficiente en los niveles nacional, departamental y municipal. Históricamente ha existido una tendencia generalizada a relegar los aspectos relacionados al desarrollo integral de este sector de la población. Así mismo, la violencia sexual comercial contra NNA muestra particularidades distintas a la del abuso sexual, sin embargo, ambas temáticas carecen de políticas públicas dirigidas a la prevención y protección de las víctimas.

La Defensoría inició un trabajo encaminado a promover la incorporación de la trata y tráfico de personas en la agenda del Estado, dirigiendo sus acciones al Viceministerio de la Mujer, al Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, al Parlamento y al Poder Judicial. En agosto de aquel año se promulgó la Ley 3160

contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes, que, sin embargo, sólo incluyó una sanción penal para la trata y tráfico de niños, niñas y adolescentes y no de todas las personas. Meses más tarde, en enero de 2006, se promulgó la Ley 3325 sobre Trata y Tráfico de Personas y otros Delitos Relacionados, enmendándose la omisión anotada.

Esta última ley reforma el Código Penal, incorporando varias figuras delictivas como trata de seres humanos, tráfico de migrantes, y pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas y adolescentes. Si bien estas normas son un avance importante en cuanto al marco normativo relacionado a la temática de violencia sexual hacia la niñez y adolescencia, este esfuerzo es aún insuficiente frente a la magnitud del problema.

Posterior a ello, el Estado dictó normas de carácter especial adecuando además estas, a la Nueva Constitución Política del Estado, como la Ley Especial Ley. N° 548, del 17 de julio 2014, “Código Niña Niño adolescente” Decreto Supremo N° 2377 del 27 de mayo 2015.

En síntesis, la ausencia de políticas públicas, la debilidad de los servicios del Estado, la carencia de investigaciones y cifras oficiales y, también, los patrones culturales que propiciar, la violencia sexual hacia la niñez y adolescencia son obstáculos de gran proporción para enfrentar un crimen que destruye las vidas de cientos de NNA en todo el país.

De acuerdo a reporte de Connectas, la escalada de violencia sexual contra menores de edad en América Latina no se detiene, la impunidad y las modalidades de operación generan una mayor protección a los victimarios. De acuerdo a este estudio expresa que en América Latina existen debilidades para garantizar los Derechos Humanos fundamentales en especial en la infancia, uno de los grupos mas afectados y donde existe un aumento de casos de transgresiones. De acuerdo los estudios presentados por la UNICEF (2017), cerca de 1,1 millones de niños, niñas y adolescentes en América Latina han sido víctimas de violencia sexual en algún momento de su vida. (<https://www.connectas.org/analisis/ninos-sin-proteccion-los-abusos-sexuales-en-america-latina/>)

En este orden de ideas, son muchas las denuncias del incremento de abuso sexual infantil en Bolivia. La Fiscalía General del Estado detalló que hubo violaciones a “infante, niña, niño y adolescente, atendiendo durante el año 2017, 837 casos. La Paz es donde hubo mayor número de violaciones alcanzando la cifra de 177, es decir el 21% de los casos. Le sigue Cochabamba con 167 abusos sexuales a menores de edad, mientras que Santa Cruz presentó 118 casos, lo que significa que agrupan el 55% de las violaciones nacionales. El 45% de vejamenes restantes, se concentran en seis departamentos: Tarija (95), Beni (80), Chuquisaca (64), Potosí (51), Pando (48) y Oruro (37). (Opini3n. Diario Digital)

En el departamento de Tarija, a trav3s de intervenciones realizadas en 3mbitos territoriales distintos y desde dos facetas diferentes de la violencia sexual contra NNA. La primera parte del documento se refiere a una investigaci3n sobre violencia sexual comercial contra NNA en los municipios de Bermejo, Villamontes y Carapar3, y en la comunidad de Palos Blancos. La segunda, a las acciones de la Red contra la Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes (la Red) en defensa de los derechos de NNA v3ctimas de abuso sexual en la ciudad de Tarija. En este 3ltimo caso, la violencia se expresa en el "abuso sexual", es decir en una relaci3n de poder y dominaci3n hacia niños, niñas y adolescentes donde no existe la caracter3stica de la actividad esencialmente econ3mica o mercantil.

En casos de dilaci3n presentados en el Distrito de Tarija, al menos en dos denuncias de abuso sexual presentadas a la Fiscali3 de Distrito, en las que las v3ctimas identificaron al autor del delito, se constat3 que el fiscal asignado demor3 m3s de 30 d3as en expedir el mandamiento de aprehensi3n para que el Juez Cautelar defina la situaci3n de libertad o detenci3n del denunciado. Esta demora innecesaria ocasion3 que los presuntos autores se dieran a la fuga.

El momento del conocimiento del hecho de abuso sexual por parte de la Fiscali3 es de fundamental importancia para lograr, en si menor tiempo posible, la protecci3n integral de la v3ctima. Sin embargo, una intervenci3n negligente como la descrita tiene como consecuencia no s3lo la impunidad del delito, sino la desprotecci3n de la v3ctima con el consecuente riesgo en que se coloca al niño o niña respecto de futuros daños. "Resulta parad3jico que, en el 3mbito creado para evitar la impunidad, en muchos casos se generen las condiciones para que se la consagre (I)



El Defensor del Pueblo cuenta con un programa específico para trabajar la temática de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. La Institución es consciente de que la problemática de la violencia sexual requiere ser abordada con mayor profundidad y con instrumentos que faciliten una acción más eficiente para incidir en la labor normativa, en las prácticas de los operadores de justicia y en las políticas nacionales, departamentales y municipales de prevención y atención a la niñez y adolescencia víctimas de este tipo de violencia.

En el informe Acciones conjuntas y fortalecidas para luchar contra la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, la Defensoría del Pueblo de Estado Plurinacional de Bolivia (2019) manifiesta “Como sociedad y como Estado no podemos permanecer indiferentes frente a cifras del Consejo de la Magistratura que muestran que entre 2016 a 2018, a nivel nacional, se registraron 5.327 procesos por violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, de los cuales 4.628 corresponden a casos en los que involucran a niñas y 336 a niños, constituyéndose las niñas en la población más vulnerable. Los datos del Ministerio de Salud, que no son menos alarmantes, reportan 2.921 casos de adolescentes embarazadas menores de 15 años en la gestión 2018, embarazos que por las características de la población se infieren que pudieron ser el resultado de un delito.” (<https://www.defensoria.gob.bo/noticias/acciones-conjuntas-y-fortalecidas-para-luchar-contra-la-violencia-sexual-hacia-ninyas,-ninyos-y-adolescentes>)

Asimismo, la Defensoría del Pueblo, registró 98 casos de denuncias por violencia sexual a NNA entre 2017 a primer semestre de 2019. “Igualmente, de manera alarmante en lo que va del año, la institución defensorial intervino en 12 casos de vulneración de derechos de niñas y adolescentes embarazadas, por el incumplimiento directo a los procedimientos establecidos en la Sentencia Constitucional 206/2014, que pusieron en alto riesgo la integridad física y psicológica a las víctimas.” (<https://www.defensoria.gob.bo/noticias/acciones-conjuntas-y-fortalecidas-para-luchar-contra-la-violencia-sexual-hacia-ninyas,-ninyos-y-adolescentes>)

Destaca además en este informe, que es necesario la participación activa de “las instituciones del nivel central, departamental y municipal a realizar acciones coordinadas y efectivas para prevenir la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en los ámbitos familiar y sobre todo, educativo, mediante la inclusión

de una currícula sobre sexualidad y en particular, insta a los niveles departamentales y municipales a fortalecer los Centros Especializados de Prevención y Atención Terapéutica (CEPAT) y Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA) para lograr una atención terapéutica sostenida que incluya la posibilidad de la interrupción legal del embarazo en los casos legalmente permitidos” (<https://www.defensoria.gob.bo/noticias/acciones-conjuntas-y-fortalecidas-para-luchar-contr-la-violencia-sexual-hacia-ninyas,-ninyos-y-adolescentes>)

Aunque modestas e inacabadas en su alcance, estas experiencias pueden ser prácticas para establecer posibles caminos a transitar en la defensa de los derechos humanos de NNA víctimas o potenciales víctimas de violencia sexual; también pueden contribuir a la detección o confirmación de vacíos y falencias en las entidades estatales instituidas a proteger los derechos de la infancia y otorgar justicia.

## **Recomendaciones**

Por todo lo anteriormente expuesto me permito llegar a las siguientes recomendaciones las cuales por intermedio de la Escuela de Altos Estudios Nacionales sean consideradas para ser elevadas a los niveles de gobierno correspondientes:

Se debe dar los lineamientos jurídicos para generar la modificación de la Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, con la finalidad de insertar la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de violación contra niños niñas adolescentes, y donde las víctimas de este crimen, sean protegidos en sus más íntimos derechos humanos permitiendo a futuro que las victimas tengan la oportunidad de denunciar en cualquier momento estos hechos, llegando a castigar al agresor con todo el rigor de la ley y no permitir la impunidad que actualmente campea en nuestra sociedad referente a este crimen.

En sentido estructural, crear unidades especializadas de terapias sobre traumas psicológicos en víctimas de violación especialmente para niño, niña y adolescente. Dichas unidades deben ser creadas donde justamente se tiene

conocimiento de estos hechos, como ser Ministerio de Justicia – SIJPLU (Servicio Integrado de Justicia Plurinacional), Defensor del Pueblo, Defensorías del niño, niña y adolescente, Brigadas de Protección a la Familia y otras instituciones referentes a la protección del menor.

En tal sentido, se debería realizar una correcta aplicación de programas de rehabilitación para víctimas de violación sexual a niño, niña y adolescente, con espacios Psicoeducativas de enseñanza científica y técnica, y estas deben recaer en hogares y centros especiales de readaptación y reinserción social para que nuestra niñez y juventud pueda tener esa confianza y ser útil a su familia y la sociedad.

Por consiguiente, el Estado Plurinacional de Bolivia mediante el Ministerio de Justicia, Ministerio Público y Policía Nacional, deben actuar de manera muy seria, de acuerdo a la ley en la administración de la Justicia Penal y cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico, para que ningún hecho de violación o abuso sexual pueda ser transado especialmente en escenario del entorno familiar.

Sin lugar a duda, la presente obra basada en la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra niños, niñas y adolescentes, será un poderoso coadyuvante a la estabilidad social y cultural basada en el respeto de los derechos de la persona sea analizada por un grupo focal designado por esta superior casa de estudios y elevada las instancias correspondientes.

## Referencias

- Acuña N., M. J. (2014). Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención. *Medicina Legal de Costa Rica (San José)*, 31, 1: Edición Virtual. <http://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v31n1/arto6v31n1.pdf> [Fecha de consulta: 18/11/2018].
- Angulo Ariza, F. S. (1975). *Cátedra de enjuiciamiento criminal*. Editorial “La Torre”.
- Abanto, V. M. (2006). *El derecho penal contemporáneo*. Tomo I. ARA Editores.
- Arteaga Sánchez, A. (1975). *La culpabilidad en la teoría general del hecho punible*. Universidad Central de Venezuela.
- Bello, C. S. (1997). *Derecho penal general*. Casos. Mc Graw Hill.
- Baena (1985). *¿Qué es la investigación documental? Definición y objetivos*. <https://investigacioncientifica.org/que-es-la-investigacion-documental-definicion-y-objetivos/> [Consultado: 2020, junio 07].
- Balestrini, M. (2006). *Capítulo III. Marco metodológico de la investigación*. <https://proyectoseducativoscr.wordpress.com/elaboracion-del-ante-proyecto/capitulo-iii-marco-metodologico-de-la-investigacion/>
- Beccaria, C. (1969). *De los delitos y las penas*. Edic. Española, Editorial Aguilar.
- Borinsky, Mariano S. (2022). Hacia un Estado moderno de derecho. <https://www.diariojudicial.com/nota/91862/penal/si-es-menor-hay-probation.html>
- Buaiz, Y. (2003). *La doctrina para la protección integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. [http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf](http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf).
- Buroz Arismendi, R. (1977). *Los delitos de difamación e injuria*. Empresa el Cojo.
- Cabezas Cabezas, C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. *Revista de Derecho*, 32(1). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000100275>. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502019000100275&lng=es&nrm=iso](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100275&lng=es&nrm=iso)
- Castellanos, L. A. y Barragán Ronderos. D. A. (2016). “Caracterización jurídica del crimen de lesa humanidad: estudio de caso del homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa”. *Diálogo de Saberes. Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales*, 45, julio- diciembre, 69-87.
- Carrara, F. (1971). *Programa de derecho criminal*. Editorial Temis.

- Chiossone, T. (1972). *Manual de derecho penal venezolano*. Facultad de Derecho, UCV.
- Cury, E. (1973). *Orientación para el estudio de la teoría del delito*. Ediciones Nueva Universidad, Universidad Católica de Chile.
- Carrasco, M. (2005). *Abuso sexual y maltrato infantil. Manual de Terapia de conducta de la infancia*.
- Código del menor*. (1976). Bolivia: Gaceta Oficial.
- Código Penal. (1974). *Ley N° 10426*. La Paz - Bolivia: Urquizo.
- Código Penal. (1999). *Ley N° 2033*. La Paz: Gaceta Oficial
- Código Penal. (2010). *Ley N° 0667*. La Paz: Gaceta Oficial
- C. J. (2009). *Tratado de Derechos Humanos*. Bolivia: Gaceta Oficial.
- Connectas. Plataforma Periodística para las Américas. <https://www.connectas.org/analisis/ninos-sin-proteccion-los-abusos-sexuales-en-america-latina/>
- Consultores, D. T. (9 De diciembre De 2016). Anc Consultores. <http://anconsultores.wixsite.com/ancjuridica>
- Código Penal Santa Cruz*. (1834). Bolivia: Gaceta Oficial.
- Comunidad de Derechos Humanos (CDH) y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) con el apoyo de la Embajada de Suecia (SVEIGE). (2021). *Preguntas frecuentes sobre la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Incluye disposiciones de la Ley No. 1173. (5ta ed. actualizada).
- Cruz Roja Española. [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)
- Cuello, E. (1975). *Derecho penal*. Bosch Casa Editorial C.A. Editorial Jurídica de Chile
- De Marsico, A. (1969). *Diritto Penale, Jovene, Napoli*.
- Díaz Palos, F. (1965). *Dolo Penal*, Editorial Bosch.
- Defensor del Pueblo. (2006). *VIII Informe del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional 2005*, La Paz, Defensor del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2016). *XVIII Informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional 2015*, La Paz, Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Acciones conjuntas y fortalecidas para luchar contra la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes*. <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/acciones-conjuntas-y-fortalecidas-para-luchar-contr-la-violencia-sexual-hacia-ninyas,-ninyos-y-adolescentes>

- Diario UChile. (2019). *Gobierno promulga ley de imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores de edad*. <https://radio.uchile.cl/2019/07/11/gobierno-promulga-ley-de-imprescriptibilidad-en-delitos-sexuales-contra-menores-de-edad/>
- Etcheberry, A. (1976). *Derecho penal*, 2da. ed., Editorial Nacional Gabriela Mistral.
- Etcheberry, A. (1998). *Derecho penal*. Tomo Segundo, Parte General. Santiago, Chile:
- Echeburúa, E. y S. Redondo. (1998). *La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*. Editorial Pirámide.
- Ernesto, J. U. (1952). *Los delitos de violación y estupro*. Ideas.
- Estado, C. P. (1938). Constitución Política del Estado Art. 134. Bolivia: Gaceta Oficial.
- Estado, C. P. (2009). *Constitución Política del Estado*. Arts. III, II2. Bolivia: Gaceta Oficial.
- Francisco, M. C. (2010). *Derecho penal*. Parte general. MIR PUIG.
- Fernández Urbiña, J. (2006). “El Imperio Romano Como Sistema de Dominación”. *Polis: Revista de Ideas y Formas Políticas de la Antigüedad Clásica*, 18 (94).
- Foliaco, A. (2016). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados*. Universidad del Rosario.
- Fontán Balestra, C. (1966). *Tratado de derecho penal*, tomo I. Abeledo-Perrot.
- Frank, R. (1966). *Estructura del concepto de culpabilidad*. Versión castellana de Sebastián Soler, Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Chile.
- Froilán, E. (1934). *Parte Generalé del Dritto. La Scuola - Positiva*. fundacionmujeres.es. (17 de agosto de 2019). fundacionmujeres.es. <http://observatorioviolencia.org/>
- Gaceta Oficial. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Goetz, J. (1997). *Efectos sociales de la delincuencia*. Morata.
- Gómez, A., Iglesias, M. (2004). *Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf> [Consultado: 2020, junio 07].
- González, I. (2018). *Las consecuencias de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra niños, adolescentes y jóvenes menores de 18 años*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/las-consecuencias-de-la-imprescriptibilidad-de-los-delitos-sexuales-cometidos-contra-ninos-adolescentes-y-jovenes-menores-de-18-anos/>
- Grisanti Aveledo, H. (1981). *Lecciones de derecho penal*. Parte general. Universidad de Carabobo.

- Guioteca. Empresa El Mercurio. <https://www.guioteca.com/adolescencia/por-que-se-debe-decir-niño-niñas-y-adolescente-y-no-menore/>
- Hernández, Fernández y Baptista. (2010). *Metodología de la investigación*. Editorial McGraw-Hill.
- Infoleyes Bolivia (s.f.) <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1773/trata-y-traffic-de-personas-y-otros-delitos-relacionados-3325>
- Jocand, T. (2000). *Problemas de la conducta delictiva*. Winson.
- Keddie, J. (1999). *Historia del delito desde la edad primitiva hasta la Revolución Francesa*. Norma
- López, L. y Sabater, C. (1998). *Acoso escolar*. Editorial Pirámide.
- Manzini, V. (1949). *Tratado de derecho penal*. Tomo I y II. Manzini.
- Mendoza, J. R. (1963). *Curso de derecho penal venezolano*. Empresa el Cojo, Caracas, 1963.
- MisAbogados. (24 de noviembre de 2014). <https://www.misabogados.com/blog/es/en-que-consiste-la-prescripcion-en-materia-penal>
- Noguerol, V. (2020). *Agresiones sexuales*. Editorial Síntesis
- Notimérica. Diario Digital. (2019). <https://www.notimerica.com/politica/noticia-chile-aprueba-ley-hace-imprescriptibles-delitos-sexuales-contra-menores-20190706200057>.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2014). *Maltrato infantil. Nota descriptiva N° 150, OMS*. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/> [
- OMEBA. (5 de agosto de 2018). *Enciclopedia jurídica*. <https://www.omeba.info/versi%C3%B3n-electr%C3%B3nica/>
- Org. delito. (2012). *Proceso delictivo*. Org. delito.
- Ossorio, M. (2013). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*.
- Ossorio Penal, C. (1999). *Código penal*. Bolivia: Gaceta Oficial.
- Paz, Mariel. (2008). Equidad y justicia ¿van de la mano? *Lazos (La Paz), Fundación UNIR*, 3, (5 y 6): 12-15.
- Pilotti, F. (1994). *Crisis del Sistema de Bienestar Infantil en América Latina. Derecho del niño. Políticas para la infancia*. Unicef. Tomo I. 19.
- Puig, F. (1969). *Derecho penal*. Parte Especial. Tomo IV. Ediciones Nauta.
- Porto, J. P. (18 de julio de 2018). *Imprescriptible* <https://definicion.de/imprescriptible/>
- Sánchez, N. (2006). *Técnicas y metodología de la investigación jurídica*. (2da ed.). Editorial Livrosca.

- Opinión. Diario Digital. <https://www.opinion.com.bo/articulo/informe-especial/abuso-sexual-infantil-bolivia-sube-28-ciento-respecto-2017/20180729182000678021.html>
- Parra, F. (2015). *La sanción a los menores infractores de la ley penal en un estado social y democrático de derecho*. Universidad Libre de Colombia Facultad de Derecho [Documento en línea]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/>
- Rodríguez Morales, A. (2006). *Síntesis de derecho penal*. Parte General. Ediciones Paredes.
- Rojas P., Gustavo J. (2021). *¿La imprescriptibilidad de la acción penal protege a los menores de edad de los delitos sexuales? o por el contrario la agrava*. [Trabajo Final Artículo de reflexión, Especialización Derecho Constitucional, Universidad Libre de Colombia].
- Rozanski, C. A. (2003). *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?* Crónica Actual.
- Ruiz, W. (1999). *Teoría de la conducta*. Temis.
- Sáez Martínez y Gil J. (2015). *Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores*. Eguzkilore (San Sebastián), No. 29 137-170
- Servín Rodríguez, C. A. (2014). La Evolución del Crimen de Lesa Humanidad en el Derecho Penal Internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 139. 209.249 UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Soler, S. (1963). *Derecho penal argentino*. Subieta.
- Sosa Chacín, J. (1978). *Derecho penal*, tomo primero. Facultad de Ciencias Jurídicas y Policías, UCV.
- 2026, L. N. (1999). *Código Niña, niño y adolescente*. Bolivia: Gaceta Oficial.
- Vásquez Jaramillo, Juan Sebastián. (2020). *La imprescriptibilidad y la falta de fundamento en materia penal*. [Trabajo Máster, Universidad del Azuay].
- Villegas Jiménez, C.A. (2021). *Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales en contra de menores de edad: análisis del caso colombiano*. [Trabajo Master, Universidad de Salamanca].



## Glosario de términos

### A

**Acción penal:** es la exteriorización de la voluntad indispensable para el accionar del derecho penal objetivo, la base y razón del proceso penal, haciendo legítimo su normal desenvolvimiento. “De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes” (Artículo 14 Código de Procedimiento Penal).

**Acción penal:** es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

**Acciones privativas de libertad:** es la restricción de la libertad personal que se aplica como consecuencia de la comisión de un delito declarada por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

### C

**Campo de acción:** el campo de acción o materia de estudio o alcance de la investigación es aquella parte del objeto de Estudio conformado por el conjunto de aspectos, propiedades y relaciones que se abstraen del Objeto, en la actividad practica del sujeto investigador, sobre la base de un Objetivo determinado a partir de ciertas condiciones y situaciones (temática, espacial y temporal).

**Ciencias jurídicas:** las Ciencias Jurídicas, también denominadas Ciencias del Derecho, son aquellas que realizan el complejo y constante estudio del ordenamiento jurídico y su aplicación en la sociedad. Las Ciencias Jurídicas realizan interpretaciones de la norma y a través de los fenómenos sociales es que se determina si estas funcionan adecuadamente o necesitan ser reformadas.

**Convenios:** contrato, convención, pacto, tratado.

**Cooperación:** relación entre dos actores cuando entre ellos predominan las coincidencias sobre las discrepancias entre intereses de jerarquía mayor.

## D

**Delito:** es una acción u omisión típica prevista en la ley, antijurídica o contraria a la Ley, culpable y punible.

**Delito:** un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

**Derechos de la persona:** esta definición no solo incluye a los seres humanos, también llamados en derecho personas naturales o personas físicas, sino también a las entidades abstractas que, no siendo seres humanos, sí están formadas por ellos y reciben la denominación de personas jurídicas.

**Desarrollo nacional:** proceso de transformación de la sociedad caracterizado por la expansión de la capacidad productiva, elevación de los promedios de productividad por trabajador e ingresos por persona, cambios en la estructura de clases y grupos y en la organización social, transformaciones culturales y de valores y cambios en las estructuras políticas y de poder, lo que conduce a mejorar el nivel de vida de las personas. Proceso global de fortalecimiento y perfeccionamiento del hombre y de sus sistemas sociales.

**Diseño:** plan que se lleva a cabo para la realización de un proyecto, sistema, etc. descripción o bosquejo de alguna cosa hecho por palabras.

## E

**Equidad:** es un valor que implica justicia e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres respetando la pluralidad de la sociedad.

**Enfoque cuantitativo:** para cualquier campo se aplica la investigación de las Ciencias Físico-Naturales. El objeto de estudio es externo al sujeto que lo investiga tratando de lograr la máxima objetividad. Intenta identificar leyes generales referidas a grupos de sujeto o hechos. Sus instrumentos suelen recoger datos cuantitativos los cuales también incluyen la medición sistemática, y se emplea el análisis estadístico como característica resaltante

**Estabilidad social:** la estabilidad social es, todos lo sabemos, una de las propiedades más importantes para la existencia de un desarrollo equilibrado y sostenible que contribuya al progreso real de la sociedad. La estabilidad social tiene muchas variantes, muchas dimensiones.

**Estabilidad cultural:** la estabilidad puede ser aplicada como característica a determinados fenómenos físicos así también como fenómenos sociales, históricos, políticos, económicos, culturales o individuales siempre que se mantenga la idea de constancia y permanencia de los elementos que componen a tal fenómeno.

**Estado:** es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política.

**Estado Plurinacional de Bolivia:** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano. El Estado respeta y garantiza la libertad

de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

**Estrategia jurídica:** término utilizado para identificar las operaciones fundamentales tácticas del aparato económico. Su adaptación a esquemas de planeación obedece a la necesidad de dirigir la conducta adecuada de los agentes económicos, en situaciones diferentes y hasta opuestas.

**Estructura:** arreglo o disposición de las diversas partes de un todo.

**Eidética:** considerado la esencia de del conocimiento y las cosas.

**Estado del arte del conocimiento:** el estado del arte es una modalidad de la investigación documental que permite el estudio del conocimiento acumulado (escrito en textos) dentro de un área específica.

## I

**Investigación analítica:** es un procedimiento más complejo que la investigación descriptiva, y consiste fundamentalmente en establecer la comparación de variables entre grupos de estudio y de control. Además, se refiere a la proposición de hipótesis que el investigador trata de probar o invalidar.

**Investigación aplicada:** Su principal objetivo se basa en resolver problemas prácticos, con un margen de generalización limitado. De este modo genera pocos aportes al conocimiento científico desde un punto de vista teórico.

**Investigación bibliográfica:** es la revisión bibliográfica de tema para conocer el estado de la cuestión. La búsqueda, recopilación, organización, valoración, crítica e información bibliográfica sobre un tema específico tiene un valor, pues evita la dispersión de publicaciones o permite la visión panorámica de un problema.

**Investigación correlacional:** es aquel tipo de estudio que persigue medir el grado de relación existente entre dos o más conceptos o variables.

**Investigación descriptiva:** se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad.

**Investigación documental:** se caracteriza por el empleo predominante de registros gráficos y sonoros como fuentes de información. Generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica.

**Investigación explicativa:** es considerada como el primer acercamiento científico a un problema. Se utiliza cuando éste aún no ha sido abordado o no ha sido suficientemente estudiado y las condiciones existentes no son aún determinantes. Es aquella que tiene relación causal, no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo.

**Investigación exploratoria:** no intenta dar explicación respecto del problema, sino sólo recoger e identificar antecedentes generales, números y cuantificaciones, temas y tópicos respecto del problema investigado, sugerencias de aspectos relacionados que deberían examinarse en profundidad en futuras investigaciones. Su objetivo es documentar ciertas experiencias, examinar temas o problemas poco estudiados o que no han sido abordadas antes.

**Imprescriptibilidad:** cuando algo es imprescriptible, en cambio, no se extingue más allá de los años. Esto quiere decir que, ante un hecho imprescriptible, nunca se pierde el derecho de ejercicio de una acción. Por lo tanto, un delito imprescriptible puede ser juzgado, aunque haya transcurrido mucho tiempo.

## J

**Juez de ejecución penal:** es la autoridad jurisdiccional que tiene competencia para controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes (Tribunal de sentencia, Juez de sentencia), asimismo

dictar resoluciones referidas a la redención, extramuro, libertad condicional y controlar su ejecución, entre otras establecidas por ley (Art. 163 y sgts, LOJ).

**Justicia:** principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde.

## L

**Libertad sexual:** la libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Se excluye toda forma de coerción, explotación y abusos sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.

## M

**Medios:** término con que se designa al conjunto de recursos humanos y materiales disponibles o necesarios para el cumplimiento de una misión.

**Método:** es la cadena ordenada de pasos, basada en un aparato conceptual para alcanzar su objetivo determinado. Se contrapone al azar.

**Metodología:** estudio crítico de método.

**Menores de edad:** un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 19 o 21 años.

## N

**Niños, Niñas y Adolescentes:** para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

**Norma:** principio que se impone o se adopta para dirigir la conducta o la correcta realización de una acción o el correcto desarrollo de una actividad.

## O

**Objetivo general:** es un deseo, una aspiración de alcanzar un propósito ideal.

**Objetivo específico:** es una tarea que el investigador se propone cumplir, con el fin de crear nuevos conocimientos y alcanzar metas, con los resultados que se pretenden obtener durante la investigación.

**Objeto de estudio:** parte de la realidad con la que se va trabajar en aras de resolver el Problema, se considera un primer nivel de abstracción de esa realidad observable, teoría y práctica. Es el aspecto del Problema que se especifica en el Objetivo como compromiso asumido por el Investigador.

## P

**País:** determinado territorio de un estado con afinidades genuinas en lenguaje, historia, creencias, costumbre.

**Prescripción del delito:** la prescripción del delito supone la extinción de la responsabilidad penal que una persona hubiera podido contraer por la comisión o realización de un hecho delictivo, por el transcurso del tiempo. La prescripción del delito encuentra también su fundamento en principios y valores constitucionales por su conexión indudable, por un lado, con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y por otro, con el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en la Constitución Política del Estado.

**Problema:** punto de partida de la investigación que se manifiesta en una parte de la realidad. Situación de un objeto que genera una necesidad de solución y transformación, planteando una situación a través de hechos conocidos.

## R

**Retrospectivo:** observación que establece el estudio en un momento del pasado histórico y toma en cuenta la dinámica en la que aparecen en el tiempo los casos de interés desde que ocurrieron.

## S

**Sistema:** una composición de unidades elementales arregladas de una manera tal que son dependientes unos de otros para efectuar su propósito. Generalmente esto implica que un cambio en un elemento tendrá un efecto sobre los otros. Los sistemas tienen una gama que va desde una sola estructura o esqueleto hasta la complejidad extrema de una sociedad.

**Sendero:** camino que indica la orientación en la búsqueda y construcción del conocimiento.

**Soberanía:** la soberanía nacional es un concepto ideológico surgido de la teoría política liberal, que puede remontarse a Locke y Montesquieu (finales del siglo XVII en Inglaterra, siglo XVIII en Francia). Hace pertenecer la soberanía a la nación, una entidad abstracta y única, vinculada normalmente a un espacio físico (la tierra o patria), a la que pertenecen tanto los ciudadanos presentes tanto como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen.

Dentro del ámbito de la política, la soberanía está asociada al hecho de ejercer la autoridad en un cierto territorio. Esta autoridad recae en el pueblo, aunque la gente no realiza un ejercicio directo de la misma, sino que delega dicho poder en sus representantes.

También se define el concepto de soberanía como la máxima autoridad dentro de un esquema político y al soberano como el ser superior dentro de una entidad que no es material.



**Suspensión condicional del proceso:** es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado, quien se somete durante un plazo que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres a las reglas que le pone el Juez de Instrucción o cautelar, que deberá cumplir satisfactoriamente a cuyo término se declara extinguida la acción penal (Art. 23).

## T

**Territorio:** porción del globo terráqueo que comprende la tierra firme, el mar, las islas, los ríos, los lagos y el espacio aéreo situado sobre aquellos.

## V

**Violencia:** es el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

**CIDE**  
EDITORIAL

The logo for CIDE Editorial features the word "CIDE" in a large, bold, white sans-serif font above the word "EDITORIAL" in a smaller, white sans-serif font. Below the text is a stylized white graphic of an open book with its pages fanning out.

ISBN: 978-9942-844-58-3

A standard 1D barcode with vertical black bars of varying widths on a white background, used for ISBN identification.

9789942844583